



879
28j

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"REGIMEN JURIDICO DE LA INVERSION
EXTRANJERA DIRECTA EN MATERIA DE
PROPIEDAD AGRARIA "**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ENRIQUE TONATIUH TAPIA LOPEZ

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Quiero agradecer en primer lugar a Dios,
por todo lo que he recibido en la
vida sin llegar a merecerlo.*

A mi padre, el señor Licenciado Don Ricardo Tapia Salas en
agradecimiento por su ejemplo de honradez
y dedicación profesional en esta
bellísima carrera de Derecho.

¡A mi madre, profesora Doña Felicia López Olvera en
agradecimiento por los sacrificios, devotos y
respaldos que siempre me otorgó para
que el sueño lograda concluir
su carrera profesional.

А мои братья Ние-ка, Гуактемок и Трет,
де quienes me enorgullezco. Les manifiesto
mi gratitud por su apoyo incondicional.

*A Laura Gabriela Sobranes Bonillas,
por todo su cariño, apoyo y paciencia
a lo largo de mi carrera profesional.*

*Al Doctor Carlos Frellano Garcia, como reconocimiento a sus
enseñanzas en las aulas y su insuperable dirección
en la realización del presente trabajo.*

*Al mis amigo, con mención especial al Lic. Hector Oros Muelle
por su invaluable asesoría en el ejercicio profesional y
destacada colaboración en la elaboración de esta tesis.*

A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional
Autónoma de México, con profunda respeto
y eterna gratitud.

INTRODUCCIÓN

La inversión extranjera constituye un medio de capitalización de los países en desarrollo que sustituye la falta de ahorro interno, esos capitales deberían contribuir al desarrollo de la economía de los países que la reciben, sin embargo no siempre beneficia a quien la recibe, en ocasiones resulta perjudicial por lo tanto se tiene que regular por medio de la legislación con mucho cuidado para que la continua salida y entrada de divisas provenientes del exterior contribuyan efectivamente a mantener una estabilidad económica en los países receptores.

Sin un marco jurídico adecuado la economía de los países que la reciben se puede ver con más daños que beneficios, ya que como toda inversión suele ser aplicada en los lugares en que represente un mejor margen de ganancia para aquellos que la realizan, asimismo puede desencadenar en una dependencia económica del exterior y en ocasiones también derivar en una dependencia política.

El objetivo de la regulación jurídica de las inversión extranjera directa es que derive en mayores beneficios para los países receptores, por ello se debe procurar que permanezca en el país el tiempo suficiente para que rinda frutos, lo que en la mayoría de los casos requiere de espacios temporales medianos que dejen en el país receptor un margen de ganancia en cuanto a empleos y desarrollo de la tecnología.

Es indispensable que el Estado que la reciba elabore normas jurídicas adecuadas para que el país sea suficientemente atractivo a este tipo de inversión, y que establezca la leyes que deriven en el mejor aprovechamiento de esa inversión.

El presente trabajo es un esfuerzo por conocer la legislación aplicable que nuestro país ha establecido para la inversión extranjera directa en la tierras dedicadas a la producción agrícola, ganadera y forestal, un estudio que nos permita conocer las repercusiones de la inversión extranjera directa en México.

Siendo un país que ha tenido tradicionalmente una política agraria encaminada a la protección de los pueblos, ejidos y en general a la clase campesina la legislación agraria se ha distinguido por tener un carácter meramente social, el cambio reciente que se han sufrido las leyes de nuestro país en esa materia ha sido debido en gran medida al capricho de instaurar de un modelo macroeconómico sustentado en la inclusión de grandes compañías transnacionales y nacionales que capitalicen al agro mexicano lo que puede degenerar en un estallido social de grandes proporciones, baste recordar que a principios del presente siglo causas similares dieron origen al primer movimiento revolucionario del siglo XX en nuestro país.

Por lo tanto al elaborar la presente investigación nuestro deseo fue profundizar en el estudio de la nueva legislación para conocer las posibilidades reales de que las compañías extranjeras detenten la propiedad de grandes extensiones de tierras rústicas.

No debemos olvidar que la tierra en nuestro pueblo representa aún la parte más importante de la vida rural, en ella se establece la vivienda y hogar de la mayoría de las familias mexicanas y de ella se alimentan millones de hogares campesinos. Por el manejo deficiente en su utilización, se ha sumergido en la miseria a gran parte del pueblo mexicano

ya que desde el triunfo de la revolución ha sido botín de la clase política, mero instrumento de enriquecimiento de las minorías a costa del empobrecimiento de la familia rural.

El agro mexicano no ha podido tener un desarrollo sustentable, de ahí que la inquietud del suscrito ha sido conocer la nueva regulación jurídica en la materia producto de la política neoliberal que deseaba la integración del nuestro país al primer mundo a través de la comercialización y la globalización de los mercados a nivel mundial.

Sin embargo, para atraer a las inversiones extranjeras no basta establecer un marco jurídico atractivo para el inversionista extranjero, porque en donde existe el peligro de inestabilidad social no incursiona el inversionista extranjero, ya que antes que obtener un margen amplio de ganancias persigue la seguridad jurídica que le de la certeza que sus capitales no se encuentran en riesgo alguno.

Para el crecimiento sostenido del campo mexicano se requiere un modelo de desarrollo agropecuario adecuado para lograr un desarrollo del campo a largo plazo apoyado en la investigación agronómica así como en la investigación tecnológica soportado en la asociación de los campesinos entre sí y no en macroempresas que concentren la tierra en pocas manos, asimismo se tiene que obtener una adecuada canalización a los recursos públicos para obras de infraestructura que permitan facilitar la explotación a gran escala.

Sin duda es benéfica la incursión de empresas tanto mexicanas como extranjeras al agro, sin embargo no debemos permitir que la capitalización del mismo se realice a costa de las ya de por sí pauperizadas familias campesinas, por ello es importante establecer mecanismos de vigilancia estricta para suplir la ignorancia de las familias campesinas.

INDICE

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA EN MATERIA DE PROPIEDAD AGRARIA

I. Marco histórico.	Página.
A. Derecho universal.....	
1. Edad Antigua.....	1
a. Grecia.....	2
b. Roma.....	6
2. Edad Media.....	10
3. Edad Moderna.....	
a. Revolución Francesa.....	12
4. Edad Contemporánea.....	13
B. Derecho patrio.....	
1. Época Prehispánica.....	
a. Mayas.....	15
b. Aztecas.....	17
2. Época Colonial (1821-1810).....	18
3. Época Independiente (1810-1908).....	
a. Elementos constitucionales de Rayón.....	23
b. Constitución de Cádiz de 1812.....	
c. Sentimientos de la Nación Mexicana.....	24
d. Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814.....	
e. Constitución de 1824.....	25
f. Decreto de 12 de marzo de 1828.....	
g. Leyes constitucionales de 1836.....	27
h. Bases Orgánicas de 1843.....	29
i. Constitución de 1857.....	30
j. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.....	31
4. Época de Revolución Social (1910-1930).....	
a. Plan de Ayala.....	32
b. Ley Agraria de 1915.....	34
c. Constituyente de Querétaro.....	35
d. Artículos relativos al tema de el texto original de la Constitución de	

1917.....	39
e. Ley orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 constitucional.....	43
5. México Contemporáneo.....	
a. Decreto de emergencia del 7 de julio de 1944.....	45
b. Texto vigente de la Constitución. (artículos relativos al tema).....	48

II. Conceptos y naturaleza jurídica.

A. Concepto de extranjero.....	
1. Etimología y significación gramatical.....	50
2. Conceptos doctrinales.....	51
3. Concepto legislativo.....	53
4. Concepto que se propone.....	54
5. Elementos del concepto propuesto.....	
a. La persona.....	55
b. No considerada como nacional de determinado Estado.....	
B. Concepto de inversión extranjera directa.....	56
1. Significación gramatical.....	57
2. Conceptos doctrinales.....	59
3. Concepto legislativo.....	61
4. Concepto que se propone.....	
5. Elementos del concepto propuesto.....	
a. Acto jurídico.....	63
b. Colocación de capitales.....	64
c. Propósito de obtener utilidades.....	65
C. Concepto de propiedad agraria.....	
1. Significación gramatical.....	65
2. Conceptos doctrinales.....	69
3. Concepto legislativo.....	72
4. Concepto que se propone.....	73
5. Elementos del concepto propuesto.....	
a. Derecho real.....	
b. Objeto, cosa agraria.....	
c. Limitaciones y modalidades.....	74
D. Situación de la propiedad agraria en el régimen jurídico de la propiedad en México.....	
1. Pública.....	75
2. Privada.....	76
3. Social.....	77

E. Diferentes clases de propiedad agraria.....	
1. Propiedad comunal.....	78
2. Propiedad ejidal.....	79
3. Pequeña propiedad.....	
F. Naturaleza jurídica de la inversión extranjera directa.....	80
III. La propiedad agraria de los extranjeros en el derecho convencional.....	82
A. Convención de la Habana sobre condición de extranjeros de 1928.....	83
1. Reservas mexicanas.....	85
B. Convención de Montevideo sobre derechos y deberes de los estados, Montevideo, 1933, séptima conferencia panamericana.....	86
C. Carta de derechos y deberes de los estados.....	87
D. Carta de la Organización de los Estados Americanos.....	89
E. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	91
F. Convención Internacional Para el Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones del Banco Mundial.....	93
G. La Agencia Multilateral de Garantía de Inversiones.....	94
H. Convenios Bilaterales de Promoción y Protección de Inversiones.....	96
I. Los países latinoamericanos y la Doctrina Calvo.....	97
J. Tratado de Libre Comercio para la América del Norte.....	98
IV. La inversión extranjera directa en propiedad agraria en el derecho vigente mexicano.	
A. Constitución.....	99
1. Artículo 1o. y 33 constitucionales.....	100
2. Artículo 73, 76, 89 y 133 constitucionales.....	101
3. Artículo 27 constitucional.....	103
B. Leyes reglamentarias.....	109
1. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	110
2. Ley de Nacionalidad.....	111
3. Ley Inversión Extranjera.....	113
4. Ley General de Población.....	124
5. Ley Agraria.....	126
a. Sociedades propietarias de terrenos agrarios.....	128
b. Asociaciones rurales de interés colectivo.....	128
c. Sociedades de producción rural.....	129

d. Sociedades civiles y mercantiles.....	130
6. Ley General de Sociedades Mercantiles.....	135
7. Código de Comercio.....	136
C. Derecho común.....	
1. Código Civil.....	137
V. Tratado de Libre Comercio para América del Norte.....	139
A. Ámbito de aplicación.....	142
B. Trato nacional.....	143
C. Trato de nación más favorecida.....	
D. Trato mínimo.....	
E. Solución de controversias.....	144
VI. Conclusiones.....	149
Apéndice I Texto de la reforma al artículo 27 constitucional.....	155
Apéndice II Texto relativo a inversiones en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte.....	158
Bibliografía.....	176

CAPITULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO

A. DERECHO UNIVERSAL

I. EDAD ANTIGUA.

Para comprender mejor la problemática del presente trabajo veremos en primer término cuál era la condición jurídica de los extranjeros para lo cual haremos un breve recorrido por algunas de las principales culturas de la antigüedad, para posteriormente ahondar en el tema materia del presente trabajo, es decir, buscar las posibilidades que pudieron haber tenido de incursionar y arriesgar su propio peculio en la producción agropecuaria en tierras distintas de aquellas que los vieron nacer.

Es pertinente aclarar que no se hará un estudio exhaustivo de todas las culturas que abarca esta etapa por no ser el principal objeto de este estudio monográfico, por lo que sólo haremos especial referencia a las que a nuestro parecer son las que guardan una mayor semejanza con el régimen jurídico Mexicano.

La historia nos señala que desde épocas remotas el extranjero nunca fue bien visto por las congregaciones humanas a las que por diversas causas se acercó, incluso en ocasiones, contrarias a su propia voluntad.

Una de las principales causas del rechazo hacia los extranjeros en las primeras culturas lo constituyó la religión, ya que ella establecía su forma de vida, en aquellas culturas el gobierno estaba tan íntimamente relacionado con la religión que los gobernantes eran al

mismo tiempo sacerdotes, por tal motivo, los extranjeros eran rechazados continuamente ya que no profesaban la religión de la ciudad, ni rendían culto a los dioses que la protegían.

En cuanto a la propiedad de la tierra en la mayoría de las sociedades primitivas, el derecho de propiedad fue establecido por la religión, sobre la cual giraba su forma de vida. Al respecto conviene mencionar lo que señala Fustel de Coulanges¹: "No fueron las leyes las que garantizaron al comienzo el derecho de propiedad, fue la religión. Cada dominio se encontraba bajo las miradas de las divinidades domésticas que velaban por él."

Se consideraba el suelo en que vivían como sagrado, ya que los primeros dioses eran los antepasados de la familia, los dioses llamados domésticos que en ese lugar vivieron y murieron, por ello se creía que velaban por sus descendientes que moraban en el mismo lugar.

a. Grecia

Grecia no fue la excepción en cuanto al rechazo y la desconfianza que dieron a los extranjeros, pues éstos no gozaban de los derechos civiles que otorgaba el derecho griego. Así lo confirma de Coulanges² al señalar: "...el ciudadano, es el hombre que posee la religión de la ciudad; es el que honra a los mismos Dioses que ella. El extranjero por el contrario, es el que no tiene acceso al culto, al que los Dioses de la ciudad no protegen y que no tiene derecho de invocar. Esos Dioses nacionales no quieren recibir oraciones y ofrendas, sino del ciudadano. Rechazan al extranjero; la entrada a sus templos les está prohibida y su presencia durante las ceremonias es un sacrilegio."

¹ *Lares agri custodes*, Tíbulo, I, 1; citado por Fustel de Coulanges, *La Ciudad Antigua*. (Sexta edición: México, Editorial Porrúa, 1986) p. 44

² *Ibid.*, p. 146

En consecuencia, si el extranjero no era aceptado dentro de las ciudades griegas, menos aún podía tener injerencia alguna en todo lo que se relacionara con la tenencia de la tierra, ya que el derecho real de propiedad estaba constreñido a los que gozaban plenamente de sus derechos civiles, es decir exclusivamente a los ciudadanos griegos; posteriormente esa actitud se relajó de manera gradual para mejorar de manera sensible la situación jurídica de los extranjeros, al decir del maestro de la Universidad de Guadalajara Alberto G. Arce³: "La intolerancia a que a que condenaban las Teocracias antiguas, fue desapareciendo por el comercio y la guerra, que trajeron el contacto entre los pueblos."

Efectivamente, el comercio de alguna manera ha sido llave de intercambios culturales; un ejemplo palpable fue el pueblo fenicio, el cual unió a los pueblos de tres continentes que desembocaban al Mar Mediterráneo.

En Esparta las leyes de Licurgo⁴ tampoco toleraban al extranjero, y por supuesto todo lo que tuviera alguna relación con él. Al respecto, el Doctor Arellano García⁵ comenta: "...dicha ciudad representa dentro de Grecia, la tendencia aristocrática, conservadora, de muy difícil acceso a los extranjeros."

En verdad los espartanos tenían una disciplina férrea y eran en extremo perfeccionistas, hasta llegar a ciertos excesos como los que comenta Astolfi⁶: "Los niños

3 Alberto G. Arce, *Derecho Internacional Privado*. (Séptima edición; Guadalajara, México, Editorial Universidad de Guadalajara, 1973) p. 57

4 Según la tradición la organización político-social y económica de Esparta fue debida a Licurgo, personaje legendario del siglo IX, quien dictó una serie de leyes con el fin de asegurar el predominio de los espartanos. Amenazado por las disidencias estalladas entre ellos. Hizo jurar que las respetarían hasta su regreso, y se ausentó de la ciudad, a la que nunca volvió.

5 Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado*. (Novena edición; México, Editorial Porrúa, 1989) p. 368

6 José Carlos Astolfi, *Síntesis de Historia Antigua*. (Sexta edición; Buenos Aires, Argentina, Editorial Kapeluz, 1952) p. 110

eran sometidos al nacer a un examen; los defectuosos o débiles eran sacrificados. Permanecían junto a la madre hasta los siete años. Luego se sujetaban a un intenso entrenamiento físico: resistencia al hambre, la intemperie, la fatiga y al dolor."

En Esparta la propiedad estaba destinada exclusivamente a los ciudadanos; junto con cada lote que el Estado espartaco repartía a sus ciudadanos, le correspondía cierto número de lotas⁷ que debían cultivarlo. Respecto al régimen de la propiedad de que gozaban los ciudadanos apunta Astolfi⁸: "No lo podía vender ni dividir; al morir, pasaba al hijo mayor; si no tenían hijos volvía al Estado."

De lo anterior podemos concluir que si la propiedad del espartano no era absoluta, pues estaba supeditada al Estado, los extranjeros menos pudieron tener acceso a la tierra.

Por otra parte tenemos que el derecho que se aplicaba en Atenas era más tolerante y extenso, e inclusive hizo una distinción entre los propios extranjeros. Respecto a ella nos comenta el maestro de la Universidad de Guadalajara⁹: "...distinguió tres clases de extranjeros: los Isóteles, los Metecos y los Bárbaros."

Los extranjeros llamados Isóteles eran aquellos que en virtud de la celebración de un tratado o bien de la proclamación de un decreto se le concedieron algunos de los derechos civiles que gozaban los ciudadanos griegos, sin que entre ellos existiese el derecho de propiedad.

⁷ Los ilotas eran los esclavos en Esparta, ocupaban el último escaño en la sociedad, antes que ellos se encontraban los periecos, que eran los que vivían alrededor de las ciudades y que estaban obligados a pagar tributos a los ciudadanos, lo mismo que enviar contingentes en caso de guerra.

⁸ José Carlos Astolfi, *op. cit.*, p. 111

⁹ Alberto G. Arce, *op. cit.*, p. 57

El Meteco era el extranjero autorizado para establecerse en Atenas, pero que no gozaba de los derechos civiles otorgados a los ciudadanos griegos, y dependía de una jurisdicción particular que era la del Polemarchus, por lo tanto tampoco tenía el derecho de propiedad.

El tercer y último tipo de extranjeros fueron los denominados Bárbaros, extranjeros que habían nacido y que vivieron fuera de la civilización griega, y no tenían derecho ni protección alguna que procediera del derecho griego.

En opinión del internacionalista Leonel Pereznieto¹⁰, se pueden encontrar en la Grecia antigua instituciones relacionadas con la condición jurídica de los extranjeros: "La institución, por ejemplo, del 'patronaje' o la 'hospitalidad' contemplaba la posibilidad de la admisión del extranjero, el cual se encontraba bajo la protección y vigilancia de un ciudadano griego llamado 'Proxene'."

El proxene era un ciudadano griego y solvente que adquiría ese compromiso.¹¹

Sin embargo como el mismo autor lo indica, es notoria la desconfianza que se le tenía a aquella persona nacida en otra ciudad, por ello tampoco se puede hablar de que en ese tiempo en Grecia los extranjeros tuvieran la oportunidad de poseer tierras dedicadas al cultivo.

Por lo que se refiere a la propiedad de la tierra griega De Coulanges¹² comenta: "En Grecia la propiedad de la tierra no era absoluta, los ciudadanos estaban constreñidos a poner

¹⁰ Leonel Pereznieto Castro, *Derecho Internacional Privado*. (Tercera edición; México, Editorial Harla, 1984) p. 92

¹¹ La proxenia según el Doctor Arellano es una institución en cuya virtud se confiere a un notable del país el amparo oficial del extranjero. *op. cit.*, p. 369

¹² Fustel De Coulanges, *op. cit.*, p. 40

en común sus cosechas o cuando menos, la mayor parte, debiéndolas consumir en común; el individuo, pues, no era dueño absoluto del trigo que había recolectado; pero al mismo tiempo, por una contradicción muy notable, era dueño absoluto del suelo. La tierra le pertenecía mas que la cosecha."

A nuestro parecer tampoco el ciudadano griego era dueño absoluto de la tierra, ya que esta pertenecía a la familia, mejor dicho al culto de los dioses domésticos; era el domicilio de la familia y no se podía enajenar, ni los miembros de la misma podían cambiarse a otro lugar. Era un lugar sagrado, por ende ni siquiera se puede pensar que pudiese intervenir un extranjero en el dominio de ella.

b. Roma.

El Derecho Romano, mucho más amplio y completo que el griego también dio un trato discriminatorio a los extranjeros, los ciudadanos romanos se regían por el derecho civil, los extranjeros por el jus gentium¹³.

Para el Doctor Arellano García¹⁴, la evolución en Roma de la condición jurídica de los extranjeros comprende tres etapas a saber: "...a) Antes de las XII Tablas; b) De las XII Tablas a la Constitución de Caracalla; c) De la Constitución de Caracalla en adelante."

Así, en el primer periodo, es decir el comprendido desde el inicio de Roma hasta antes de la aparición de las XII Tablas, al decir de Agustín Verdugo,¹⁵ el extranjero tenía amplias facilidades para establecerse con la única condición de que se romanizara.

13 El "jus gentium" es el conjunto de derechos mínimos que gozaron los extranjeros y que la razón humana ha hecho prevalecer en todas las legislaciones.

14 Carlos Arellano García, *op. cit.*, p. 369

15 Citado por Carlos Arellano García, *Loc. cit.*

Totalmente contrario fue el trato que se dio al extranjero en la segunda etapa, en la que además de considerársele como un enemigo los ciudadanos romanos tenían sobre él derecho de vida y muerte, situación ésta que con el transcurso del tiempo se atemperó, y disminuyó el rigor inicial de las XII Tablas.

Una vez superada esta etapa, las personas libres, se clasificaron de acuerdo al derecho romano en dos tipos, a saber: ciudadanos y no ciudadanos, a lo que nosotros podríamos llamar nacionales y extranjeros

Los ciudadanos romanos participaban de un sistema jurídico muy particular, y todos aquellos que no hubiesen sido incapacitados por alguna causa particular gozaban de todas las prerrogativas que constituían al jus civitatis; es decir, "participa de todas las instituciones del derecho civil romano, público y privado"¹⁶

Algunas de las consecuencias que resultaban y que caracterizaban la condición jurídica del ciudadano romano en el ámbito del derecho privado eran el poder gozar de el connubium y el commercium.

El commercium, comenta el profesor de la Universidad de Poitiers¹⁷, "...es el derecho para adquirir y transmitir la propiedad, valiéndose de los medios establecidos en el derecho civil, tal como la 'mancipatio'. Por vía de consecuencia, 'el commercium' permite al ciudadano tener la 'testamenti factio', es decir, el derecho de transmitir su sucesión por testamento y ser instituido heredero".

¹⁶ Eugene Peit, *Tratado Elemental de Derecho Romano*. (Tercera edición; México, Editorial Porrúa, 1986) p. 81

¹⁷ *Loc. cit.*

También le daba al ciudadano romano la posibilidad de servirse del procedimiento quiritarario (acceso a las Legis actione)

Debemos sin embargo centrar nuestra atención en las personas denominadas "no ciudadanos", pues en un principio quedan excluidos de cualquier derecho que confiriera la ciudadanía romana y solo participaron de las instituciones derivadas del jus gentium; de hecho en el lenguaje primitivo se les denominó hostes¹⁸ que significaba 'el enemigo'.

Los extranjeros que carecen del derecho de ciudadanía y con los cuales Roma no se encontraba en guerra se denominaron peregrini. Pero la condición jurídica de los extranjeros no era uniforme y así como en Grecia hubo una división, en Roma existieron, los "Latinos", extranjeros más favorecidos que ocupaban un sitio intermedio entre los ciudadanos y los peregrinos, calidades que a su vez se encontraban subdivididas.

Cabe mencionar que así, los latinos se subdividían en latini veteres, latini coloniarii y latini juniani. Entre los peregrinos se encontraban los peregrinos propiamente dichos, los dediticios, los bárbaros y los enemigos.

Es pertinente señalar que no obstante las divisiones y subdivisiones que hizo el derecho romano de los no ciudadanos (extranjeros), ningún extranjero tenía la posibilidad de tener el pleno dominio de la tierra ya que no gozaban del comercium, el que obtenían hasta el momento en que se convertían en ciudadanos, y al hacerlo, dejaban por lógica de ser extranjeros, por lo que no podemos considerarlo un antecedente del presente estudio monográfico.

18 Eugene Petii, *op. cit.*, p. 82

Otra institución por la que los extranjeros se integraban a Roma, se denominaba "clientela"¹⁹; por ella, los extranjeros se colocaban bajo la protección de un ciudadano romano o de un grupo gentilicio²⁰. Esta situación originaba determinadas obligaciones de los clientes en relación con sus patronos, quienes ejercían sobre ellos jurisdicción criminal y derechos de tutela y herencia.

En ese sentido De Coulanges señala²¹: "...el cliente no es propietario de la tierra; ésta pertenece al patrono, quien como jefe de un culto doméstico, y también como miembro de una ciudad, es el único que reúne las cualidades necesarias para ser propietario. Si el cliente cultiva la tierra, es en nombre y provecho del amo. Ni siquiera tiene la propiedad completa de los objetos muebles, de su plata, de su peculio." Cabe mencionar que incluso el patrono podía en un momento determinado disponer de todos los bienes del cliente para pagar sus propias deudas o su rescate.

Tampoco podemos referirnos a la clientela como un antecedente ya que tenía el defecto de que sólo obligaba al extranjero y no le concedía ningún derecho sobre los bienes que pudiera poseer, ya que los mismos pasaban, por una ficción jurídica, al peculio de su patrono.

En este orden de ideas la propiedad en Roma también estaba íntimamente ligada a la religión; el ciudadano difícilmente podía desligarse de la tierra, solo lo podía hacer en un caso extremo como el de una sentencia de destierro, en donde el hombre despojado de su carácter de ciudadano ya no podía ejercer ningún derecho en el territorio de Roma, al respecto Fustel de Coulanges²² comenta: "...la tierra es inseparable de la familia. Mas fácil es

19 Gonzalo Fernández de León, *Diccionario de Derecho Romano*. (Buenos Aires, Editorial Sea, 1962) p. 90

20 Institución muy parecida a la proxene griega que comentamos arriba.

21 Fustel De Coulanges, *op. cit.*, p. 193

22 *Ibid.*, p. 48

someter al hombre a servidumbre que arrancarle un derecho de propiedad, perteneciente a la familia más que a él mismo..."

Posteriormente, ya en la tercera etapa, Antonio Caracalla, mediante un edicto del año 212 de nuestra Era, concedió el derecho de ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio. En opinión del Doctor Arellano²³: "...el motivo determinante de tan trascendental medida fue de índole fiscal. Se pretendía hacer mas productivo el impuesto que gravaba las manumisiones y las sucesiones de los ciudadanos. Desde entonces, no hubo más peregrinos que los condenados a penas, significando decadencia del derecho de ciudadanía, los libertos dediticios y los bárbaros que servían en las armas romanas".

De lo anterior podemos concluir que los extranjeros no podían tener en propiedad la tierra ni mucho menos hacerla producir con sus propios recursos para obtener una ganancia en virtud de que carecían de un sistema jurídico que les permitiera hacer sus inversiones dentro de Roma.

2. EDAD MEDIA.

En la Edad Media dentro del sistema feudal, el extranjero sufrió un trato aún más rígido, pues quedaba sometido al dictado caprichoso del señor feudal y, solo gozaba de un mínimo de derechos otorgados graciosamente por el señor feudal. En ese sentido concordamos con el Doctor Arellano²⁴ cuando señala que: "La condición jurídica de los extranjeros fue 'sumamente triste' por resentir graves limitaciones..."

²³ Carlos Arellano García, *op. cit.*, p. 372

²⁴ *Ibid.*, p. 373

Como existieron un sinnúmero de feudos, y en cada uno la condición jurídica del extranjero variaba, no podemos hablar de un tipo en especial, sin embargo Damangcat²⁵, anota las siguientes: "a) en algunas partes los extranjeros venían a ser esclavos del dueño de las tierras en que habían ido a establecerse; b) en otras se había concedido el derecho de vida y muerte sobre los extranjeros; c) no se les permitía la entrada a su territorio sino con onerosas condiciones; d) se les obliga a pagar gravosos impuestos que hacían difícil su permanencia."

Incluso el señor feudal creó instituciones por medio de las cuales podía apropiarse de los bienes de los extranjeros asentados dentro de su feudo, destaca entre ellas el "albanagio" o derecho de "aubana", por medio del cual al morir el extranjero, el señor feudal se adjudicaba sus bienes.

El régimen más socorrido para la explotación de la tierra se conoció como "dominio directo" que se reservaba el señor feudal²⁶ y concedía un "dominio útil" a aquellos vasallos que la trabajaban, mediante una contraprestación, carga o gravamen. El maestro Rojina Villegas²⁷ respecto al tema apunta: "Los señores feudales no solo gozaban del derecho de propiedad en el sentido civil, para usar, disfrutar y disponer de los bienes, sino que también tenían un imperio para mandar sobre los vasallos que se establecieran en aquellos feudos."

²⁵ citado por Carlos Arellano García, *Loc. cit.*

²⁶ Este dominio directo daba la propiedad absoluta al señor feudal, de todas las tierras de su feudo, y éste a cambio de cierta cantidad de los frutos que recibiese de la tierra el productor, permitía que se explotara.

²⁷ Rafael Rojina Villegas. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo III (Quinta edición; México, Editorial Porrúa, 1981) p. 298

Este tipo de propiedad, se asemejó a lo que el maestro Fraga²⁸ al hablar sobre propiedad de las minas denomina "Dominio Radical", solo que en éste el titular del derecho real era la Corona española.

El régimen autoritario que imperó durante la Edad Media no dio lugar ni oportunidad alguna a que los extranjeros pudiesen no digamos invertir, sino que ni siquiera pudieron tener dominio completo de sus propios bienes por lo que podemos señalar que tampoco en esta época se puede encontrar antecedente alguno de la inversión extranjera directa en lo que respecta a la propiedad denominada rústica.

3. EDAD MODERNA.

a. Revolución francesa.

Este movimiento social influyó de manera determinante para acabar con todas las distinciones señaladas, se puede pensar que es un parteaguas dentro de la historia mundial en materia de condición jurídica de los extranjeros, ya que se procuró crear un ambiente de respeto a la persona humana sin distinciones en cuanto a la nacionalidad.

Se reconoció en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, entre otras cosas, que la propiedad es un derecho inherente al hombre y a su naturaleza, lo trae consigo al nacer, y el Estado sólo lo reconoce y reglamenta pero no lo puede crear por ser anterior a él mismo.

28 Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*. (Décima edición; México, Editorial Porrúa, 1963) p. 388

Francia lo llevó a la práctica inmediatamente y, en la asamblea constituyente de 1790 suprimió el derecho de la "aubana" y de la "detracción".

Con la Constitución de 1791 se proclamó la igualdad de derechos entre los nacionales y extranjeros. Comenta con acierto el maestro Leonel Pereznieto²⁹ que: "en esta determinación influyó el pensamiento de diversos hombres de la época, y se preparó así el advenimiento de una nueva era en la condición jurídica de los extranjeros."

Es innegable considerar esta época como el inicio de las oportunidades que se le brindaron al extranjero para poder invertir en un país distinto al de su origen.

4. EDAD CONTEMPORÁNEA.

En el siglo pasado se acentúan los movimientos en pro de la igualdad entre los nacionales y los extranjeros, y poco a poco las leyes civiles y mercantiles evolucionaron para conceder iguales derechos a los extranjeros, equiparándolos en ocasiones, de manera general, a los nacionales, pero siempre con la excepción de la no injerencia en los derechos políticos de los extranjeros, que sólo los nacionales pueden ejercer. se consideró así un derecho común a todos los hombres, en el mismo sentido el maestro Arce³⁰ comenta: "Sin querer se ha reconocido que hay un fondo jurídico común a la humanidad, sustraído a la arbitraria soberanía de los Estados."

A nuestro parecer no es casual ni inconsciente el hecho que exista un fondo jurídico común, sino más bien los Estados se han visto obligados por la comunidad internacional a

²⁹ Leonel Pereznieto Castro, *op. cit.*, p. 94

³⁰ Alberto G. Arce, *op. cit.*, p. 59

reconocer ciertos derechos inherentes al ser humano y que son los mínimos razonables de que puede gozar.

Ahora bien, en el presente siglo se han gestado documentos importantes respecto de la condición jurídica de los extranjeros, entre los que caben destacar los siguientes:

a) La Conferencia Internacional sobre la Condición de los Extranjeros, celebrada en París (1929).

b) La Declaración del Instituto del Derecho Internacional, Nueva York (1929).³¹

c) La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, dictada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948).

d) Convención Europea sobre la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950).

e) Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.(1963).

Es conveniente mencionar que por el momento no ahondaremos sobre las mismas toda vez que más adelante se hace un estudio minucioso en cuanto al tema que nos interesa, sin embargo era importante mencionarlas en el presente apartado por su trascendencia histórica.

³¹ En opinión del maestro Alberto G. Arce "Es deber de todo estado reconocer a todo individuo el derecho igual a la vida, a la libertad y a la propiedad y a conceder a todos en su territorio, plena y completa protección de esos derechos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión." *Loc. cit.*

B. DERECHO PATRIO.

1. ÉPOCA PREHISPANICA.

En un principio los grupos humanos que se encontraban asentados en el área geográfica que actualmente ocupa la República Mexicana no reunían los tres requisitos³² para que la teoría política de occidente los considerara como Estado, tal vez por que en un principio dichas agrupaciones eran nómadas y por ello carecían de lo que acertadamente llama Don Héctor González Uribe³³ "elemento físico del Estado", es decir el territorio.

Una vez que las agrupaciones humanas se asientan en un área geográfica determinada y se organizan políticamente, surge lo que se puede denominar el "Estado indígena", por llamarlo de alguna manera, y con él los conceptos de lo que nosotros conocemos como "nacional" y "extranjero".

a. Mayas.

La cultura Maya, como todas las culturas en sus primeras etapas, se caracterizó por ser teocrática, en la que existían bien definidas las clases sociales, existieron individuos de una clase privilegiada que era la que gobernaba e incluía por supuesto a los sacerdotes quienes gozaban de toda clase de privilegios y ejercían un poder absoluto.

32 Nos referimos por supuesto a la población, el gobierno y el territorio.

33 Héctor González Uribe, *Teoría Política*, (Sexta edición; México, Editorial Porrúa, 1987) p. 291

Los nobles mayas llamados almehen eran los únicos que eran propietarios de tierra, la que trabajaban los esclavos que tenían a su servicio. En opinión del Doctor Lucio Mendieta y Núñez³⁴ los primeros tenían sus solares y sus casas en la ciudad de Mayapán.

Las propiedades de la nobleza eran trabajadas por las otras clases sociales: los tributarios³⁵ y los esclavos³⁶.

Según los historiadores clásicos de los mayas aseguran que la propiedad entre estos era la comunal, que era propiedad del Estado maya y, se destinaba, según el maestro Medina Cervantes³⁷, al cultivo para satisfacer las necesidades públicas.

En el mismo sentido Molina Solís³⁸ escribe: "En un país como Yucatán, privado de minas, la tierra tenía que ser la principal fuente de sustento para la población, no había propiedad exclusiva en los terrenos: se conservaban en el dominio público; su uso era del primer ocupante y la ocupación misma no daba sino un derecho precario cuanto el cultivo y cosecha de la mies."

Teniendo en cuenta que sólo existían dos entes que eran susceptibles de ser dueños de la tierra, los almehen por un lado y por el otro el Estado mismo, por lógica no existió oportunidad alguna para que el "extranjero" por llamar de manera análoga al individuo perteneciente a otra cultura distinta a la maya, pudiese allegarse de tierras para el cultivo con el fin de incrementar su patrimonio.

34 Lucio Mendieta y Núñez, *El Problema Agrario en México*. (Décima edición; México, Editorial Porrúa, 1968) p. 13

35 Los tributarios eran los ciudadanos comunes, se dedicaban a la agricultura, a la explotación de pastos y a las salinas, servían a la nobleza y le rendían tributo.

36 Estaban en calidad de cosas, se podía disponer de su vida para sacrificios y suplían al ganado vacuno en la agricultura.

37 José Ramón Medina Cervantes, *Derecho Agrario*. (México, Editorial Harla, 1987) p. 46

38 Juan Francisco Molina Solís, *Historia Del Descubrimiento y Conquista de Yucatán*. citado por Lucio Mendieta y Núñez, *op. cit.*, p. 14

b. Aztecas.

La cultura mexicana también se caracterizó por ser un pueblo teocrático y, de la misma manera que los mayas, se encontraba dividido en una pirámide social: en su vértice se encontraba situada una clase privilegiada compuesta por la nobleza y los sacerdotes, misma que estaba exenta de contribuciones y a la cual los demás habitantes así como los pueblos vencidos tenían la obligación de rendir tributo.

Por lo que respecta a la tenencia de la tierra, existían un régimen dual, esto es, coexistían la propiedad privada y la propiedad comunal. La única propiedad absoluta era la del Hueytlatonani o Rey.

En el mismo sentido se expresa el Maestro Mendieta y Núñez³⁹ al apuntar: "Los antiguos mexicanos no tuvieron de la propiedad individual el amplio concepto que de la misma llegaron a formarse los romanos. El triple atributo de que éstos investían el derecho de propiedad, o sea la facultad de usar, de gozar y de disponer de una cosa (uti, frui, abuti), la "plena in re potestas", le correspondían solo al monarca"

Sin embargo la transmisión del dominio de la tierra que hacía el monarca tenía sus pormenores, la podía donar, enajenar, o darlas en usufructo a quien quisiera, pero siempre con el deber de respetar las tradiciones y costumbres del caso.

En ocasiones la daba a los nobles y a los guerreros con la condición de que la transmitieran a sus descendientes, formándose así los mayorazgos y otorgaba fuerza a la

³⁹ Lucio Mendieta y Núñez, *op. cit.*, p 5

clase noble, pero siempre con la condición de que no la dieran a los plebeyos so pena de perderla y que retornase al patrimonio del monarca, también las tierras volvían al monarca si por desgracia la familia desaparecía, así lo confirma Mendieta y Núñez⁴⁰ cuando comenta: "...al extinguirse la familia en la línea directa o al abandonar el servicio del rey por cualquier causa, volvían las propiedades a la corona y eran susceptibles de un nuevo reparto"

Por lo que se refiere a la propiedad comunal, era importante determinar a qué clase social y a qué estaba orientada la producción de la tierra, para lo cual elaboraron una catalogación con base en los colores, así lo señala el maestro Medina Cervantes⁴¹ al mencionar: "El amarillo claro era de los barrios, el púrpura del Rey y el encarnado de los nobles".

Por lo anterior se desprende claramente que si los propios integrantes del pueblo mexica no tenían acceso a la tenencia de la tierra mucho menos los "extranjeros" individuos pertenecientes a pueblos que o eran sus aliados o sus enemigos tuvieran posesión de la tierra.

2. ÉPOCA COLONIAL (1521-1810)

Es importante determinar cuál fue el régimen jurídico de la propiedad de las tierras de lo que posteriormente se llamó La Nueva España. El principio base de la construcción jurídica de la propiedad de la tierra se determinó cuando se argumentó que la Conquista no constituiría el origen de la propiedad, sino que solo había sido un "medio", así lo señala el

⁴⁰ *Loc. cit.*

⁴¹ José Ramón Medina Cervantes, *op. cit.*, p. 36

Maestro Gabino Fraga⁴² al apuntar: "...la conquista no constituye el origen de la propiedad, pues ella no es más que un medio para tomar posesión de las tierras descubiertas, las cuales desde antes de serlo tenían como titular a los reyes de España."

Los Reyes de España adquirieron los derechos sobre las tierras descubiertas y por descubrir en virtud de la Bula del Papa Alejandro VI de fecha 4 de mayo de 1493, según la cual se les da y concede perpetuamente a los Reyes de Castilla y de León y a sus sucesores dichos derechos, cuya parte conducente señala: "...con libre, lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción, todas las islas y tierras firmes, halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren hacia el Occidente y a Mediodía, fabricando y componiendo una línea del Polo Ártico, que es el Septentrión, al Polo Antártico, que es el Mediodía; ora se hayan hallado islas y tierras, ora se hayan de hallar hacia la India o hacia cualquier parte, la cual línea dista de cada una de la Islas que vulgarmente dicen de los Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodía y de cuyas tierras no hubiere tomado posesión ningún otro rey o Príncipe Cristiano hasta el día de Navidad del año de 1492."⁴³

Sin embargo a nuestro juicio un laudo arbitral no es suficiente para esgrimir el título de propiedad sobre las tierras americanas por diversos motivos; uno de los principales es que se ignoró a los habitantes de dichas tierras y su derecho ya que ellos no fueron parte en dicho procedimiento arbitral. El maestro Mendieta y Núñez⁴⁴ en el mismo sentido opina: "Los españoles quisieron dar a la Conquista una apariencia de legalidad y al efecto invocaron como argumento supremo la Bula de Alejandro VI, especie de laudo arbitral con

379 42 Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*. (Décima edición; México, Editorial Porrúa, 1963) p.

43 *Ibid.*, p. 380

44 Lucio Mendieta y Núñez, *op. cit.*, p 23

el que fue solucionada la disputa que entablaron España y Portugal sobre la propiedad de las tierras descubiertas por sus respectivos nacionales."

Los argumentos jurídicos que España esgrimió para justificar la posesión y luego la propiedad de las tierras de la Nueva España se cimentaron en dos actos de derecho internacional público a saber: las Bulas dictadas por el papa Alejandro VI y El tratado de Tordesillas que con el mismo objeto se acordó.

El Papa Alejandro VI, a petición de España expide tres bulas, 1) Inter Coetera, 2) Inter Coetera o Novarunt Universi y 3) Inter Coetera Siquieden, con el objeto de fijar un punto cardinal desde donde medirían cien leguas hacia el occidente para determinar que tierras pertenecerían a uno y otro reino.

Para determinar con precisión la distancia y terminar de una buena vez con el conflicto, los Reyes de España y Portugal celebraron el Tratado de Tordesillas con el objeto de replantear la línea de referencia y acordaron correrla hacia el occidente a partir de Cabo Verde, y también se modifica la medida de las cien leguas por la legua portuguesa que es de mayor longitud que la española.

Pero si bien, tanto las bulas como el Tratado de Tordesillas no son títulos suficientes para justificar el dominio de los reyes españoles sobre las tierras de América, cabe preguntar cuál es el título por el que los reyes españoles detentaron dichas tierras.

Al respecto cabe transcribir lo sostenido por el licenciado Moreno Cora⁴⁵: "...El hecho es que los soberanos de Castilla y Aragón se apropiaron las tierras que poseían los

⁴⁵ citado por Lucio Mendieta y Núñez, *op. cit.*, p. 25

pueblos sometidos a sus armas en virtud del derecho de conquista aceptado en aquellos tiempos cuando se ejercía en tierras de infieles."

En todo caso el tiempo sancionó dicha posesión, sin que hubiese habido alguna oposición a ella, por lo que cabe recordar que la prescripción es también una figura del derecho de gentes.

En virtud de lo anterior, apuntamos junto con el maestro Medina Cervantes⁴⁶ que: "...los bienes muebles e inmuebles, lo mismo que los derechos y demás elementos patrimoniales de la Nueva España, engrosaron el patrimonio de la Corona..."

Así es que, como consecuencia de que las tierras pertenecían a la Corona española, ninguna persona podía tener como válido título alguno que no emanara de los monarcas españoles, aunado a esto, el régimen de la propiedad que se estableció en la colonia, tenía características peculiares que lo hicieron diferente al concepto de propiedad romana.

Algunas diferencias fundamentales consisten en que la propiedad colonial no era una propiedad absoluta, a diferencia de la romana. En este sentido estamos de acuerdo con el maestro Fraga⁴⁷ cuando comenta: "Estaba sujeta a la condición suspensiva de su ocupación y a varias condiciones resolutorias, como eran las de no tener pobladas y cultivadas las tierras y la de enajenar dichas tierras a iglesias, monasterios o personas eclesiásticas."

En efecto, todas aquellas personas que quebrantasen los preceptos antes descritos, perdían su tierra y la misma volvía a la Corona, incluso aquellas tierras que por cualquier causa quedaran baldías también reingresaban al patrimonio de los monarcas.

⁴⁶ José Ramón Medina Cervantes, *op. cit.*, p. 46

⁴⁷ Gabino Fraga, *op. cit.*, p. 380

Reviste gran importancia saber qué personas según las leyes que rigieron la Nueva España, eran consideradas "extranjeras" y qué personas podían detentar la propiedad de las tierras ubicadas en los nuevos territorios.

Por lo que respecta a la condición jurídica de los extranjeros cabe mencionar que ya vigentes las leyes españolas en el territorio de la Nueva España, entre ellas las Siete Partidas, en su Ley I. T. 23, p. 4 se determinó que el estado de los hombres sería la: "condición a o manera en que los omes viven o están"⁴⁸ por lo tanto, una persona solo pudiera dos cosas: "estar en estado natural o ser extranjero"⁴⁹

Según Manuel V. Avalos⁵⁰, con base en un concepto de "exclusivismo colonial", los extranjeros "tenían prohibida la entrada al territorio de la Nueva España", y quien rompiera la prohibición se hacía acreedor a sanciones severísimas en las que se incluía la pena de muerte; solo podían entrar con un permiso expreso de los monarcas españoles; el monopolio del comercio lo tenía la Casa de Contrataciones de Sevilla y el motivo de tal actitud se fundamentaba en el temor de perder los territorios de las colonias en manos de otras potencias extranjeras.

Sin embargo, paulatinamente, cambió esa situación y a finales del siglo XVIII y principios del XIX fue cuando se establecieron algunos extranjeros dentro de la América española.

⁴⁸ Citada por Leonel Perezniecto Castro, *op. cit.*, p. 95

⁴⁹ *Loc. cit.*

⁵⁰ *Loc. cit.*

En los inicios de la independencia, México se rigió en general por las leyes españolas, modificadas en todo aquello que se oponían al nuevo régimen; es entonces cuando podemos encontrar pronunciamientos legales en pro de la estancia de los extranjeros.

3. ÉPOCA INDEPENDIENTE (1810-1908)

a. Elementos Constitucionales de Rayón.

Dentro del proyecto que Don Ignacio López Rayón elaboró para formar una constitución para la Nueva España, destaca el artículo 20:

"Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional: más sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza."⁵¹

Es importante hacer notar que no obstante que ya se consideraba la posibilidad de recibir a extranjeros dentro del territorio, los que quisieran tener derechos parecidos a los de los nacionales, tendrían que obtener carta de naturaleza, es decir dejar de ser extranjeros para convertirse en ciudadanos del nuevo país que se gestaba.

Obvio es comentar que, al convertirse los extranjeros en ciudadanos, quedan fuera de la presente investigación, sin embargo es un antecedente del trato que se comenzó a dar a los extranjeros en nuestro país.

⁵¹ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*. (Décimo quinta edición; México, Editorial Porrúa, 1992) p. 26

b. Constitución de Cádiz de 1812.

En la Guerra de Independencia rigió por poco tiempo la Constitución española de 1812, la cual, en su artículo 5º asimiló como españoles a todos los extranjeros que llevaran diez años de vecindad ganada según la ley, en cualquier población de la monarquía, cabe mencionar que se procuró convertirlos siempre en nacionales, al respecto conviene transcribir los artículos siguientes:

"Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de españoles, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano."⁵²

"Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación."

Interesante resulta ver que en este último artículo, aparentemente un requisito para obtener la carta de naturaleza era tener bienes raíces, lo cual, a simple vista, resulta contradictorio, pues en esa época los extranjeros no podían tener inmuebles en España; sin embargo si miramos con más detenimiento, nos daremos cuenta que en el artículo precedente los extranjeros ya gozaban de ciertos derechos propios de los españoles.

c. Sentimientos de la Nación Mexicana.

Don José María Morelos y Pavón, que preparó este documento en los momentos en que era imposible para él continuar ligado a la corona española, presenta animadversión hacia los extranjeros, y en el artículo 10º, señala:

⁵² *Ibid.*, p. 62

"10º.- Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha."⁵³

Comprensible es sin duda tal actitud, toda vez que ya bastante se había sufrido bajo el yugo de un imperio extranjero y, el caudillo centraba todas sus fuerzas para sacudir a México del dominio español.

d. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.

La Constitución mexicana de 22 de octubre de 1814, procuró dar el carácter de nacionales a los extranjeros radicados en el país con el objeto de aplicarles, en caso de tener alguna controversia, las leyes que regían para los mexicanos, tal actitud se desprende del texto del artículo siguiente:

"Art. 14.- Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley."⁵⁴

e. Constitución de 1824.

El Estado mexicano realmente hasta esta época toma fuerza, y se preocupaba más en ese momento por el reconocimiento internacional que se le otorgaba (1825, Inglaterra; 1822, Estados Unidos; etc.) que por legislar en materia de extranjeros, y mucho menos por cuidar los intereses sobre las tierras mexicanas en manos de extranjeros.

⁵³ *Ibid.*, p. 30

⁵⁴ *Ibid.*, p. 33

Para ilustrar lo anterior debemos citar aquí el comentario que hace al respecto José Ramón Medina Cervantes:⁵⁵ "En esos tiempos las economías con mayor grado de desarrollo, por ende con exceso de recursos para invertir, tales como la del vecino país del norte y la británica, centraron su atención en México, e invirtieron en tierras y la explotación de minas."

La Constitución de 24 fue de carácter federalista y, del cuerpo de la misma se desprende que el constituyente se preocupó más por la forma de gobierno que de legislar en materia de extranjeros; de hecho tampoco hace referencia alguna respecto de los mexicanos, se asemeja más a una ley orgánica, sin embargo en su estudio encontramos el artículo siguiente:

"20º. Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados, deberán tener además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la república, o una industria que les produzca mil pesos cada año."⁵⁶

Podemos concluir de la simple lectura del precepto constitucional transcrito, que los extranjeros, bajo el amparo de esta carta fundamental claramente podían tener acceso libre a la tenencia de la tierra, incluso en el campo, pues era una de los requisitos que para poder ser diputado o senador se les pedían.

f. Decreto de 12 de marzo de 1828.

El General Guadalupe Victoria también protegió de manos de los extranjeros la tenencia de la propiedad rústica, en el decreto a que hacemos referencia ordenó que los

⁵⁵ José Ramón Medina Cervantes, *El Estado Mexicano entre la Inversión Extranjera Directa y los Grupos Privados de Empresarios*. (México, Premia Editora, 1984.) p.28

⁵⁶ *Ibid.*, p. 170

extranjeros establecidos legalmente en el país, tuvieran la misma protección y que gozaran de los mismos derechos civiles que las leyes concedieran a los mexicanos, sin embargo señaló claramente que: "...a excepción de adquirir propiedad territorial rústica que no podía obtenerse sino por los nacionalizados"⁵⁷

Con dicha excepción se mantiene la continuidad en el sentido de que si los extranjeros deseaban poseer en calidad de propietarios terrenos rústicos, deberían naturalizarse como mexicanos.⁵⁸

g. Leyes Constitucionales de 1836.

En medio de luchas intestinas, se aprobó la Constitución centralista de 1836, en la cual, a nuestro juicio, se realizó el mejor trabajo legislativo en lo que se refiere a la situación jurídica de los extranjeros en nuestro país; dividió claramente el derecho interno e internacional e igualmente estableció la reciprocidad en cuanto al trato. Al respecto los artículos más importantes para nuestro estudio son el 2º de las declaraciones y los artículos 12º y 13º de la primera de las siete leyes que la formaron, publicada ésta el 15 de diciembre de 1935, los cuales transcribimos a continuación:

Como mera declaración anterior al articulado destaca por su importancia el punto segundo que prescribe:

"2º A todos los transeúntes, estantes y habitantes del Territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y

⁵⁷ Alberto G. Arce, *op. cit.*, p. 61

⁵⁸ Dicha excepción se mantuvo en las leyes constitucionales que le siguieron, hasta la promulgación de las bases orgánicas de 1843.

el internacional designan cuales son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares del ciudadano mexicano."⁵⁹

No pasa de esto de ser una mera declaración política del legislador, el cual deja para el texto constitucional la reglamentación jurídica del extranjero. En el texto de la primera ley requieren mención aparte los artículos siguientes:

"12° Los extranjeros, introducidos legalmente en la república, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles."⁶⁰

De lo anterior tenemos que en un ambiente de reciprocidad internacional, se otorgan derechos a los extranjeros pero con la condición de que se encuentren legalmente en el territorio nacional.

Respecto a la propiedad raíz la ley constitucional señaló en su artículo décimo tercero:

"13° El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglare a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando las cuotas que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de los colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización"⁶¹

La misma tendencia que se aplicaba resulta de la lectura del precepto que antecede, ya que para que un extranjero pudiera tener bienes raíces en México, tenía que naturalizarse mexicano, por lo que al hacerlo y ser considerado como nacional, deja de ser materia del presente estudio monográfico.

59 Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 203

60 *Ibid.*, p. 204

61 *Loc. cit.*

h. Bases Orgánicas de 1843.

La segunda Constitución centralista de la República Mexicana dio un giro de 180 grados en relación con el derecho de los extranjeros para adquirir bienes raíces dentro del territorio mexicano. En este sentido el artículo décimo tercero estableció lo siguiente:

"Art. 13. A los extranjeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren."⁶²

Es conveniente resaltar el hecho de que se puso en oferta la tierra mexicana, al igual que el otorgamiento de la nacionalidad; este documento no sigue la misma tendencia de los anteriores, pues se les otorgó la posibilidad de obtener tierras sin ningún requisito, y no obstante, una vez dueños de ellas, también podían obtener la nacionalidad, sin ningún otro requisito adicional, era totalmente opcional.

Sin duda fue de entre las que hemos analizado la más benévola con los extranjeros en el tema que se estudia.

i. Constitución de 1857.

En relación a la propiedad de la tierra, estableció la prohibición a las sociedades civiles o eclesiásticas, independientemente del carácter denominación u objeto que tuvieran,

⁶² *Ibid.*, p. 408

para poseer predios, con la única excepción de los bienes destinados al desarrollo de su objeto.

Se estableció tal prohibición para impedir que quedaran en manos muertas grandes cantidades de tierras.

El artículo 27 quedó de la siguiente forma:

"Art. 27

...
"Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución"⁶³

El constitucionalista de 57 intenta volver, aunque moderadamente, al camino marcado por sus antecesores en el sentido de darle al extranjero el mismo trato que al nacional. En su afán de lograrlo, lo convierte en nacional en el momento que adquiera bienes raíces. Particularmente el artículo 30 contiene:

"Art. 30. Son mexicanos:...

...
"III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad"⁶⁴

Es de hacerse notar que en este precepto existe un matiz que no se había contemplado, le da al extranjero la posibilidad de manifestar su inconformidad con el simple requisito de comunicar que desea conservar su nacionalidad.

63 *Ibid.*, p. 610

64 *Ibid.*, p. 611

Para determinar que personas tendrán la calidad de extranjeros el artículo 33 prescribió:

"Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección 1ª, título 1º de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los mexicanos."⁶⁵

Avanzado sin duda fue dicho artículo; por exclusión determinó el carácter de los extranjeros, les otorga de plano todas las garantías establecidas en la constitución a los mexicanos; asimismo, les confiere obligaciones fiscales y de respeto a las instituciones nacionales, no sin determinar ciertas restricciones, aunque meramente declarativas, pero sin duda fue el artículo más generoso por lo que respecta al trato dado a los extranjeros.

j. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

Con la promulgación de ésta Ley, se estableció por vez primera en nuestro país un cuerpo especial de leyes que regulaban la condición jurídica de los extranjeros; en su artículo 31 hace especial referencia a la facultad de los extranjeros de adquirir bienes raíces, los principales preceptos en relación con nuestro tema son:

"Artículo 31.- En la adquisición de terrenos baldíos y nacionales de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos a las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enajenación todo arrendamiento de inmueble hecho a un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Artículo 32.- Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en

⁶⁵ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 611

él; en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión."

Fue en la etapa del porfiriato cuando se incrementaron de manera indiscriminada la inversión extranjera en todas las áreas, al tomar el poder la economía mexicana se encontraba desarticulada, Díaz se preocupa por intercalar a nuestro país en el ámbito de las relaciones internacionales, invita a los inversionistas extranjeros y por ello, según la opinión del maestro Medina Cervantes.⁶⁶ "estos empresarios extranjeros, preferentemente invierten en las actividades primarias. Para hacerlas más redituables, adquieren predios rústicos para la ganadería y la agricultura. Fue de esta forma como llegan a poseer 32 millones de hectáreas, que los hicieron tener además del poder económico, el político.", lo anterior con la consabida explotación de los mexicanos y su empobrecimiento extremo que posteriormente los llevó a iniciar una revolución.

4. ÉPOCA DE LA REVOLUCIÓN SOCIAL (1910-1930)

a. Plan de Ayala.

Se expide en la Villa de Ayala, Morelos, por varios generales, incluidos Emiliano y Eufemio Zapata, al sentir de alguna forma la traición a los intereses por los que el pueblo se fue a la lucha, retoman las armas en contra de quien en un principio siguieron. Es un Plan eminentemente orientado a la justicia agraria. Los primeros artículos los ocupa en el análisis y crítica política del maderismo, reservando los artículos 6o. al 9o. al problema agrario, algunos de los cuales transcribimos a continuación:

⁶⁶ José Ramón Medina Cervantes, *op. cit.*, p. 33

"6º.- Como parte adicional del Plan que invocamos hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y justicia venal entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a estas propiedades, de las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución."⁶⁷

Avanzado es sin duda el mencionado artículo; no despoja a nadie de la tierra para dársela a otros como botín de la revolución, al contrario, intenta restituir a quien fuera despojado de la misma, incluye también la posibilidad de defensa de la persona afectada por la restitución para dirimir la propiedad, en tribunales especiales que para tal efecto se erigirían.

El artículo séptimo señala:

"7º.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poderse dedicar a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos."⁶⁸

También el artículo transcrito prevé una indemnización a los poseedores de la tierra que sean afectados por la dotación de tierras, las cuales para poder ser objeto de reparto tendrían que ser consideradas como monopolizadas y ociosas. Dichas modificaciones no son arbitrarias y otorgan la garantía de audiencia a las personas que pudiesen ser afectadas, consideró incluso una compensación por la pérdida de la tierra en virtud de ser considerada indispensable para la utilidad pública, aunque no lo menciona en esos términos.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 742

⁶⁸ *Loc. cit.*,

Resulta ser muy avanzado dicho Plan para sentar las bases de una reforma agraria, la cual en un principio se hizo necesaria dadas las circunstancias de extrema miseria de los campesinos mexicanos.

b. Ley Agraria de 1915.

Fue la primera ley que se dictó con el único objeto de transformar radicalmente la organización de la propiedad agraria en México, ya que en esos momentos el dominio de las tierras se encontraba en manos de compañías deslindadoras o en las de los caciques, creando extensos latifundios mediante una amañada interpretación de la ley de 25 de junio de 1856.⁶⁹

Esto es la ley de 25 de junio de 1856, no logró el cometido original que era desamortizar los excesivos bienes propiedad de la iglesia, en ella se ordenaba que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas se adjudicasen a los arrendatarios de las mismas, con el objeto de beneficiarlos con su adquisición.⁷⁰

Mayor fue la facilidad otorgada a los denunciantes de las tierras ociosas que ofreció la ley, ya que se beneficiaban directamente con una octava parte del valor de la finca.⁷¹

⁶⁹ El error en la interpretación consistió en que en el artículo 3º, se manifestó que bajo el nombre de corporaciones se incluyó a los ayuntamientos y en general a todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida, en ese concepto se incluyeron a las comunidades agrarias y a los pueblos.

⁷⁰ Sin embargo una de las causas que dieron al traste con esta ley fue el hecho de que para convertirse en propietarios tenían que pagar excesivos réditos que en la mayoría de las ocasiones eran de un monto muy superior que la cantidad antes pagada por el alquiler.

⁷¹ Con ello las personas ricas y poderosas se beneficiaron con los denuncios, ya que les redituaba de entrada una octava parte, aunado ello a que procuraban castigar el precio del remate, logrando adjudicarse grandes terrenos.

Los puntos neurálgicos de la Ley son los siguientes:

Declara nulas todas las enajenaciones de tierras comunales en el caso de haberlas hecho autoridades estatales en contravención de la Ley de 25 de junio de 1856.

Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal, ilegalmente y a partir del 1º de diciembre de 1876.

Por último, declara nulas las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o de autoridades locales o federales, en el periodo de tiempo indicado, si con ellas se llegaron a invadir ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías o comunidades indígenas.

También crea para la resolución de todas las controversias agrarias un órgano llamado Comisión Nacional Agraria y, para los Estados o Territorios, una comisión local y los comités particulares ejecutivos que sean necesarios.

c. Constituyente de Querétaro.

El jefe del Ejército Constitucionalista dirigió un mensaje ante el Constituyente de 1916 cuando presentó su proyecto de reformas a la Constitución de 1857 en el que, al comentar lo conducente al artículo 27, señaló la necesidad de dejar vigente la prohibición de las Leyes de Reforma relativas a la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, imponiendo el mismo coto para las sociedades anónimas, civiles y comerciales, con la única excepción de las instituciones de beneficencia, las cuales podían tener las estrictamente indispensables para el buen desempeño de su objeto.

También promovió la necesidad de imponer a todo extranjero la renuncia expresa de su nacionalidad en el momento de adquirir bienes raíces, pero solo en relación con dichos bienes, para someterse de manera completa a las leyes de la República.

Los principales artículos relacionados al tema del proyecto de Don Venustiano Carranza, para su mejor comprensión, los transcribimos a continuación:

"Art. 1º.- En la República Mexicana, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las que no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."⁷²

Este artículo es menos amplio que el correlativo de la Constitución de 57, ya que en el cuerpo de la Constitución de 17 se sumaron restricciones al extranjero, las cuales comentaremos más adelante. Dicho artículo pasó a la carta magna vigente sin ningún cambio.

Por lo que se refiere a la propiedad privada, el proyecto de Carranza causó profunda desilusión ya que su contenido escasamente superaba el artículo 27 de la Constitución de 57. Todas las esperanzas de los campesinos por las que habían peleado y se habían causado tantas muertes, se venían por tierra, ello sin contar con los más de 100 años de represión y sufrimientos de la clase campesina. Todo quedaba reducido al texto siguiente:

"...los ejidos de los pueblos, ya sea que los hubieren conservado posteriormente a la Ley de Desamortización, ya que se les restituyan o que se les den nuevos, conforme a las Leyes, se disfrutarán en común por sus habitantes, entre tanto se reparten conforme a la Ley que al efecto se expida..."⁷³

72 Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 764

73 *Ibid.*, p. 770

Este pobre proyecto de la Reforma Agraria planteado por Carranza, ocasionó que el debate sobre el mismo se retrasase con el objeto de dar tiempo a que surgiera algún nuevo proyecto, que mejorase el propuesto por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, dando como resultado que un grupo de diputados progresistas se reuniese para tal fin.

En virtud de lo anterior, el Ing. Pastor Rouaix, comenzó a llevar a cabo juntas informales con el propósito de enriquecer con ideas un nuevo proyecto del artículo 27. A dichas reuniones concurrieron más de 40 diputados, trazando un principio rector de la propiedad privada, con el objeto de otorgar derechos superiores a la Nación sobre los derechos individuales de propiedad.

El proyecto presentó el principio a que nos referimos quedando el texto de la siguiente forma:

"...
La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio directo de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada..."

El proyecto se complementó con el siguiente texto:

"...La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a esa propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular el aprovechamiento de los elementos naturales, susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación..."⁷⁴

74 Víctor Manzanilla Schaffer, *Reforma Agraria Mexicana*. (Segunda edición; México, Editorial Porrúa, 1977) p. 227

Coincidimos con el maestro Manzanilla⁷⁵ cuando apunta: "En esta forma, la propiedad privada dejó de ser el supremo de los derechos, considerándose un dominio derivado de la propiedad originaria del Estado."

Se agregaron al texto del artículo 27 constitucional tres grandes principios que convirtieron a la Constitución de 17 en la primera de carácter social del mundo, a saber: la figura de la expropiación, el concepto de utilidad pública y el texto de la ley de 6 de enero de 1915, todo ello con el objeto de dar supremacía al interés social, a la sociedad y a la utilidad pública sobre el concepto de propiedad privada.

Por lo que respecta a la calidad del extranjero, Carranza propuso en el artículo trigésimo tercero de su proyecto lo siguiente:

"Art. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección I, título I, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de esta facultad, no tendrán recurso alguno.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en él bienes raíces, si no manifiestan antes, ante la Secretaría de Relaciones, que renuncian su calidad de extranjeros y a la protección de sus gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos, respecto de ellos, a las leyes y autoridades de la nación."⁷⁶

El proyecto del artículo 33 de Carranza inserta en el caso de la expulsión de los extranjeros, el hecho de la inmediatez en la expulsión así como el hecho de que no gozarán de la garantía de oírse en un juicio previo.

⁷⁵ *Loc. cit.*

⁷⁶ *Ibid.*, p. 770

En la última parte del artículo en comento, encontramos dos nuevas cuestiones, en primer lugar, la prohibición de inmiscuirse en asuntos políticos y, la más importante para nosotros, el privar a los extranjeros del derecho de adquirir bienes raíces si no manifiestan y se comprometen en renunciar su calidad de extranjeros por cuanto hace a los bienes de que se trate, sujetándolos enteramente respecto de los mismos a las autoridades mexicanas.

Al texto de la constitución pasó casi íntegro el artículo 33, sólo se modificó al quitar el párrafo segundo por considerarse repetitivo, y la última parte del párrafo tercero que fue traspasado al nuevo artículo 27.

d. Artículos relativos al tema del texto original de la Constitución de 1917.

Como resultado del Congreso Constituyente de 1916, nació la primera constitución de carácter social del presente siglo. Respecto al tema en estudio quedaron definitivamente aprobados los artículos antes mencionados de la siguiente forma:

"Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las que no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."⁷⁷

Nuestro país, ya en la Constitución de 57 le había dado al extranjero los mismos derechos que a los nacionales; sin embargo, con la nueva Constitución de 1917, comienza a restringírseles en varios aspectos, tales como el derecho de adquirir propiedades y formación de sociedades, así como en su ingreso y estancia dentro de la República.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 817

Un ejemplo palpable de lo anterior es el artículo 27 en su texto original, cuya parte conducente transcribimos a continuación.

"Art. 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada...

...
La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con ese objeto, se dictarán las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento a la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de la población, tendrán derecho a que se le dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

1. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas o combustibles minerales de la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder, en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de la fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas...

...
...IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, tener o administrar fincas rústicas..."⁷⁸

El artículo citado otorga a la Nación la propiedad originaria del territorio del Estado, y la facultad para constituir la propiedad privada al transmitir el dominio a los particulares.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 825

Como consecuencia, la Nación tendrá la facultad de imponer modalidades a la propiedad privada, tantas como sean necesarias para satisfacer el interés público; es decir, la propiedad de la tierra no es absoluta, al contrario, siempre y ante todo, estará sujeta al interés de la sociedad.

El texto del artículo en cuestión, continúa con la dotación de tierras a costa de los grandes latifundios y crea la pequeña propiedad agrícola, y da el derecho a los pueblos de solicitar tierras para su explotación agrícola, creando figuras jurídicas como la dotación, la restitución y la ampliación de los ejidos, pero siempre con el ánimo de proteger a la pequeña propiedad agrícola en explotación.

La protección de la pequeña propiedad agrícola se determina por su extensión, la calidad de los terrenos que la componen, la clase de cultivo o la actividad ganadera y, por supuesto, su explotación permanente, esto último para garantizar que la tierra no retornará a manos muertas. Si cumple con los requisitos señalados, se considerará como inafectable.

Estos derechos los otorgaba sólo a los mexicanos por nacimiento, por naturalización y a las sociedades mexicanas siempre y cuando no fueran mercantiles; asimismo se les otorgaba a los extranjeros, mas sin embargo únicamente a aquéllos que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y comprometerse en no invocar la protección de sus gobiernos, so pena de perderlos en beneficio de la nación en caso de hacerlo; Aquí queda sintetizada la doctrina del jurista argentino Carlos Calvo, comúnmente conocida como cláusula Calvo.⁷⁹

⁷⁹ Dicha cláusula se insertó como consecuencia de las intervenciones que ha sufrido nuestra patria por potencias extranjeras en el siglo XIX, tales como la tristemente celebre llamada guerra de los pasteles, en la que un pastelero francés invocó la protección de su gobierno porque unos soldados mexicanos habían consumido en su tienda y no cubrieron el importe, originando con ello un conflicto entre el gobierno mexicano y el francés.

Por lo cual todas las empresas transnacionales que han invertido en el país, se tienen que someter en caso de controversia a los tribunales mexicanos, esta ha sido una de las instituciones jurídicas que han ayudado a proteger en parte, la soberanía de las naciones débiles ante las grandes potencias tanto económicas como militares dentro del ámbito del derecho internacional.

Existe además la prohibición total de que los extranjeros puedan adquirir bienes en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

Sin embargo cabe destacar que ésta última disposición constitucional dejó de aplicarse a todos aquellos extranjeros que ya se encontraban en posesión de esa clase de bienes, hasta que entró en vigor en 1926 la Ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 constitucional, en virtud de un acuerdo del presidente Obregón, publicado en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1922, según el cual: "entretanto el Poder Legislativo dicta la Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional, no serán inquietados los extranjeros que estén en posesión de esta clase de terrenos, pendientes de titulación."⁸⁰

Por último en este artículo se contenía también la prohibición de poseer, administrar y adquirir terrenos rústicos a las sociedades mercantiles.

Por otro lado al respecto del estudio de otro precepto Constitucional, la nueva Carta Magna a diferencia de sus antecesoras, y bajo un sistema de exclusión define a los sujetos denominados "extranjeros", y además se reserva el derecho de expulsar al extranjero pernicioso, sin necesidad de ningún procedimiento previo, ni aún el juicio de garantías. El precepto quedó de la siguiente forma:

⁸⁰ Jorge Barrera Graf, *La Regulación Jurídica de las Inversiones Extranjeras en México*. (México, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1981) p. 12

"Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo 1, Título Primero, de la presente constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país."⁸¹

Es a partir de 1934, fecha en la que se promulga la Ley de Nacionalidad y Naturalización, cuando se inicia una abundante legislación relativa a los extranjeros, en este caso se encuentran las leyes reglamentarias del artículo 27 constitucional y sus correlativos reglamentos, la Ley de Vías Generales de Comunicación, y por supuesto la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, abrogadas a la fecha todas ellas, sin embargo la Regulación jurídica continúa con la nuevas leyes que las substituyeron, las cuales comentaremos capítulos más adelante.

e. Ley Orgánica de las fracciones I y IV
del artículo 27 constitucional.

Esa Ley Orgánica⁸² reglamentó la prohibición constitucional impuesta a los extranjeros para adquirir el dominio directo de las tierras y aguas en las zonas prohibidas, además de la de ser socios de sociedades mexicanas que adquirieran tal dominio en la misma zona; condicionó además el derecho de los extranjeros de formar parte de las sociedades mexicanas que tuvieran o adquirieran el dominio de las tierras, aguas, o sus accesiones, o concesiones explotación de minas, aguas, o combustibles minerales en el territorio nacional a que conviniesen la citada cláusula Calvo.

⁸¹ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 836

⁸² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1926

Además de lo anterior prohibió que en las sociedades mexicanas que poseyeran fundos rústicos con fines agrícolas, se concediera el permiso dado por la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando quedara en manos de extranjeros un cincuenta y uno por ciento más del interés total de la sociedad y previno que en el caso de que alguna persona extranjera tuviese que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros por la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores daría el permiso para que se hiciese la adjudicación con la única condición de que transmitieran los derechos en un plazo no menor de cinco años.

Es de apreciarse que en estos tres últimos aspectos habían durado hasta nuestros días, es decir el hecho de la Cláusula Calvo; la participación menor al 50% de los socios extranjeros en sociedades con fines agrícolas y por último la necesaria intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir sociedades con fines agrícolas.

5. MÉXICO CONTEMPORÁNEO.

a. Decreto de emergencia del 7 de julio de 1944.

Con motivo de la entrada de nuestro país al conflicto de la Segunda Guerra Mundial, el Ejecutivo Federal publicó un decreto⁸³ promulgado por el Congreso de la Unión por el que se suspendieron las garantías y se concedieron al mismo Ejecutivo Federal amplias facultades para que mientras durara el estado de guerra y hasta un plazo de treinta días del término de la misma, dictara las prevenciones generales que reglamentasen los términos de la

⁸³ Decreto de fecha 29 de junio de 1944, que sin embargo es más conocido por la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, que lo fue el día 7 de julio de 1944.

suspensión de las garantías y legislara todo lo necesario que se relacionara con la administración pública.

Con base en el decreto mencionado, el presidente Manuel Ávila Camacho dictó el "Decreto que establece la necesidad transitoria de obtener permiso para adquirir bienes a extranjeros y sociedades extranjeras que tenga o tuvieran socios extranjeros", mejor conocido como "Decreto de Emergencia", aduciendo en sus considerandos que debido al estado de guerra se había originado una notable afluencia de capitales excedentes del exterior, los cuales se podrían utilizar en la adquisición y acaparamiento de inmuebles y empresas con el consabido perjuicio en contra de la conveniente distribución de nuestra propiedad territorial, por lo que para impedir tales males, era indispensable mientras no se restableciera la normalidad, dictar dicho decreto.

Dicho decreto reprodujo algunos principios de la Ley orgánica de 1926 y fijó otros, los cuales subsistieron hasta antes de la promulgación de la nueva Ley de Inversión Extranjera, no obstante que se había indicado que tales disposiciones sólo tendrían vigencia transitoriamente, y durante el periodo en que estuvieran suspendidas las garantías.

Algunas de las principales disposiciones son las siguientes:

1. La necesidad de obtener permiso que previamente y en cada caso otorgara la Secretaría de Relaciones Exteriores (que ya exigía la Ley Orgánica de 1926, respecto a ciertas y determinadas sociedades) para:

- Que los extranjeros o las sociedades que pudieran tener socios extranjeros no pudieran adquirir negociaciones o empresas o bien el control de ellas o adquirir bienes inmuebles.

A los negocios de adquisición se asimilaron el arrendamiento por diez años o más , y el fideicomiso en que dichos sujetos fueran fideicomisarios, (art. 1º incisos a y c)

- Que se pudieran constituir, modificar o transformar sociedades que tuvieran, o pudieran tener socios extranjeros; para sustituir socios mexicanos por extranjeros, para concertar operaciones de compraventa de acciones o de partes de interés, que llevarán a obtener el control por extranjeros de las empresas mexicanas indicadas en el Decreto. (art. 2)

2. Se concedieron facultades discrecionales a la Secretaría de Relaciones para negar, conceder o condicionar los permisos, y se le facultó para establecer: (art. 3º)

- Que los mexicanos participen en el capital de sociedades cuando menos en un 51% de su monto.
- Que cuando menos la mayoría de los administradores fuesen mexicanos. (art. 3º, fracción III)

Expresamente se permitía que la Secretaría de Relaciones dispensara del cumplimiento de los requisitos anteriores a las empresas que se organizaran para el establecimiento en el país de una nueva explotación industrial.

Asimismo se fijaron severas sanciones en casos de violaciones a las disposiciones antes mencionadas que fueron desde la ineficacia, la confiscación de bienes, inhabilitación temporal de cargos, hasta penas corporales en caso de declaraciones falsas y actuación de interpósitas personas.

El 28 de diciembre de 1945 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley que levantó la suspensión de garantías decretada el 2 de junio de 1942, y que ordenó reestablecer la plenitud del orden constitucional.

El decreto mencionado, desde el momento en que entró en vigor, dejó sin efecto las disposiciones expedidas por el Ejecutivo en ejercicio de las facultades concedidas en el decreto de emergencia, sin embargo, se dejaron vigentes erróneamente algunas disposiciones que no obstante fueron dictadas dentro del período de emergencia y con vigencia limitada a la misma, en franca violación de garantías pues los elementos que justificaron dicha suspensión de garantías habían cesado, el continuar dando vigencia a tales normas constituye un clara violación al régimen constitucional.

Entre las normas que quedaron vigentes fueron la célebre congelación de rentas y por supuesto la que señala la obligación de solicitar ante la Secretaría de Relaciones permiso para establecer sociedades o modificar su escritura constitutiva.

b. Texto vigente de la Constitución.

(artículos relativos al tema)

Los artículos 1º y 33, han quedado de la misma forma, por lo que nos abstendremos de comentarlos. El que ha sufrido considerables reformas es el artículo 27, no lo estudiaremos ahora porque más adelante lo haremos a lo largo de la presente investigación, sin embargo transcribiremos la parte de su texto que nos interesa para no dejar de ninguna manera trunco el capítulo que nos ocupa, el texto vigente preceptúa:

"Art. 27. La propiedad de las tierra y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada..."

...La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte en interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder, en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas...

...IV. Las sociedades mercantiles por acciones, podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;...

...XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera **pequeña propiedad agrícola** la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como **pequeña propiedad**, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando las tierras se dediquen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará **pequeña propiedad ganadera** la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas, por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora..."

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS Y NATURALEZA JURÍDICA

A. CONCEPTO DE EXTRANJERO.

Para comprender, determinar y delimitar el objeto del presente estudio, es pertinente precisar en primer lugar los conceptos de las figuras jurídicas que utilizaremos, comenzando desde el origen gramatical hasta determinar jurídicamente su naturaleza.

1. ETIMOLOGÍA Y SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL.

La palabra extranjero, proviene del Latín extraneus, que quiere decir extraño, el diccionario de la Real Academia Española¹ señala al respecto: "Que es o viene del país de otra soberanía.// Natural de una nación, con respecto a los naturales de cualquier otra.

Claramente se desprende que dicha palabra alude a una persona que no es oriunda del lugar, lo anterior no nos da mucha luz en cuanto a las características que investigamos, por lo que buscaremos ahora lo que señalan los diccionarios y enciclopedias especializadas para determinar con mejor precisión el concepto.

El vocablo extranjero en la Enciclopedia Jurídica Omeba² se encuentra de la siguiente forma: "...El derecho Internacional Público define al extranjero como la persona privada que para

¹ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española. (Vigésima edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1984. Tomo I, p. 623

² *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Editorial Driskill S.A., Argentina, 1988. (Segunda edición, Tomo XI, p. 698)

un Estado es el súbdito nacional de otro Estado; es decir se trata de un individuo que ha dejado su país de origen, para residir en forma permanente dentro de la jurisdicción territorial del llamado Estado de residencia."

"Dentro de tal situación, el individuo adquiere la calidad o condición de extranjero en virtud del derecho de expatriación."

Es decir, dicho carácter se determina en razón de lo que para cada Estado por medio de su sistema jurídico precise, cada Estado tiene la plena libertad de legislar en materia de extranjería, por lo que para cada legislación, dependiendo de su política migratoria determinará el concepto de extranjero; algunos países siguen diferentes lineamientos para determinar a sus nacionales, y por simple exclusión señalan a los que no lo son.

2. CONCEPTOS DOCTRINALES.

La doctrina como fuente del derecho es generosa en cuanto a conceptos del vocablo extranjero, sin embargo sólo tomaremos algunos para elaborar nuestro propio concepto del tema, nos permitimos tomar adicionalmente a los nacionales, otros conceptos elaborados por algunos doctrinarios extranjeros ampliamente conocidos internacionalmente.

Para la Licenciada Laura Trigueros³ el extranjero "es la cualidad que se predica de un individuo o persona jurídica que no reúne las condiciones necesarias para ser considerado como nacional de un Estado."

³ Laura Trigueros G., *Diccionario Jurídico Mexicano*. (Quinta edición; México, Editorial Porrúa-U.N.A.M, 1992) Tomo D-H, p. 1395

Si bien es una definición que señala algunos de los elementos esenciales para determinar que persona es un extranjero, también es cierto que comete algunas imprecisiones, en primer lugar olvida mencionar que persona es la que impone las condiciones necesarias para considerar al extranjero como tal, o bien como nacional, tampoco señala en donde quedan plasmadas tales "condiciones", si es en la costumbre o es en la Ley.

El distinguido internacionalista Francés Niboyet también señala su concepto de extranjero, sólo que dicho autor lo obtiene por exclusión, en su obra "Principios de Derecho Internacional Privado" Niboyet⁴ señala que: "los individuos se dividen en dos categorías los nacionales y los no nacionales o extranjeros", y señala además que: "la nacionalidad es un vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado"

Para el maestro francés la importancia de concebir el concepto de nacionalidad es hacer la distinción categórica entre los dos grupos mencionados y dar lugar por exclusión a una noción de "no nacionales", obteniendo de esa manera claramente a un grupo de personas a los que se le denomina extranjeros; por otra parte es acertado sin lugar a dudas su concepto de nacionalidad, en virtud de que es un vínculo político-jurídico, sin embargo olvida mencionar cual es el origen o la fuente de dicho lazo.

Para el Doctor Carlos Arellano García⁵ el extranjero es "...la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerada como nacional."

4 J. P. Niboyet, *Principios de Derecho Internacional Privado*. España: Madrid, Editorial: Instituto editorial Reus, de la Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, Vol. CXXXIX, selección de la segunda edición francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet, p. 1

5 Carlos Arellano García, *op. cit.*, p.344

El mérito del reconocido internacionalista es que en comparación con las otras definiciones anteriormente señaladas no se olvida de señalar la fuente que da lugar al nacimiento del vínculo político-jurídico al que se refería Niboyet, es decir el sistema jurídico de un Estado, el cual, se encarga de señalar las condiciones y requisitos necesarios para considerar a alguien como nacional o extranjero de un determinado Estado.

En opinión del reconocido internacionalista Adolfo Miaja de la Muela⁶: "Es extranjero en un país el individuo o persona jurídica al que sus leyes no le confieren la cualidad de nacional, séalo de otro estado o se encuentre en situación de apátrida."

Importan los mismos elementos el concepto de extranjero que aporta el maestro Miaja, con la única diferencia que considera, un nuevo concepto que Niboyet olvidó, es decir el de apátrida, persona que por circunstancias determinadas en un momento dado puede no tener nacionalidad alguna.

Veremos a continuación cómo se aplicó la teoría en el sistema jurídico de nuestro país, y a que nivel se previó en nuestras leyes.

3. CONCEPTO LEGISLATIVO.

En el Derecho positivo mexicano se determina el carácter de nacionales y extranjeros en la cúspide de la pirámide legislativa, es decir en nuestra carta fundamental.

⁶ Adolfo Miaja de la Muela, *Derecho Internacional Privado*. (Novena edición; Madrid, Ediciones Atlas, 1982) Vol. I p. 141

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 33 señala cuales personas en nuestro país tienen el carácter de extranjeros, a saber:

"Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

Nuestro derecho en primer lugar determina claramente las condiciones y los requisitos que son necesarios para que una persona sea considerada como nacional, y por un sistema simple de exclusión específica cuales personas serán consideradas como extranjeros.

Resulta que tal y como lo señala el maestro Arellano García, es el Estado Mexicano por medio de su sistema jurídico, es decir a través de su constitución el que determina qué personas serán consideradas como extranjeros, así como las obligaciones, derechos y restricciones a los mismos, que gozarán en nuestro país.

4. CONCEPTO QUE SE PROPONE.

Somos partidarios de que es el Estado el que debe determinar que personas son las que dentro del sistema jurídico podrán ser consideradas como nacionales y extranjeros, no pretendemos agotar con ello el tema que por sí mismo es amplísimo y discutible, tan sólo expondremos a nuestro juicio cuales son los elementos indispensables para determinar que persona es un extranjero.

Para nosotros el extranjero es: aquella persona -singular o colectiva- que no es considerada dentro de las normas del sistema jurídico de un Estado como nacional del mismo, es decir que no goza del vínculo político-jurídico llamado nacionalidad.

Debemos considerar que dicha definición parte de un sistema de exclusión, es decir es parte y está estrechamente vinculado con lo que para cada sistema jurídico de un Estado determine como nacional del mismo; sin embargo debemos estimar que entonces existen en virtud de un concepto meramente subjetivo, lo que da por resultado que en ocasiones algunas personas tengan varias nacionalidades al mismo tiempo y a veces carezcan de alguna nacionalidad lo que da origen a la figura del apátrida.

5. ELEMENTOS DEL CONCEPTO PROPUESTO.

A nuestro parecer dos son los elementos esenciales que forman el concepto de extranjero, en primer lugar se trata de una persona, en segundo, dicha persona no es considerada como nacional de determinado Estado, lo que constituye el hecho de que es el propio Estado por medio del sistema jurídico que lo sustenta el que determina cuales personas son nacionales y por ende que tipo de personas son extranjeras.

a. La persona.

La personalidad, figura jurídica que hace susceptible a los individuos a ser titulares de derechos y obligaciones, es la unidad básica de un sistema jurídico, dicho concepto es reconocido internacionalmente, por supuesto que no solo nos referimos a la persona física, sino también a la persona colectiva, que ha recibido tantos nombres pero que en nuestro derecho se conoce como persona moral.

Como titular de derechos y obligaciones son las personas físicas o morales las que un Estado puede dar el carácter de extranjeros y otorgarles cierto régimen jurídico especial.

b. No considerada como Nacional de determinado Estado.

Son las normas que integran el sistema jurídico de un Estado las que considerarán o no a determinada persona como nacional, y en consecuencia aquellas personas que no lo sean serán consideradas como extranjeras.

A cada estado de acuerdo a su política migratoria y de su situación política convendrá en uno y otro momento que los extranjeros se acerquen a su país e incluso se conviertan en nacionales, tal política se ve reflejada en las leyes que su órgano legislativo emita en relación al tema, por lo que habrá tantas restricciones como conveniencias existan para el Estado, lo que en un momento determinado resulte que existen tantos criterios para determinar a un extranjero como tantas políticas existan en el ámbito internacional, en ocasiones se llega incluso al caso curioso de que un mismo país en diferentes épocas amplíe o restrinja los requisitos indispensables para que una persona determinada sea considerada como extranjero.

B. CONCEPTO DE INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA.

Es pertinente señalar que nuestro concepto inversión es un vocablo equívoco y el sentido que nos interesa determinar en dicho término es el de contenido económico.

Por otra parte nuestro término viene seguido de dos adjetivos necesarios para la delimitación del estudio que nos ocupa, por ello, haremos referencia en primer lugar al vocablo inversión, y posteriormente nos ocuparemos de delimitar el tema de acuerdo a los adjetivos mencionados.

I. SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL.

Como lo señalamos en el apartado anterior, tomaremos del diccionario de la lengua el contenido económico del vocablo inversión, y dejaremos de lado todos aquellas acepciones distintas a la mencionada del término a investigar.

Para el diccionario de la lengua Española⁷ inversión es: "acción y efecto de invertir"

Lo anterior nos da poca o ninguna luz respecto al tema, por lo que nos permitimos investigar más a fondo, centrándonos al contenido meramente económico de dicho término, y encontramos en el mismo Diccionario de la Lengua Española⁸ que el vocablo invertir señala: "hablando de caudales, emplearlos, gastarlos, o colocarlos en aplicaciones productivas"

Es decir hablando de dinero, invertir es la acción de colocarlo en lugares en donde pueda reeditar productos, lo que resulta en un incremento cuantitativo, en virtud de haberlo empleado en alguna negociación que al entrar a un proceso productivo genere ganancias.

⁷ *Diccionario de la Lengua Española, op. cit.*, Tomo II, p. 785

⁸ *Loc. cit.*

Sin embargo para darnos una idea más exacta veamos lo que nos señalan diccionarios especializados respecto al tema: Para el *Enciclopedia Dictionary of Business Law*⁹, el concepto de inversión significa: "La compra de alguna forma de propiedad tangible o intangible, o cualquier interés en dicha propiedad, respecto de la cual se obtendrán ingresos, y la que se retendrá por un período razonable de tiempo."

La inversión se realiza con la acción de adquisición o compra de bienes o derechos que a la postre redituará necesariamente en una ganancia para la persona que la realice, pero es necesario que se mantenga por un período determinado de tiempo para que produzca dicha ganancia, en virtud del tiempo que necesite el negocio en que se empleó para otorgarla.

El hablar de "Inversión Extranjera Directa" utilizamos además de nuestro término, dos adjetivos calificativos, el primero respecto de la persona que la realiza, y el segundo del modo en que ésta se realiza.

Respecto a la persona que realiza la inversión ya hemos hablado en el inciso anterior del carácter de extranjero de las personas jurídicas, por ello y para evitar caer en repeticiones innecesarias, no trataremos el tema en el presente apartado.

Por lo que respecta al calificativo de "directa" sabemos que la inversión extranjera puede ser de dos formas, a saber: la indirecta y la directa; es decir, la primera a la que nos hemos referido se realiza a través del endeudamiento generado por empréstitos adquiridos por el sector público, caso distinto lo es el de la directa que se lleva a cabo a través de la transferencias de capital y tecnología dirigida a empresas situadas en el país que la recibe.

⁹ *Enciclopedia Dictionary of Business Law*, 1961, citado por Ignacio Gómez Palacio y Gutiérrez Zamora, *Inversión Extranjera Directa*. (México, Editorial Porrúa, 1985) p. 13

Para efectos del presente trabajo lo relevante es estudiar la segunda de las mencionadas, es decir la inversión extranjera directa, por ello, evitaremos en lo posible entrar al estudio de la inversión denominada "indirecta".

Nuestro tema esta imbuido de contenido eminentemente económico, en virtud de que la legislación vigente en nuestro país, está orientada a planear y establecer normas generales para regular la forma en que el capital extranjero introducido al país debe ser invertido, por lo que se deberá tener en cuenta en nuestro trabajo dicho matiz.

2. CONCEPTOS DOCTRINALES.

Sobre el tema en concreto, encontramos en el diccionario de Economía de Santiago Zorrilla Arena,¹⁰ la definición de inversión extranjera directa siguiente: "Aportación o colocación de capitales a largo plazo en algún país extranjero, para la creación de empresas agrícolas, industriales y de servicios."

Es sin duda cierto lo que afirma el autor en cuanto a que se requiere de un plazo largo, en caso contrario no daría el tiempo necesario para que el capital aportado logre dar frutos, sin embargo no señala el o los sujetos que deben aportar dichos capitales, ni tampoco el hecho de quien es la persona que le da tal carácter de "extranjero"; por otro lado no siempre se "crean" empresas, ni mucho menos es siempre de los tres tipos a los que se refiere Zorrilla, por lo que en todo caso debería ser más genérico y denominar simplemente "empresas".

¹⁰ *Diccionario de Economía*, Santiago Zorrilla Arena y José Silvestre Méndez, Ediciones Océano S. A., tercera edición. p.90

Conviene en todo caso consultar otras opiniones no exclusivamente económicas y sí más jurídicas, tales como la opinión de Reinhard Kovary,¹¹ para él, la inversión extranjera directa consiste en: "...aquella propiedad de ciudadanos o personas jurídicas de países extranjeros, que es importada a un país con el propósito de ser invertida en empresas..."

Kovary sustituye el término capital por el de "propiedad" lo que nos amplía enormemente el campo de estudio, ya que no siempre los extranjeros invierten en capital propiamente dicho, como sinónimo de dinero, en muchas ocasiones como lo señala el propio autor la inversión tiene varias facetas, al respecto señala:¹² "En general todos los países que han expedido leyes de inversión reconocen cuatro categorías de capital extranjero: moneda extranjera; materia prima y materiales auxiliares, así como productos semifabricados; maquinaria, equipo, instrumentos, herramientas y partes de lo anterior y artículos similares; servicios y derechos intangibles tales como patentes, marcas, muestras legalmente protegidas, diseños y propiedad similar..."

En verdad no siempre es dinero lo que los extranjeros invierten, en muchas ocasiones son bienes, por lo que habrá que dejar claro que cuando nos referimos a "capital", queremos dar a entender todas y cada una de las formas en que éste se representa.

Para la Jurista argentina Ileana Di Giovan Battista¹³ el término inversión se define como: "Todo aporte o bien invertido o reinvertido en cualquier sector de la actividad económica siempre y cuando la inversión se haya realizado conforme con las leyes y reglamentaciones del Estado en cuyo territorio esté situada."

11 Reinhard Kovary, *Investment Policy and Investment Legislation in Under-Developed Countries*, Ragoon, 1960, p. 106. citado por Ignacio Gómez Palacio y Gutiérrez Zamora, *op. cit.*, p. 17

12 *Loc. Cit.*

13 Ileana Di Giovan Battista, *Derecho Internacional Económico*. (Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot 1992) p. 277

Es acertada su definición en cuanto a que señala lo que arriba mencionamos ya en el sentido de que se trata de "todo aporte o bien", en contraposición al término "capital" que mencionamos arriba; asimismo señala que la inversión se realizará en cualesquiera "actividad económica", sin limitar de ninguna manera el alcance de dicha operación. Sin embargo es preciso señalar dos defectos del que adolece dicha definición; por un lado un error que denota una falta de sintaxis al contemplar dentro de su definición el término definido, y por el otro la definición en comento carece del sujeto que la realiza, y que le da el carácter de "extranjera".

Conviene por último señalar la definición de un mexicano y notable tratadista de derecho internacional; para el Doctor Carlos Arellano García,¹⁴ la inversión extranjera es: "Es la acción y efecto de colocar capital, representado en diversas formas, en país diferente al que pertenecen y residen las personas físicas o morales beneficiarias de la aplicación de recursos."

Compartimos el pensamiento del Doctor Arellano García, nos parece interesante el hecho de que en esta definición se ponga los elementos que hemos señalado en los puntos arriba mencionados, ya que se contempla que el "capital" se encuentra en múltiples formas, también hace alusión al sujeto que la realiza, y por supuesto el origen de dicho sujeto, que es el que le da el carácter que tiene, y por último señala cual es la persona que se beneficia con la acción de invertir.

3. CONCEPTO LEGISLATIVO.

En nuestro sistema jurídico las normas que se aplican a la inversión extranjera se encuentran plasmadas principalmente en la nueva Ley de Inversión Extranjera, en su articulado señala el concepto de inversión extranjera que el legislador federal le dio, dicho concepto se encuentra plasmado el artículo segundo, el cual señala:

¹⁴ Carlos Arellano García, *op. cit.*, p. 516

"Art. 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

II.- Inversión extranjera

- a) La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas.
- b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero.
- c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta Ley."

La Ley no establece ninguna diferenciación entre inversión extranjera directa e indirecta, sin embargo otras leyes de carácter administrativo se encargan de regular la inversión extranjera indirecta, es decir la que se realiza a través del endeudamiento generado por empréstitos adquiridos por el sector público, por ello debemos entender que esta Ley se refiere única y exclusivamente a la inversión extranjera directa.

Nuestra legislación no señala un concepto de inversión extranjera, sino que para la Ley lo será cuando en cualquier inversión concurren los siguientes motivos: que participen inversionistas extranjeros, (nota subjetiva, respecto a la calidad de los sujetos que intervengan), cualesquiera que sea la proporción de su inversión en el capital social de las empresas mexicanas, con mayor razón cuando su capital sea mayoritario; y cuando los inversionistas extranjeros participen en los actos y las actividades contempladas en la ley (nota objetiva, o sea los actos y negocios jurídicos que se contemplen en la Ley).

4. CONCEPTO QUE SE PROPONE.

Una vez analizadas todas las definiciones propuestas por los tratadistas arriba mencionados, estamos en posibilidad de señalar lo que a nuestro parecer es el concepto de inversión extranjera directa.

Nuestro concepto señala que la inversión extranjera es: el acto jurídico de colocar capitales a largo plazo, en cualesquiera de sus formas, en algún sector de la actividad económica de un país diferente al que pertenecen los propietarios de dicho capital, con el propósito de obtener utilidades.

5. ELEMENTOS DEL CONCEPTO PROPUESTO.

Tres son los elementos que componen el concepto que aportamos, a saber: un acto jurídico, la colocación de capitales y por último el propósito de obtener utilidades, dichos elementos procuraremos desarrollar a continuación.

a. Acto jurídico.

Debemos partir que el presente trabajo recepcional es de carácter jurídico, por lo que necesariamente debemos desentrañar la naturaleza del acto del que se trata la inversión, a nuestro parecer se trata de un acto jurídico en virtud de que se reúnen en él los elementos de existencia de los actos jurídicos, es decir la voluntad del sujeto, la expresión de la autonomía de la voluntad del sujeto orientada a producir consecuencias de derecho, y que el objeto del acto sea posible física y jurídicamente, lo que en el caso al regularlo el sistema jurídico mexicano da como resultado el nacimiento del acto jurídico de inversión extranjera.

b. Colocación de capitales en un país diferente al que pertenecen los propietarios del capital.

Para que sea considerada como inversión extranjera directa son necesarios varios elementos que ya antes habíamos considerado, tal es el caso en primer lugar de que se refiera al hecho de transferir capitales -en cualesquiera de sus formas- a un país diferente al que pertenecen

los propietarios del capital, en virtud de que lo que le da el carácter de extranjera a la inversión es el hecho de que la realicen personas no consideradas por el sistema jurídico del lugar a donde se van a aplicar los capitales, como nacionales.

En segundo término es necesario que la transferencia de capitales se haga a algún sector de la actividad económica del país receptor, y que esta transferencia se haga a largo plazo, para que tenga el espacio temporal necesario para producir tanto bienes y servicios como utilidades para el inversionista.

No siempre la inversión extranjera es sinónimo de transferencia de dinero, en general todos los países que han expedido leyes de inversión reconocen diversas categorías de capital extranjero: moneda extranjera; materia prima y materiales auxiliares, productos semifabricados; maquinaria, equipo, instrumentos, herramientas, partes de lo anterior, servicios y derechos intangibles tales como patentes, marcas, muestras legalmente protegidas, diseños y propiedades similares.

Es importante aclarar que el sujeto pasivo de la transferencia de capitales no debe ser el gobierno, ni la vía de obtención será el empréstito, ya que si fuese ese el motivo y el sujeto fuese el mencionado, se estaría en presencia de la inversión extranjera indirecta, la cual no es el tema del presente estudio.

c. con el propósito de obtener utilidades

Por último el motor o el elemento que hace posible la transferencia de capitales a la que nos hemos referido es el interés de obtener utilidades mayores a las que se obtienen en el país al que pertenecen los propietarios del capital, sin él no sería posible que se transfiriesen los mencionados capitales.

C. CONCEPTO DE PROPIEDAD AGRARIA.

Aquí de igual forma que en el apartado anterior nos encontramos con un vocablo seguido de un adjetivo calificativo, en primer término haremos referencia a la significación del vocablo y posteriormente para delimitar nuestro tema nos ocuparemos de su adjetivo.

1. SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL DE PROPIEDAD.

Tal como lo señalamos en su oportunidad, procuraremos determinar el significado de las figuras jurídicas de las que hablaremos, es el turno ahora del concepto de propiedad.

Desde el punto de vista gramatical, el diccionario de la Lengua Española¹⁵ señala que la propiedad es: "Derecho o facultad de gozar y disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro.//Cosa que es objeto del dominio, sobre todo si es inmueble o raíz."

Debemos considerando que no obstante que no se trata de un diccionario especializado, es un concepto que define muy bien los elementos que se han considerado esenciales del concepto jurídico de propiedad, es decir la posibilidad de usar, disfrutar y consumir la cosa.

Como sabemos los romanos en un principio concibieron a la propiedad como la forma más completa de utilizar un bien, y concedía muchos beneficios, dichos beneficios comprendían el *ius utendi* o *usus*, que era la facultad de servirse de la cosa, de acuerdo a su naturaleza, el *ius fruendi*

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española, *op. cit.*, Tomo II, p. 1111

o *fructus*, que era daba el derecho a percibir los frutos de la heredad, el *ius abutendi*¹⁶ o *abusus*, que daba la facultad de distribuirla y por último el *ius vindicandi* o el derecho de recuperarla de otros detentadores o poseedores.

El concepto romano evolucionó en todo el mundo, particularmente en nuestro país, donde se le dio otro carácter al concepto de propiedad, a nuestro parecer la propiedad en nuestro país es un derecho que tienen las personas para usar, gozar y disponer un bien, con las modalidades y limitaciones que establecen las leyes, pero siempre sujeto al interés público.

Por lo que respecta al adjetivo calificativo de "agrario" queremos aclarar el motivo por el cual decidimos utilizar ese y no otro, al respecto existen otros calificativos para las tierras a las que nos hemos querido referir en el presente estudio, tales como "rústico", "agrícola" o "rural", por lo que trataremos el contenido de cada uno de los conceptos mencionados.

Comenzaremos por esclarecer el vocablo "rústico", etimológicamente la palabra rural, rústico viene del Latín *ruralis* de *rus, ruris*, campo, perteneciente o relativo al campo y a las labores de él; el diccionario de la Lengua Española¹⁷ señala que la palabra rústico es: "lo perteneciente o relativo al campo", es decir todo aquello que tenga que ver con el campo, definición muy amplia como para ubicar nuestro tema.

Algunos doctrinarios mexicanos también se han referido al significado de la palabra rústico, al respecto conviene citar al maestro Antonio Luna Arroyo¹⁸ cuando señala que: "tiene a nuestra manera de ver -no obstante su precisa etimología- más resonancias sociológicas que legislativas; por algo se habla de sociología rural y no de sociología agraria o agrícola."

¹⁶ No se debe tomar como transcripción el término abusar ya que dicha transcripción literal ha dado lugar a críticas injustificadas de la expresión romana, en todo caso la expresión correcta es la de consumir que es el sentido que ha tenido en el Derecho Romano.

¹⁷ *Diccionario de la Lengua Española, op. cit.*, Tomo II, p. 1204

¹⁸ Antonio Luna Arroyo, *op. cit.*, p. XXII

Es cierto lo que señala el autor mencionado, ya que cuando nos queremos referir en nuestro país jurídicamente a todo lo relacionado con el campo, hablamos de "derecho agrario", "reforma agraria", "propiedad agraria", "legislación agraria", poco se utiliza en nuestra materia el vocablo rústico, no se habla de "derecho rústico", ni de "reforma rústica", ni de "legislación rústica", a simple golpe de vista es extraño el término en el campo jurídico, es demasiado amplio su contenido y no se ha utilizado en nuestra materia.

Por otra parte el término "agrícola" etimológicamente viene del Latín, es una voz compuesta de *ager, agri*, el campo; y *colere*, cultivar (se refiere de modo preferente al cultivo técnico de la tierra). Con ello se trata todo lo referente al cultivo de la tierra, a la ganadería, avicultura, apicultura, floricultura, silvicultura, fruticultura, caza y pesca en industrias conexas.

Dicho vocablo ha sentado sus raíces en los ramos de la economía, del crédito y de los seguros. Se han escrito libros sobre economía agrícola, sobre de crédito agrícola y en fin sobre instituciones que administran seguros integrales agrícola y ganadero.

Tampoco es un término que se haya utilizado en nuestro campo del conocimiento, el utilizarlo podría traer más confusión sobre la explicación del tema que abordamos en el desarrollo del presente trabajo, por ello no lo emplearemos.

Por último nos referiremos al término "Agrario", de acuerdo a su etimología viene de *Agrarius*, de *ager, agri*, el campo. En nuestro país connota, todo lo que se relaciona con la aplicación de la Reforma Agraria Mexicana; es decir aquel movimiento social que se vio reflejado en el régimen jurídico de la tenencia de la tierra con la promulgación de la Constitución de 1917, particularmente lo relacionado con los preceptos agrarios del artículo 27 constitucional, así como

las leyes agrarias y sus reglamentos; en términos generales conceder o ampliar en términos de la ley las dotaciones o restituciones de tierras y aguas a los núcleos de población rurales, otorgar certificados de inafectabilidad a los pequeños propietarios y crear nuevos centros de población agrícola.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que la Organización de las Naciones Unidas a través de su organismo internacional la F.A.O. entre otras instituciones han aceptado ya la distinción mexicana entre lo agrario y lo típicamente agrícola."

En el mismo sentido se pronuncia el Maestro Luna Arroyo¹⁹ cuando señala que: "El término agrario tiene un sentido tradicionalmente jurídico, como lo comprueban, desde antiguo, las denominaciones romanas lex agraria o leges agrariae, orientadas hacia la redistribución de la propiedad, sentido que aún conserva en la actualidad, en muchos de los países latinoamericanos y otros de Europa, Asia y África."

En México, país precursor de la doctrina de la reforma agraria, que se vio reflejada en la carta fundamental de 1917, siempre se ha utilizado el término de Derecho Agrario, para referirse al campo del derecho que se ocupa de los problemas de la distribución de la tierra y, derecho agrícola, para aludir a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al cultivo técnico de la misma tierra.

Es por ello que a nuestro juicio es correcto emplear el vocablo agrario para referirnos a los predios materia de la presente investigación.

¹⁹ Antonio Luna Arroyo, *op. cit.*, p. XXIII

2. CONCEPTOS DOCTRINALES.

De acuerdo al método que hemos venido utilizando en cada uno de los apartados anteriores, analizaremos primero el concepto de propiedad y posteriormente el adjetivo calificativo de "agrario", ahora bien, el concepto de propiedad ha evolucionado con la humanidad, para algunos tratadistas distinguidos como Planiol y Ripert²⁰ la propiedad es "El derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida, de una manera perpetua y exclusiva, a la acción de la voluntad de una persona."

De acuerdo al concepto señalado, el vocablo "exclusivo" se refiere al hecho de que no se puede tener ejercer la propiedad conjuntamente, por una o más personas el mismo objeto. Es preciso aclarar que este concepto ya ha sido superado, en virtud del nacimiento del derecho de copropiedad, pues en el tiempo en que los autores mencionados elaboraron su concepto, aún no se desarrollaba una teoría de la copropiedad.

Asimismo el concepto de "perpetuidad" se debe entender en el sentido de que la institución no se extingue por el no uso del bien, mientras no se extinga la cosa o no se trasmita la propiedad a otra persona por prescripción el titular puede reivindicar el objeto del dominio de cualquier persona, ésta característica la conserva en la actualidad nuestro concepto de propiedad.

Como hemos visto la definición anterior ha sido superada por la natural evolución del concepto, al igual que lo fue la concepción romana que consideraba a la propiedad un derecho real absoluto, como es de todos conocido en nuestro derecho al igual que en muchas partes del mundo, se considera a la propiedad limitada en beneficio del interés de la colectividad, es decir que el

²⁰ Citados por Leopoldo Aguilar Carvajal, *Segundo Curso de Derecho Civil*. (México, Editorial Porrúa, 1980) p. 100.

límite del derecho de propiedad se establece cuando de su ejercicio abusivo se puede causar un daño a otras personas.

No pretendemos hacer un estudio pormenorizado del concepto de propiedad que con toda seguridad ocuparía muchos volúmenes²¹, tan solo pretendemos aclarar los conceptos que manejaremos en el presente trabajo, a nuestro parecer uno de los mejores conceptos del tema lo señala el distinguido jurista Rafael Rojina Villegas²² cuando señala: "La propiedad se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto."

A nuestro parecer la definición anterior dibuja con atino los elementos de la propiedad, dándole un carácter universal, sin entrar a las características particulares que cada sistema jurídico le impone, si perseguimos una definición ad-hoc a nuestro sistema jurídico conviene seguir la que señala el licenciado Jorge Madrazo²³ cuando apunta: "Es el derecho que tiene un particular, persona física o moral de derecho privado, para usar, gozar y disponer un bien, con las limitaciones establecidas en la ley, de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público y de modo que no se perjudique a la colectividad."

Por lo que toca a nuestro tema, es decir la propiedad de carácter agrario algunos autores utilizan al definirla el término rústico, que a nuestro juicio no es el correcto, sin embargo conviene conocer sus conceptos.

21 Para ahondar sobre el tema se recomienda la obra de Germán Fernández del Castillo denominada *La Propiedad y La Expropiación en el Derecho Mexicano Actual*. editada por la Escuela Libre de Derecho, en el LXXV aniversario de su fundación.

22 Rafael Rojina Villegas. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo Tercero, Bienes, Derechos Reales y Posesión. (México, Editorial Porrúa, 1991) p 289.

23 Jorge Madrazo *Diccionario Jurídico Mexicano*. (Quinta edición; México, Editorial Porrúa-U.N.A.M, 1992) Tomo P-Z, p. 2608

Según Juan Palomar de Miguel²⁴ se puede considerar como predio rústico: "predio rústico/conjunto de las fincas de una localidad, comarca o país que se destinan a la explotación agrícola, forestal, ganadera u otra posible con la tierra." esta definición es el resultado de un juicio que parte de las características del objeto sobre el cual se ejerce el dominio, no entra al análisis del concepto de propiedad.

Consultemos ahora un especialista de derecho agrario en nuestro país, el Maestro Antonio de Ibarrola²⁵ para él un fundo rústico es: "Un trozo de superficie terrestre destinado a la explotación agrícola, con un prisma que se prolonga hacia arriba y hacia abajo hasta donde razonablemente puede llegar su interés jurídico, siendo esta, una noción volumétrica."

La definición anterior adolece de los mismos vicios de la emitida por Juan Palomar de Miguel, además añade el concepto de volumen al dominio de la tierra, es decir que no solo abarca la superficie terrestre, sin embargo no nos convence el término "razonablemente" que utiliza en virtud de que involucra un valor totalmente subjetivo, a nuestro parecer un tanto peligroso ya que no da ninguna seguridad jurídica, pues carece de certeza sobre el tipo de interés de que se trata.

Algunas otras publicaciones también utilizan el término rústico, sin embargo, aclaran que el vocablo correcto -como lo hemos apuntado- es el agrario, tal es el caso de la Enciclopedia Jurídica Omeba²⁶ cuando define la propiedad rústica: "la propiedad rústica o más precisamente el dominio agrario, constituye un vínculo jurídico en virtud del cual, una cosa agraria, queda sometida a la voluntad y acción de un sujeto agrario, con el consentimiento de los demás sujetos y dentro de las limitaciones que la ley impone en función del interés social."

24 Juan Palomar de Miguel, *Diccionario para Juristas*. (México, Ediciones Mayo, 1981) p. 1093

25 Antonio De Ibarrola, *Derecho Agrario*. (México, Editorial Porrúa, 1983) p. 305

26 *Enciclopedia Jurídica Omeba*, *op. cit.*, Tomo XXIII, p. 451

Consideramos que ésta última es una definición más completa de lo que denominamos como propiedad agraria, pues considera tanto el carácter objeto como las limitaciones que se le imponen a la institución de propiedad. Sin embargo a nuestro parecer no es necesario el consentimiento de los demás sujetos ni tampoco que el sujeto titular del derecho tenga que ser agrario, no se entiende ese carácter del sujeto titular

No obstante las observaciones mencionadas, es importante conocer los criterios de tan notables juristas, para mas adelante poder proponer lo que a nuestro parecer es la propiedad agraria.

3. CONCEPTO LEGISLATIVO.

El artículo 27 Constitucional construyó un régimen triangular de propiedad en nuestro país, se encuentra integrado por tres tipos de propiedad coexistiendo de manera armoniosa, la propiedad privada, la propiedad pública y la propiedad social; nuestra constitución reconoce el derecho de propiedad, pero lo ha restringido, no reconoce el derecho con el carácter de absoluto, le ha impuesto cotos para reconocer a una propiedad con las siguientes características: derivada, con "limitaciones" y "modalidades" en aras del interés público, o lo que es lo mismo por el beneficio social, fruto de las luchas sociales de 1910, sin embargo, con todo ello el derecho de propiedad es una garantía constitucional.

En nuestra carta magna no se encuentra propiamente una definición de propiedad agraria, ni siquiera un concepto simple de propiedad, sin embargo sí existe en el derecho común, particularmente en el Código Civil, el artículo 830 señala:

"Art. 830 El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."

Nuestra legislación como ya lo hemos apuntado antes le da la facultad al propietario de una cosa disfrutarla y disponer de ella con el único límite que las limitaciones y modalidades que señalen las leyes, en virtud de que nuestra propiedad esta considerada como de utilidad social, es decir el marco que priva el derecho absoluto de la propiedad sólo restringe ésta última cuando se puedan causar perjuicios a otros propietarios o bien al interés público.

El calificativo de agrario corresponderá de acuerdo al tipo de bien sobre el cual se adquiriera el dominio, es decir cuando se adquirieran bienes agrarios.

4. CONCEPTO QUE SE PROPONE.

Una vez analizado los apartados anteriores consideramos que ahora estamos en posibilidad de proponer un concepto de propiedad, a nuestro parecer dicha institución se puede definir de la siguiente manera: Es un derecho real que tiene una persona que se manifiesta en el poder jurídico que ésta tiene sobre un inmueble agrario, para aprovecharlo, con las limitaciones establecidas en la ley y de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público de modo que no se perjudique a la colectividad.

5. ELEMENTOS DEL CONCEPTO PROPUESTO.

a. Es un derecho real.

Como todo derecho real es oponible a todo el mundo, es decir tiene un sujeto pasivo universal, ese derecho se manifiesta como un poder jurídico que tiene el titular del objeto de

manera directa sobre el objeto y que se traduce en la posibilidad de sacar de él todo el provecho que la cosa sea susceptible de otorgar.

b. Es un objeto o cosa agraria.

La naturaleza del objeto determinará definitivamente si el derecho real a que nos referimos anteriormente pueda tener un régimen jurídico especial o en su defecto se regirá por el derecho común, en el caso que nos ocupa todo lo que se refiera a los bienes agrarios se determinará por una ley especial para la materia, es decir la Ley Agraria, por lo que tendrá un régimen jurídico especial y sólo en caso de que surjan lagunas en la ley, se aplicará de manera supletoria el derecho común.

c. Con las limitaciones y modalidades que dicten las leyes y el interés público de modo que no se perjudique a la colectividad.

Como le hemos explicado anteriormente, la propiedad en nuestro país no es absoluta, se trata de un derecho real con características sociales, en virtud de que el interés común tiene preeminencia sobre el interés particular.

D. SITUACIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROPIEDAD EN MÉXICO.

Procuraremos en el presente apartado situar específicamente en que lugar se encuentra nuestro tema de investigación; como ya conocemos el sistema de propiedad que nos rige es

triangular, es decir tiene tres tipos de propiedad, cada una con sus características propias, por ello en el presente apartado entraremos al análisis de cada una de ellas.

1. PROPIEDAD PUBLICA.

La propiedad pública es aquel derecho real ejercido por entidades públicas con personalidad jurídica propia sobre bienes de dominio público.

Este tipo de propiedad se caracteriza en relación a tres elementos, al bien mismo objeto del derecho real, a la relación que existe entre el titular del derecho con el bien mismo, y por último, la naturaleza del titular del derecho. Por lo que respecta al bien objeto del derecho real, éste debe ser inalienable, imprescriptible e inembargable; ahora en cuanto a la persona que los detenta, éste sólo puede ser el Estado o sus organismos públicos con personalidad jurídica propias; por último el bien objeto de la propiedad debe ser exclusivamente un bien considerado del dominio público, es decir única y exclusivamente los determinados en el artículo 2º de la Ley General de Bienes Nacionales.

De acuerdo a lo mencionado no es posible que en este ámbito se produzca la inversión extranjera directa, ya que no corresponden los puntos mencionados a las características que hemos manejado en los apartados anteriores.

2. PROPIEDAD PRIVADA.

Hemos comentado ya que en nuestro sistema jurídico existe entre otros tipos, la denominada propiedad privada, luego entonces, aclaremos el concepto de propiedad privada,

según Juan Palomar de Miguel²⁷ la propiedad privada es: "la que pertenece a una persona particular, en oposición a la común."

Aunque un poco corta la definición anterior tiene el mérito de mencionar la característica de oponibilidad que tiene dicha propiedad y el carácter del sujeto que la detenta, sin embargo creemos que nuestra definición es un poco mas completa y por ello la utilizaremos, la propiedad privada es un derecho real que tiene una persona de derecho privado que se manifiesta en el poder jurídico que esta tiene sobre una cosa, para aprovecharla en sentido jurídico, con las limitaciones establecidas en la ley y de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público de modo que no se perjudique a la colectividad.

El inversionista extranjero durante la vigencia de la constitución de 1917, ha podido tener la propiedad de cierta cantidad de tierras rústicas o mejor dicho fundos agrarios, pero con la condición de que conviniese ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en no invocar respecto de ellas la protección de su gobierno apercibida que en caso de hacerlo las perdería en beneficio del Estado, pero dichas heredades la podía adquirir con las limitaciones que estableció la constitución misma respecto de la zona prohibida, los límites señalados para la pequeña propiedad y por último dichas tierras estaba prohibido adquirirlas mediante sociedades mercantiles, independientemente su composición en cuanto a que los socios fuesen nacionales o extranjeros.

Ahora los extranjeros personas físicas o socios de sociedades mercantiles pueden invertir en este tipo de tierras, en virtud de diversas reformas hechas recientemente a nuestra legislación principalmente a las efectuadas al artículo 27 constitucional y a la nueva Ley de Inversión Extranjera las cuales comentaremos mas adelante; para los efectos del presente apartado baste señalar que el campo de acción de la inversión extranjera directa en materia de propiedad agraria se amplió considerablemente.

²⁷ Juan Palomar de Miguel, *Diccionario para Juristas*. (México, Ediciones Mayo, 1981) p. 1093

3. PROPIEDAD SOCIAL.

Es una modalidad de la propiedad reconocida por la constitución, de la propiedad ejidal y comunal. En nuestro país es mejor conocida como la reforma agraria, los fundamentos básicos se encuentran -por un lado- en el reconocimiento a favor de rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás centros de población que de hecho o de derecho conservaran el estado comunal, -y por el otro- al derecho de esas mismas congregaciones a poseer tierras, bosques y aguas necesarias para satisfacer sus necesidades presentes y futuras, el mecanismo que se señaló para esos efectos fue el de dotación de fundos en detrimento de los latifundios existentes, asimismo se procedió a dotar e incluso en ocasiones ampliar la extensión de tierras a aquellas comunidades o formaciones de ejidos que las requirieran, también por supuesto a cargo de los latifundios existentes.

Se le ha denominado social en virtud de características que envolvía este derecho de propiedad, dichas características eran que los fundos eran inembargables, imprescriptibles y no se podían enajenar.

Con las reformas que se le hicieron al artículo 27 constitucional, se terminó la dotación y ampliación de fundos a aquellas comunidades o formaciones de ejidos que las hubiesen solicitado, sin embargo se sigue reconociendo la personalidad jurídica a los ejidos y se respetan las extensiones de tierras que poseen, asimismo se reconocen a las comunidades y su forma de tenencia de la tierra, sin embargo pierden las heredades las características de inembargables, imprescriptibles y ahora sí se pueden enajenar, rentar o cualesquiera otro contrato que sus titulares quieran celebrar respecto de ellas, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Esta tipo de propiedad esta vedada para los extranjeros personas físicas o morales, sin embargo sin las características de las tierras antes mencionadas, pueden los extranjeros, rentarlas o

celebrar respecto de las mismas otros tipos de contratos, pudiendo invertir con las limitaciones que señalan las leyes, y que serán motivo de análisis en otro capítulo más adelante.

E. DIFERENTES CLASES DE PROPIEDAD AGRARIA.

Existen diversas formas de tenencia de la tierra, como hemos visto anteriormente, la propiedad agraria se sitúa -después de las reformas al artículo 27 constitucional y la Ley de Inversión Extranjera- dentro de los tipos de propiedad privada y propiedad social, ahora conviene conocer particularmente cuales son las diferentes clases de propiedad agraria que existen contenidos en los tipos de tenencia de la tierra que se han mencionado.

En el campo mexicano existen tres tipos de tenencia de la tierra, la comunal, la ejidal y la pequeña propiedad, sus características principales las mencionaremos a continuación.

I. PROPIEDAD COMUNAL.

La propiedad comunal es aquella que se encuentra dedicada al uso de una comunidad, y el propietario, poseedor o usufructuario, según cada caso es todo un grupo de individuos.

Según Beatriz Bernal²⁸ "Es una modalidad de la propiedad en México, reconocida por la constitución. En sentido estricto, es aquella propiedad, atribuida, con las limitaciones constitucionales, a rancherías, codueñazgos, pueblos, tribus, congregaciones y demás comunidades precisamente para ser explotada en común. Es la propiedad de las llamadas comunidades

²⁸ Beatriz Bernal y José Barragán Barragán *Diccionario Jurídico Mexicano*. (Quinta edición; México, Editorial Porrúa-U.N.A.M. 1992) Tomo P-Z, p. 2603

indígenas, antes de ser explotada bajo un régimen individualizado en todo o en parte, que es otra de las posibilidades previstas en la legislación agraria."

Las particularidades de este tipo de propiedad, consisten en que el sujeto titular del derecho real es colectivo, es decir, se trata de bienes cuyos propietarios son comunidades enteras.

Con las reformas del 9 de enero de 1992, sucedieron cambios fundamentales, se trataba de bienes inembargables, intransferibles e imprescriptibles, y sólo el gobierno federal podía en ciertos casos proceder a su desafectación, por lo que en éste campo no se permitía el acceso a la inversión extranjera, ahora se deja en libertad a los propietarios de dichos terrenos para arrendarlos o celebrar cualquier tipo de contrato respecto de ellos, además de que se eleva a rango constitucional el mismo tipo de propiedad comunal, dando cabida a la inversión de los extranjeros en este tipo de propiedad, ya sea asociándose con los propietarios o bien adquiriendo sus predios o celebrando cualesquiera tipo de contrato con el objeto de invertir en esas heredades.

2. PROPIEDAD EJIDAL.

La Constitución reconoce el sistema de tenencia de la tierra denominado propiedad ejidal, éste consiste según José Barragán:²⁹ "Propiedad ejidal en sentido estricto sólo será la masa de bienes constituidos por las tierras, aguas y bosques que hayan sido objeto de la dotación en cuestión. Dicha propiedad en este caso, queda sujeta a un régimen muy especial, que posee un profundo sentido social, además de imprescriptible, inalienable, intransferible e inembargable frente a los regímenes de propiedad pública y de propiedad privada."

29 José Barragán Barragán, *Diccionario Jurídico Mexicano.*, op. cit., p. 2606

Cabe hacer la aclaración que no se encuentra actualizado el concepto anterior en la publicación mencionada, ignoramos también si el autor ya haya hecho la corrección, en virtud de que las características que menciona el autor, ya no las poseen las tierras ejidales de acuerdo a las reformas que se le hicieron al artículo 27 constitucional el 9 de enero de 1992. La propiedad ejidal, en todo caso, puede ser objeto de explotación tanto bajo un régimen de parcelación individualizada como bajo un régimen colectivo, y tienen sus titulares la posibilidad de contratar -al igual que los titulares de las heredades comunales- con los extranjeros y dar lugar al nacimiento de la inversión extranjera directa.

3. PEQUEÑA PROPIEDAD.

Pequeña propiedad es aquella que tiene una persona que no es ejidatario ni comunero, pero que tiene fundos agrarios, la extensión de ésta no sobrepasará los límites que señala la constitución en su artículo 27, dependiendo del uso para el cual estén destinadas las heredades.

E. NATURALEZA JURÍDICA DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA.

Es importante para nuestro estudio determinar cual es la naturaleza jurídica de la institución que hemos estado estudiando, lo anterior para poder hacer un estudio serio y propositivo respecto a la institución de referencia, hacerlo nos permitirá manejar mejor desde un punto de vista teórico el tema, evitando en la medida de lo posible confundirlo con otros actos jurídicos similares y por ende hacer propuestas equivocadas.

Para nosotros la inversión extranjera directa se trata de un acto jurídico que se puede traducir en un contrato por medio del cual se adquieren bienes o derechos de un país a otro.

Decimos que se trata de un acto jurídico porque las personas que lo celebran tienen siempre la intención de producir consecuencias jurídicas, pensar de otra manera sería arriesgar el peculio del inversionista extranjero en empresas sin ninguna trascendencia en virtud de que no se haría presente la seguridad jurídica necesaria para hacer inversiones sin riesgo.

Sostenemos que se trata de un contrato en virtud de que con el acuerdo de voluntades se producen y se transmiten obligaciones y derechos, precisamente por medio de dicho contrato los inversionistas extranjeros adquieren para sí bienes o derechos sobre un sinnúmero de objetos que a largo plazo le producirán ganancias. Asimismo en dicho convenio -si se celebra de acuerdo con la ley- concurrirán tanto los elementos de existencia como los de validez de los contratos.

CAPITULO TERCERO

LA PROPIEDAD RUSTICA DE LOS EXTRANJEROS EN EL DERECHO CONVENCIONAL.

En principio, en materia de condición jurídica de los extranjeros, cada Estado es libre y determina internamente sus propias normas jurídicas, en ocasiones este cuerpo de normas equiparán a los extranjeros con los nacionales y en otras ordenarán una discriminación, por lo que determinados derechos resultarán inalcanzables a los que no posean la condición de nacionales.

Sin embargo, no todo ese cuerpo de normas surge del legislador nacional, en ocasiones alguna de estas normas proceden de fuente convencional internacional.

En la época moderna y contemporánea son numerosos los tratados bilaterales que contienen cláusulas que regulan los derechos de los nacionales de los Estados contratantes cuando se encuentran en el territorio de la otra parte. A este tipo de convenios internacionales se les conoce con la denominación genérica de "tratados de amistad, comercio y navegación", o mas recientemente se denominan tratados o cláusulas "de establecimiento".

El Derecho internacional nace de la relaciones jurídicas que se dan entre dos o más Estados, particularmente cuando estos establecen derechos y obligaciones recíprocos, la manera en que los Estados se obligan es mediante la firma de tratados internacionales, el cuerpo de ellos constituyen las normas jurídicas internacionales, desde la antigüedad los Estados se han preocupado por establecer un mínimo de derechos que pueden gozar los nacionales de otro Estado, tal es el caso de la protección que se le ha dado al derecho de propiedad.

En el mismo sentido se pronuncia el Maestro Adolfo Miaja de la Muela¹ al señalar: "Al derecho internacional común compete trazar el límite mínimo de los derechos del extranjero, por bajo del cual no puede descender la legislación de ningún país, so pena de incurrir en responsabilidad internacional. Por encima de este límite mínimo los Estados pueden otorgar a los extranjeros niveles de protección más favorables." Como lo hemos señalado con anterioridad los Estados pueden otorgar mediante su derecho interno o bien mediante la celebración de tratados internacionales un ámbito más amplio de protección a los no nacionales.

Se ha encontrado en la práctica, al lado del standard mínimo otros seis, a saber: "trato preferencial, nación más favorecida, equiparación a los nacionales, tratamiento idéntico, trato de puerta abierta y tratamiento equitativo." estos estatus sólo los puede determinar cada Estado en particular de acuerdo a su política internacional.

Como ya lo hemos mencionado la comunidad internacional se ha preocupado por garantizar un estatus mínimo de derechos a los extranjeros, tal es el caso de la convención que se llevó a cabo en la ciudad cubana de la Habana en el año 1928.

A. CONVENCIÓN DE LA HABANA SOBRE CONDICIÓN DE EXTRANJEROS DE 1928.

La "Convención Sobre Condición de los Extranjeros"² se firmó en la Habana, el 20 de febrero de 1928, México la ratificó el 20 de febrero de 1931 y la promulgó el 3 de julio de 1931, su texto es el siguiente:

¹ Adolfo Miaja de la Muela. *Derecho Internacional Privado*. Vol. I. (Novena edición; Madrid, Ediciones Atlas, 1982) p. 147

² Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado*. (Novena edición; México, Editorial Porrúa, 1989) p. 356

"Artículo 1o.- Los Estados tienen derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en su territorio.

Artículo 2o.- Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las convenciones y tratados.

Artículo 3o.- Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar, pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes nacionales o peligros que no provengan de guerra.

Artículo 4o.- Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

Artículo 5o.- Los Estados deben reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen en favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Artículo 6o.- Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

Artículo 7o.- El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privadas de los ciudadanos del país en que se encuentre; si lo hiciera, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

Artículo 8o.- La presente convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 9o.- La presente Convención después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios.

El gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas, auténticas, a los gobiernos, para el referido fin de la ratificación.

El instrumento de la ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará este depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no-signatarios.

La delegación de los Estados Unidos de América firma la presente Convención, haciendo expresa reserva al artículo 3o. de la misma, que se refiere al servicio militar de los extranjeros en caso de guerra."

Resalta por su importancia para nuestro estudio el artículo 5º, en donde los Estados signatarios se obligan a otorgar el goce de todas las garantías individuales que reconocen en favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, incluyendo por supuesto en estos últimos el derecho de propiedad.

En realidad no es nuevo en nuestra legislación lo que se acordó en la Habana, en virtud de que nuestra carta magna otorga desde 1917 las mismas garantías que gozan los mexicanos a los extranjeros, claro está que con ciertas limitaciones y modalidades a esas garantías.

Sin embargo como en todos los tratados internacionales multilaterales, algunos países se hacen reservas respecto al texto total, nuestra nación no se obligó en su totalidad al texto en algunos puntos, a saber:

1. RESERVAS MEXICANAS.

Esta convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día 2 de diciembre de 1930, al respecto se manifestaron las siguientes reservas:

"1.- El gobierno mexicano declara que interpreta el principio consignado en el artículo 5o. de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional."

Con esta reserva el gobierno mexicano deja intacta su legislación interna y su principio constitucional, en virtud del cual se acotan las actuaciones de los extranjeros imponiéndole cierto

número de limitaciones y modalidades a los derechos civiles que se les conceden, tales como la prohibición de adquirir bienes inmuebles en las denominadas zonas prohibidas.

Otro ejemplo de lo anterior resulta de la segunda reserva hecha por el Congreso de la Unión, que señala:

"2.- El gobierno mexicano hace la reserva de que por lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el artículo 60. de la Convención, dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecida por la ley constitucional."

Esta reserva establecida por el Congreso de la Unión, sujeta al convenio a legislación interna, particularmente a lo ya contemplado en el artículo 33 Constitucional.

B. CONVENCIÓN DE MONTEVIDEO SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS, MONTEVIDEO, 1933, SÉPTIMA CONFERENCIA PANAMERICANA.

Esta conferencia se llevó a cabo el 26 de diciembre de 1933, México la suscribió en la misma fecha, sin embargo fue ratificada tres años más adelante, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1936, en ella se fijan normas internacionales que señalan los derechos y obligaciones fundamentales de los Estados.

Particularmente tiene relevancia para nuestro estudio lo que estipula el artículo noveno³, el cual señala:

"Artículo 9º.- La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales."

³ *Ibid.*, p. 449

Se corrobora el principio de que los extranjeros estarán supeditados a la legislación local, por lo tanto no tendrán un sistema jurídico privilegiado en relación a los mexicanos. Es decir que las inversiones que hagan los extranjeros en un Estado siempre se regirán de acuerdo a la legislación local.

C. CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS DE LOS ESTADOS.

Este es básicamente un documento antimperialista, con él las naciones débiles pretenden revertir el orden económico internacional, y substituirlo por uno menos injusto, que tienda a fortalecer sus economías.

Cabe recordar las situaciones delicadas en que se han visto los países débiles económica y militarmente cuando surge la reclamación de una potencia extranjera por la supuesta violación a los derechos de sus nacionales en territorio del país débil. Al respecto nuestro país tiene amargas y costosas experiencias al igual que muchos otros de América latina y del tercer mundo.

En el artículo 2° del citado documento, se asientan los derechos que gozan los Estados receptores de inversión extranjera, en relación a ésta; a saber:

"Artículo 2.

Todo Estado tiene el derecho de:

a) reglamentar y ejercer autoridad sobre las inversiones extranjeras dentro de su jurisdicción nacional con arreglo a sus leyes y reglamentos y de conformidad con sus objetivos y prioridades nacionales. Ningún Estado deberá ser obligado a otorgar un tratamiento preferencial a la inversión extranjera."

Procuran mediante el establecimiento de este derecho, reafirmar el principio de la sujeción al derecho interno de los inversionistas extranjeros, y por supuesto erradicar cualquier privilegio que pudiesen alegar éstos, con el consabida desigualdad sobre los nacionales.

"b) Reglamentar y supervisar a las actividades de las empresas transnacionales que operen dentro de su jurisdicción nacional y adoptar medidas para que esas actividades se ajusten a sus leyes, reglamentos y disposiciones y estén de acuerdo con sus políticas económicas y sociales. Las empresas transnacionales no intervendrán en los asuntos internos del Estado al que acuden. Todo Estado deberá, teniendo en cuenta plenamente sus derechos soberanos, cooperar con otros Estados en el ejercicio del derecho a que se refiere este inciso"

En virtud de que las empresas transnacionales son a veces más poderosas económicamente que los Estados en los que invierten y que en no pocas ocasiones han dado problemas al procurar tener injerencia directa en los asuntos internos en los gobiernos de los países en vías de desarrollo, los países firmantes establecieron este derecho, con el ánimo de establecer un frente común para evitar que las compañías transnacionales intervengan en los asuntos internos y consecuentemente se ciñan al régimen jurídico interno.

"c) Nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros en cuyo caso el Estado que adopte esta medida deberá pagar una compensación apropiada teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes. En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, a menos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el principio de libre elección de los medios."

Mediante este último derecho los países firmantes procuraron asegurarse de tener un recurso para detener el dominio de las compañías transnacionales que con sus capitales se adueñan de gran cantidad de propiedades sin ningún tipo de control, en la mayoría de los casos teniéndolas ociosas, para asegurarse con ello el manejo de las precarias economías del tercer mundo, en una explotación sin medida y con el acaparamiento estéril de bienes.

Asimismo dejan la puerta abierta para dirimir controversias por medios pacíficos, al otorgarles por supuesto su derecho a la indemnización respectiva, pero siempre con sujeción a la legislación local, procurando estar en posibilidad de controlar a dichas compañías, la única excepción a esta regla es cuando ambos países acuerdan libremente que se recurra otro tipo de medios pacíficos.

Es último punto el que buscan ahora los Estados desarrollados, tratando que los países que han defendido el principio de sujeción del extranjero a la legislación local firmen convenios en los que se comprometan a llevar a cabo cualquier controversia al arbitraje internacional.

Carlos White⁴ señala con acierto al comentar la carta: "De ahí que la carta reconoce con realismo que los países receptores de capital extranjero, y en lo particular los países en desarrollo, necesitan ante todo legitimar su acción para tratar con dichas empresas en igualdad de condiciones."

D. CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

La Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional que se encuentra ubicado dentro de la Organización de las Naciones Unidas, con él se pretende implantar un orden jurídico dentro de la región, procurar elevar el nivel de las relaciones, la colaboración, la libertad individual, y la justicia social, con el objeto de mantener íntegra la soberanía de las naciones del área.

⁴ White, Eduardo y Correa, Carlos *El control de la Empresas Transnacionales y La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*. Derecho Económico Internacional. (México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1976) p. 206 citado por José Ramón Medina Cervantes, *El Estado Mexicano entre la Inversión Extranjera Directa y los Grupos Privados de Empresarios*. (México, Premia Editora, 1984) p. 114

De su texto podemos apuntar respecto a nuestro tema lo siguiente:

"Artículo 3.- Los Estados Americanos, reafirman los siguientes principios:

...
j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo."

En principio, en el artículo anterior proclaman algunos principios generales en relación a el mínimo de derechos de que gozan los seres humanos, siempre en un marco de igualdad, esto no deja de ser un buen deseo, sin embargo sólo se trata de meras declaraciones, de normas imperfectas.

En su artículo décimo quinto hacen mención del principio de derecho internacional que tanto proclaman los países en desarrollo, en razón de que los extranjeros estarán sujetos a la a jurisdicción que tienen los Estados en que ellos sean habitantes o tengan sus negocios, es decir que respecto a las inversiones extranjeras en materia de propiedad rústica se aplicara el principio conocido como "*legis sitiae rei*"⁵.

"Artículo 15.- La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros."

Se procuró también definir claramente la libertad de los Estados americanos de autodeterminarse para dirigir sus destinos en todos sus aspectos, pero siempre con la obligación de respetar ese mínimo de derechos del que hemos venido hablando, de los conocidos como derechos humanos, dentro de los cuales se encuentran los civiles, y por supuesto en estos últimos incluido el derecho de propiedad, así lo establecieron en su artículo decimo sexto que a continuación transcribimos:

⁵ Es decir que en caso de conflicto la ley que se aplicara es la del lugar donde la cosa se encuentra.

"Artículo 16.- Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal."

Los Estados miembros de la organización procuraron acortar distancias entre los mismos, entre otros aspectos instaron a dictar las medidas necesarias para lograr que se modernizara la vida rural en los países americanos, y tratar de establecer una equidad en la tenencia de la tierra para lograr elevar la producción en el campo, lo anterior se expresó en el artículo trigésimo primero que señala:

"Artículo 31.- Los Estados miembros, a fin de acelerar su desarrollo económico y social de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos, en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos al logro de las siguientes metas básicas:

d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas; y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;

Nuestro país que es miembro del mencionado organismo internacional, ha emprendido al respecto reformas fundamentales en cuanto a la inversión extranjera y a la propiedad rural, con el ánimo de reestablecer la productividad de un sector que tradicionalmente se encuentra marginado y en el escaño económico mas bajo de nuestra sociedad, todo ello con el firme propósito de revertir los renglones mencionados y hacer una revolución económica que alcance a beneficiar a los campesinos mexicanos.

E. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Esta declaración se proclamo por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, con el objeto de garantizar universalmente un mínimo de derechos a las

personas y que estos se encontraran considerados y reconocidos por la mayoría de las naciones del orbe, y procurar establecer un régimen jurídico que vigilase el cumplimiento de este mínimo de derechos.

Conviene destacar de todo el texto de la mencionada declaración los artículos siguientes:

"Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres, e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.-

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."

En principio es preciso resaltar que esta declaración en sus dos primeros artículos a todos los seres humanos se les reconoce iguales y con el goce de los mismos derechos, independientemente de su raza, sexo, color o religión que profesen.

Reconoce asimismo que los seres humanos tienen derecho a la propiedad individual y no se le podrá privar de ese derecho de manera arbitraria, esto incluye por supuesto a los extranjeros, en virtud de que dicha declaración no hace ninguna distinción entre los nacionales y los extranjeros, dicho principio se plasmó en el artículo décimo séptimo que a la letra señala:

"Artículo 17.-

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."

Por supuesto que también la declaración en comento estableció deberes, no se limitó a señalar exclusivamente derechos, estos deberes son con la comunidad, con las leyes, que serán las

que limiten, pongan cotos y modalidades a las libertades y los derechos de los hombres en aras de la propia comunidad, tal es lo que en su artículo vigésimo noveno planteo el mencionado texto.

"Artículo 29.-

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas."

Numerosas son los problemas que se han suscitado con motivo de reclamaciones hechas por parte de Estados poderosos cuyos nacionales invierten en países distintos, que casualmente son países del tercer mundo, lo que constituye generalmente una inequidad.

Para evitar eso, los países desarrollados han tratado de suscribir diferentes tratados para establecer mecanismos que regulen o eviten en lo futuro dichas reclamaciones, al respecto cabe destacar la hecha por el Banco Mundial en 1965.

E. CONVENCION INTERNACIONAL PARA EL ARREGLO DE DISPUTAS RELATIVAS A INVERSIONES DEL BANCO MUNDIAL.

En el marco del Banco Mundial se elaboró un proyecto de convención para solucionar disputas sobre inversiones extranjeras entre Estados receptores de inversión extranjera e inversionistas nacionales de otros Estados, dicho proyecto quedó concluido en marzo de 1965 e inmediatamente fue sometido a los miembros del Banco Mundial para su firma y ratificación. (El

banco registra numerosos antecedentes de intervención y "buenos oficios" en este ámbito desde la década del 50).

Posteriormente en el mes de octubre de 1966 el proyecto de la convención entró en vigor al ser depositadas las primeras veinte ratificaciones previstas. Hacia fines de 1987, noventa y seis Estados habían suscrito la convención y ochenta y siete habían depositado el instrumento de ratificación.

Básicamente la convención provee una serie de reglas procesales y un marco institucional para dirimir controversias entre gobiernos y personas privadas (que para tales efectos son reconocidas como sujetos del Derecho Internacional) a través de la conciliación y el arbitraje. Crea, a tal efecto, un centro, (que es el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, mejor conocido por sus siglas: C.I.A.D.I.), un consejo administrativo, integrado por los estados parte de la convención y presidido por el presidente del Banco Mundial y una secretaria.

Por cierto la pugna es entre que los inversionistas extranjeros quieren garantizar sus cuantiosas inversiones de riesgos que no sean comerciales, sino políticos o en materia de justicia en países subdesarrollados, y estos últimos quieren evitar la reclamaciones injustas que en ocasiones se han dado en su contra, para ello se creó la idea de establecer un organismo que garantizara dichas inversiones.

G. LA AGENCIA MULTILATERAL DE GARANTIA DE INVERSIONES.

Es a partir del año de 1960 cuando surge la idea de otorgar a los inversionistas extranjeros una cobertura o garantía financiera sobre riesgos no comerciales que podían sufrir en sus

actividades en países en desarrollo y comenzó a gestarse, como en el apartado anterior en el seno del Banco Mundial, la iniciativa de crear una agencia multilateral con tales fines, pero no es sino hasta el año de 1985 que el Directorio del banco finalizó el proyecto de convención y la sometió a la firma de los Estados miembros y de Suiza.

La agencia se creó como un organismo internacional autónomo, con personalidad jurídica propia conforme al derecho internacional, y cuenta con un capital autorizado de mil millones de Derechos Especiales de Giro dividido en acciones de 10,000 DEG's cada una. La suscripción mínima es de 50 acciones. Por lo que respecta a la capacidad operativa de la agencia, estará limitada por el capital adquirido por el suscriptor.

Este órgano prevé cubrir tres tipos de riesgos no comerciales tradicionales, a saber:

a) riesgos de transferencia de capitales o ganancias, resultante de restricciones o demoras de conversión o transferencias impuestas por el gobierno del país en que se ha hecho la inversión;

b) expropiación y, por último:

c) guerra o tumulto civil.

Naturalmente, la emisión de la garantía por la agencia debe ser previamente aprobada por el país anfitrión de la inversión.

Esta agencia viene a constituir -al decir de Ileana Di Giovan⁶- "una institución aseguradora (por supuesto no gratuita) particularmente útil en los casos en que el inversor debe enfrentarse con países de riesgo político alto, ya sea por razones de inmadurez política como de estructuras

⁶ Ileana Di Giovan, *Derecho Internacional Económico*. (Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1992) p. 185

jurídicas incipientes -y consecuentemente alta probabilidad de denegación de justicia- o sistemas jurídicos substancialmente diferentes al Derecho romano continental o al Derecho anglosajón."

Existe sin embargo otro tipo de compromisos más efectivos, en razón de que constituyen una obligación adquirida voluntariamente y sujeta al derecho internacional por parte de los países receptores de inversión, este compromiso lo constituyen los convenios que establecen los Estados con concesiones recíprocas, estamos hablando por supuesto de los denominados "tratados de amistad, comercio y navegación", o mas recientemente se denominan tratados o cláusulas "de establecimiento", que en ocasiones sólo son bilaterales.

H. CONVENIOS BILATERALES DE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES.

A través de estos convenios se procura crear las condiciones favorables para lograr una mayor colaboración económica entre los países, en particular para la realización de inversiones por parte de nacionales y compañías de un Estado en otro.

Lo anterior constituirá siempre mantener un marco jurídico con normas perfectamente claras en un ambiente de igualdad siempre apegadas a la legalidad, creando un clima confiable para los inversionistas, lo que implica reconocer que la única forma de mantener un flujo internacional de capitales lo constituye la seguridad jurídica del país receptor de inversión.

El temor que tienen los inversionistas extranjeros se constituye básicamente en la inestabilidad del sistema jurídico, o mas bien de las normas jurídicas y de las políticas económicas, en virtud de que éstas últimas cambien en sentidos contrarios constantemente, por lo que naturalmente consideran los riesgos de ver afectado el valor de sus inversiones por

nacionalizaciones, expropiaciones o cambios repentinos en la política económica y particularmente el temor de que sus inversiones sufran en un momento dado una nacionalización o expropiación y no se les cubra la debida compensación o bien que se le pongan cotos a la repatriación de sus capitales o sus utilidades.

Con el fin de cubrir tales circunstancias que se les conoce como riesgos políticos, -en contravención a los problemas naturales del mercado-, que son altamente inhibitorios para las inversiones, se ha procurado por parte de los países industrializados y dueños de capital disponible para invertir, celebrar convenios bilaterales de protección y promoción de inversiones.

Con este tipo de convenios se pretende solucionar las diferencias que se pudiesen suscitar entre un Estado inversionista y otro parte de los citados convenios, los procedimientos conciliatorios generalmente consta de negociaciones directas, o en el último de los casos recurriendo al arbitraje internacional, que no ocurriría en el caso de nuestro país salvo el Tratado de Libre Comercio, toda vez que en materia de inversiones siempre se había apegado a la Doctrina Calvo, que exige que tales controversias sean sometidas a las leyes mexicanas y con la jurisdicción nacional si dicha inversión se encuentra situada en nuestro país.

Los únicos países latinoamericanos que -hasta 1990- han firmado un Convenio Bilateral de Promoción y Protección de Inversiones que prevé el arbitraje directo son Panamá y Bolivia.

I. LOS PAISES LATINOAMERICANOS Y LA DOCTRINA CALVO.

Al igual que nuestro país, muchos de los Estados latinoamericanos, en materia de inversiones extranjeras, se han apegado a la que se conoce como Doctrina Calvo, esta posición se reconoce ya por una buena cantidad de teóricos del Derecho Internacional al señalar que: "los

Estados latinoamericanos son tradicionalmente sostenedores de sus tribunales nacionales" (Pires, Broches y también Craig, Park y Paulsson⁷)

Según otros distinguidos internacionalistas como Rinker⁸ la doctrina Calvo es entendida como un "antídoto latinoamericano al arbitraje internacional", sin embargo a nuestro parecer es un freno o un contrapeso al poderío de los Estados económica y militarmente más fuertes, con el único objeto de evitar reclamaciones injustas en contra de países con menor poderío económico-militar.

No hay que olvidar que los países latinoamericanos cuando se han sometido a procesos arbitrales, (en virtud de reclamaciones y la intervención por parte de las naciones industrializadas en representación de de sus nacionales), han obtenido laudos parciales y favorables a los países económicamente dominantes, de ahí nace la desconfianza de estos países en el arbitraje internacional.

I. TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMERICA DEL NORTE.

No obstante que en el presente capítulo tratamos lo relacionado a los convenios o tratados internacionales, por razón de que el tratado incluyó todo un capítulo a la inversión de inversionistas de las otras dos partes y procedimientos arbitrales especiales, consideramos que por su importancia y extensión era conveniente tratarlo en un capítulo entero, por lo que dicho documento lo comentaremos ampliamente en el capítulo correspondiente, sin embargo por ser un tratado internacional no quisimos dejar de comentar su existencia en el presente apartado.

⁷ W. L. Craig, W. W. Park y J Poulsson, *International Chamber of Commerce Arbitration*. New York, Oceana, 1994. citado por Ileana Di Giovan Battista p. 317 (hacer bien la nota)

⁸ Rinker, *The Future of Arbitration In Latin America*. 8 case, *Western Reserve Journal in International Law*, 480, 1970. citado por Ileana Di Giovan Battista p. 317 (hacer bien la nota)

CAPITULO CUARTO

LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA EN PROPIEDAD AGRARIA EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

En el presente capítulo procuraremos dar una visión lo más amplia posible de la legislación que rige nuestro tema, para una mejor investigación y sólo para efectos de lograr una exposición más clara, desarrollaremos las leyes desde el punto de vista de su jerarquía, es decir comenzaremos por desarrollar los preceptos de nuestra carta magna relativos hasta concluir con el derecho común.

De la misma manera queremos hacer la aclaración de que no se incluye en el presente capítulo toda la legislación que en determinadas circunstancias le es aplicable a las inversiones extranjeras, sino que sólo se incluye artículos que para nosotros tienen mayor importancia y que a nuestro parecer constituyen el ordenamiento básico que establece el régimen jurídico de la inversión extranjera en México.

Pues bien, una vez dicho lo anterior, comenzaremos por los preceptos que a nuestro parecer son los que tienen mayor relevancia para nuestro tema, por supuesto que nos referimos a los que establece nuestra:

A. CONSTITUCIÓN.

Debemos iniciar por la carta magna nuestro estudio de la legislación dado que es la piedra angular de la legislación mexicana.

1.- ARTÍCULOS 1º Y 33 CONSTITUCIONALES.

Como lo señalamos en su oportunidad, nuestra legislación le otorga en general a los extranjeros los mismos derechos que a los nacionales salvo ciertas restricciones, nuestro país sostiene un sistema de equiparación con los nacionales en lo que respecta al goce de derechos y así lo consigna en su primer artículo cuando expresa:

ART. 1o.- "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Aunque en el artículo en comento no se señala expresamente a los extranjeros, sí los contempla pues su espectro es más amplio cuando que señala "todo individuo", abarcando con ello a cualquier persona, se trata de un contexto más amplio; al interpretar el sentido de la norma constitucional no debemos olvidar la máxima jurídica que reza: "donde la ley no distingue no debemos distinguir", por lo tanto sería ocioso tratar de determinar que tipo de sujetos deberían incluirse o no en dicho precepto, la redacción del multicitado precepto es muy clara.

Empero, ¿que personas son consideradas por nuestra legislación como extranjeros? ¿que derechos gozan en nuestro régimen jurídico?, nuestra carta fundamental establece en su artículo treinta y tres lo siguiente:

Art. 33.- "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

En nuestro derecho serán extranjeros todas aquellas personas que no reúnan las cualidades señaladas para ser mexicanos, es decir, por simple exclusión se determina que serán extranjeros aquellos que no sean mexicanos, independientemente de que tengan alguna nacionalidad o no.

Señala el mismo precepto la facultad que tiene el Ejecutivo Federal de expulsar del territorio nacional a aquellos extranjeros que de acuerdo a su criterio no convenga que permanezcan en nuestro país, sin que sea necesario que sean juzgados previamente, en apariencia se violarían las garantías de audiencia y de legalidad, sin embargo no hay que perder de vista que si bien gozan de los mismos derechos que los nacionales, a los extranjeros algunos de esos derechos le son restringidos, existen cotos para su goce, a lo largo del presente trabajo señalaremos algunos de esos derechos.

En la última parte del artículo primero se menciona que las garantías no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, el presente es uno de los casos en que dichas garantías se restringen.

2.- ARTÍCULOS 73, 76, 89 Y 133 CONSTITUCIONALES.

Ahora bien, en materia de extranjería ¿que órgano del gobierno es el que esta facultado para elaborar leyes? Dada la importancia del tema y los problemas que se han suscitado en esta materia o más particularmente con los extranjeros, ciudadanos de potencias extranjeras, la Federación, por conducto del Congreso de la Unión se reservó dicha facultad, en nuestra carta magna su artículo 73 señala:

ART. 73.- "El Congreso tiene facultad:

"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la república..."

Sin embargo, los preceptos anteriores sólo constituyen parte del marco constitucional de la inversión extranjera, los tratados internacionales y las leyes reglamentarias complementan dicho marco, al respecto nuestra Constitución ordena:

ART. 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Los tratados internacionales constituyen Ley cuando son celebrados por el Presidente de la República y posteriormente los aprueba el Senado de la República de acuerdo a los artículos que a continuación se enuncian.

ART. 76.- "Son facultades exclusivas del Senado:

"I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;..."

ART. 89.- "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

"X Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales."

3. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

En nuestro país la materia agraria ha sido motivo de protección por parte del Gobierno durante muchos años, como resultado de la revolución social que sostuvimos a principios del presente siglo, sin embargo, con la reforma constitucional del artículo 27 se abre un amplio panorama a la inversión extranjera en esa materia.

El Estado mexicano se propone con la reforma disponer lo necesario para el desarrollo de la pequeña propiedad que es hasta antes de la reforma el único lugar en donde el extranjero podía invertir en propiedades en el campo mexicano, asimismo se reconoce y se eleva a rango constitucional las modalidades de la propiedad en el campo, en virtud de que antes de la reforma sólo se contemplaban en las leyes reglamentarias del artículo 27 constitucional.

Resalta por su importancia en el presente estudio, el hecho de que al reformarse la fracción IV del artículo en comento se elimina la prohibición que tenían las sociedades mercantiles por acciones para adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, limitante que desde el año de 1917 se estableció a nivel constitucional, ello abre un importante campo para la inversión, tanto nacional como extranjera.

Ahora bien, el nuevo artículo 27 señala dos limitantes para la extensión de las tierras rústicas que pueden tener *en propiedad* las sociedades mercantiles, por un lado señala que éstas tendrán la cantidad necesaria para que cumplir con su objeto social; y por el otro señala que no deberán sobrepasar la cantidad equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad¹, establece también que la ley se encargará de regular el número de socios para que la

¹ Hay que distinguir que existen dos tipos de pequeña propiedad, la agrícola y la ganadera, sus límites son los siguientes:

porción que le corresponda a cada uno de ellos de tierras rústicas no rebase los límites señalados en la fracción XV.

Para efectos de contabilizar la extensión de las tierras se tomará en cuenta toda propiedad accionaria en terrenos rústicos por individuo, la cual será siempre acumulable.

El objeto de la reforma era abrir el mercado para que los inversionistas incursionen el campo con el ánimo de desarrollar lo antes posible una de las áreas económicas de mayor atraso en el país.

Al respecto el licenciado Héctor Croda señala que "Es útil destacar que la innovación relativa a que personas morales puedan ser propietarias de terrenos agrícolas, ganaderos, o forestales es, quizás, la mejor forma de capitalizar el agro mexicano, ya que, en este contexto, un grupo o muchos grupos de personas pueden unir sus esfuerzos y capitales con la finalidad de constituir una sociedad por acciones para producir lo que la población demande. Lo anterior desde luego que también abre la puerta al crecimiento de la agroindustria, donde parece haber un gran potencial todavía no explotado."²

Sí bien es cierto que al abrir el camino para que las personas morales inviertan en el agro se multiplican las posibilidades de que los grupos dueños del capitales volteen sus ojos al campo mexicano, asimismo existe la misma posibilidad de que esos mismos grupos que tienen los recursos necesarios para estar bien asesorados hagan mal uso de esas libertades para acaparar tierras, lo que empujará a los actuales dueños rematen sus tierras, y se cree una enorme cantidad

Para la agrícola se computan por individuo, cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra.

Respecto a la ganadera, es la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo a la capacidad forrajera de los terrenos.

² Héctor Croda Musule, *La Nueva Ley Agraria y Oportunidades de Inversión en el Campo Mexicano*. (México, Editorial Instituto de Proposiciones Estratégicas A.C., 1992) p. 42.

de personas que carentes de educación y capacitación para emplearse, engrosen las filas de los grupos sociales menesterosos, mismos que cada día son mayores.

No sólo es importante establecer un marco jurídico adecuado para que los inversionistas les resulte atractivo incursionar en el campo, también se debe cuidar que como consecuencia del nuevo marco legal no se amplíe el espectro de miseria, debe existir un respaldo social integral, a fin de eliminar los riesgos de estallidos sociales o la inestabilidad, en virtud de ese solo factor da al traste con el proyecto, toda vez que ningún inversionista arriesgará su capital en un país con posibilidades de estallidos sociales.

Otro de los cambios importantes que se realizaron en el marco de la reforma constitucional y que contrasta con la política agraria que sostenía el Estado mexicano anteriormente, es la efectuada a la fracción VII del artículo 27 constitucional, que consiste fundamentalmente en que se reconoce categóricamente a nivel constitucional que los ejidatarios y comuneros son propietarios de sus tierras, así como también se reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales.

Sin duda es un gran avance en lo que a certeza jurídica se refiere, compartimos el punto de vista del licenciado Croda³ cuando refiere que: "Así las cosas, se reconoce plena capacidad a los ejidatarios para tomar sus propias decisiones, lo que significa que, por primera vez en mucho tiempo, a los hombres del campo se les trata como adultos y no como menores de edad o como seres incapacitados sujetos a tutela, lo que implica que el Estado abandona por fin su actitud paternalista y de control político, permitiendo que sean los propios interesados los que decidan qué es lo que les conviene y qué no les conviene.

³ Héctor Croda, *op. cit.*, p. 38

El ejidatario deja de ser un esclavo de su propia tierra; ahora si puede decidir a su conveniencia y no en razón de imposiciones ya que, en el marco de la legislación anterior, la libertad del campesino era casi nula, al no poder transmitir el dominio de su parcela o arrendarla; tampoco podía cambiarse de domicilio hacia lugares donde tuviera mejores oportunidades, pues corría el peligro de perder su escaso patrimonio, lo cual condujo a la renta de parcelas en forma ilegal, con la inseguridad que produce actuar fuera de la Ley."

En el mismo contexto se quitan aquellos impedimentos que ponían cotos a la libertad de los comuneros y ejidatarios para asociarse entre ellos, arrendar las tierras, darlas en comodato o en el último de los casos enajenarlas dentro de su mismo núcleo o bien con terceros ajenos al ejido o a la comunidad, siempre dentro de los límites que fije la ley de la materia.

Si bien es cierto que se le otorga mayor libertad al campesino, también lo es que pertenece a un grupo social marginado, con poca preparación, y si a ello le sumamos que la única actividad que conocen ancestralmente el cultivo del campo, el único destino será como empleado agrícola. Condenado a ese grupo enorme a pelear por pocos puestos para obtener un ingreso mínimo que con toda seguridad no le permitirá subsistir.

En otro orden de ideas, las fracciones de la X a la XIII del artículo 27 constitucional con la multicitada reforma quedaron derogadas, sin ellas se dio fin al reparto de tierras por parte del gobierno, lo que nos lleva al final a otorgar seguridad jurídica a los pequeños propietarios y ahora a las sociedades por acciones para invertir en el agro mexicano.

Sin embargo cabe preguntar que sucede con los terrenos que actualmente exceden los límites de la pequeña propiedad; en el marco de la nueva ley, ya no se pueden afectar por medio del reparto, sino que serán los propios propietarios quienes tendrán que enajenar dichos

excedentes en un plazo de un año contado desde el momento en que la Secretaría de la Reforma Agraria haga la respectiva notificación.

Al finalizar el reparto agrario, se pretendió devolver la seguridad jurídica a los pequeños propietarios, pues anteriormente cualquier propiedad era susceptible de expropiación para dotación ejidal.

Una de las reformas que consideramos más importantes para incentivar la inversión en materia agraria fue la realizada a la fracción XV del multicitado precepto constitucional, particularmente en lo que se refiere a la mejora de las tierras y la regulación de los excedentes.

Una de las trabas que existían en cuanto a las mejoras de las tierras era que la legislación anterior condicionaba a los pequeños propietarios que para poder mejorar las tierras, antes debían obtener un certificado de inafectabilidad, lo que en realidad era muy difícil de obtener, si los pequeños propietarios mejoraban las tierras antes de obtener dicho certificado se arriesgaban a que sus predios fueran afectados, así lo sostienen diversos autores como el Licenciado Héctor Croda⁴ cuando señala:

"En realidad sucedía que para obtener un certificado, de inafectabilidad se tenía que reunir una serie de requisitos, que eran insalvables muchas veces, por lo que los pequeños propietarios se encontraban maniatados para realizar mejoras en sus predios, ya que, de efectuarlas sin tener el certificado de indicado, se colocaban ellos mismos en los supuestos de que sus propiedades fueran motivo de afectación, lo cual, de suyo, desalentaba la inversión y la producción en el campo."

Ahora esa obligación desaparece, e incluso se permite que una vez mejoradas dichas tierras se pueda darles diversos usos tanto ganaderos como agrícolas, concediéndole mayor dinámica al

⁴ Héctor Croda, *op. cit.*, p. 42

uso de las tierras, permitiendo con ello que los inversionistas puedan destinarlas a la producción de diversos bienes dando una mayor seguridad financiera y de paso volver más atractivo el invertir en el agro mexicano.

Por lo que respecta a la mejora de las tierras, se les da un tratamiento diferente a las destinadas para uso agrícola que a las destinadas para usos ganaderos, el primer caso lo contempla el párrafo quinto de la fracción XV, cuando señala que cualquier pequeña propiedad que realice mejoras y que en virtud de ellas rebasen los límites de la pequeña propiedad serán considerados como tal, atendiendo para su cómputo estrictamente a la tierra antes de las mejoras realizadas.

En lo que atañe a las tierras destinadas al uso ganadero, de ellas se ocupó el párrafo sexto de la misma fracción que ahora comentamos, la cual establece que cuando se realicen mejoras en las tierras mencionadas y éstas se destinen al uso agrícola, las tierras destinadas a ese fin no deberán rebasar los límites de la pequeña propiedad, obvio es que el uso que se le debe dar al resto de las tierras es el que tenían antes de la mejora, es decir, al uso ganadero.

Con lo anterior se sientan los precedentes necesarios para atraer inversión y hacer productivo al agro mexicano, ya que con la legislación anterior había llegado al momento en que ahogaban a los que en un principio se trató de proteger, dejándolos atados a una tierra totalmente estéril, que sin los recursos necesarios no se podía explotar, vender ni alquilar.

En materia de justicia agraria la nueva fracción XIX del artículo multicitado dispone que la ley reglamentaria se encargara de crear tribunales federales dotados de autonomía y plena jurisdicción para conocer en particular de todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales que se susciten entre dos o más núcleos de población así como de la tenencia de la tierra de los mismo y en general para la administración de justicia en materia agraria.

Esto sin duda es una vez más un atropello al sistema de división de poderes que existen en nuestro país, pues en estricto rigor deberían formar parte toda vez de que impartirán justicia al poder que tiene esas facultades, es decir, del Poder Judicial Federal; Con este tipo de movimientos políticos lo que se busca es adelgazar en beneficio del Ejecutivo el peso que pudiese y que debería tener el Poder Judicial y evitar establecer un equilibrio sano entre los tres Poderes.

Hacerlo "a la mexicana", únicamente centraliza el poder político en una sola persona, -entiéndase El Ejecutivo- con el objeto de permitirle hacer y deshacer a su antojo, ello crea la consabida e indeseable inseguridad jurídica tan perjudicial para cualquier país que pretenda conseguir inversiones externas, de esa forma los inversionistas extranjeros se inhiben, de nada sirven las reformas establecidas al marco legal si el sistema político no crea un ambiente de seguridad jurídica para lograr un desarrollo económico sostenido.

B. LEYES REGLAMENTARIAS.

Por el orden jerárquico de las normas, propio y tradicional de nuestro sistema jurídico, se aplicarán al caso concreto de las inversión extranjera en materia de propiedad agraria por parte de personas físicas y sociedades mercantiles extranjeras, primero, de acuerdo a la rectoría económica del Estado las normas establecidas en la Ley Orgánica de la administración Pública Federal, posteriormente las disposiciones especiales de la Ley de Nacionalidad y la Ley de Población; enseguida la Ley de Inversión Extranjera; posteriormente según sea el caso la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Sociedades Cooperativas, como ordenamientos de menor especialidad; en lo que dichas leyes sean omisas, las del Código de Comercio., y en razón de supletoriedad, se aplicarán las disposiciones pertinentes del derecho común, como pueden ser las normas sobre domicilio social -art. 35-, responsabilidad civil, art. 1910 y siguientes; representación, art. 2709, transformación de sociedades civiles a mercantiles, art. 2695, etc."

La participación de extranjeros en la economía nacional es de suma importancia, se regula por el Estado Mexicano de acuerdo a las la política económica utilizando al derecho económico que se refleja en un intervencionismo estatal en la conducción económica de los mercados.

1.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL⁵.

Para cumplir con su tarea de rectoría y planeación del desarrollo nacional, el Ejecutivo Federal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de nuestra Constitución, tiene a su cargo la dirección administrativa del Estado, ya sea centralizada o paraestatal y para ello contará con secretarías o departamentos.

"Art. 90.- La administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforma a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios de orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y departamentos administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación."

Fundado en tal artículo, el 31 de diciembre de 1976, el Congreso de la Unión expidió la Ley Orgánica, la cual a la fecha ha experimentado diversos cambios.

A la fecha las secretarías existentes son: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Secretaría de Energía, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Secretaría de Educación

⁵ D.O.F de 29 de diciembre de 1976.

Pública, Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Turismo y el Departamento del Distrito Federal.

Todas ellas se encargan de atender asuntos de la administración pública en su área correspondiente, para efectos de nuestro estudio resaltan las secretarías de Relaciones Exteriores (art. 28), de Comercio y Fomento Industrial (artículo 34) y la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural (art. 35), todos ellos en concordancia con los artículos 4º al 8º de la Ley Agraria.

En conclusión, la administración pública está fundada en un marco constitucional verdaderamente sólido y en incontables legislaciones secundarias, reglamentarias y administrativas que permiten al Estado mexicano ejercer con plenitud las facultades de policía administrativa a fin de orientar, controlar y en su caso sancionar las conductas de los particulares (en nuestro caso extranjeros) que puedan atentar o desestabilizar el equilibrio de la economía nacional.

2. LEY DE NACIONALIDAD.⁶

Tiene relevancia fundamental la Ley de Nacionalidad para nuestro tema en virtud de que requerimos diferenciar claramente la inversión nacional de la realizada por extranjeros, comencemos por estudiar los preceptos relativos a la nueva Ley de Nacionalidad; en su artículo primero establece que se trata de una ley federal, siendo el Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores el encargado su aplicación.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

⁶ D.O.F. de lunes 21 de junio de 1993, esta ley abrogó la denominada Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el mismo diario el 20 de enero de 1934.

La nueva ley, no obstante que ya en la Constitución se había planteado una definición de extranjero, le da forma ahora en una ley reglamentaria cuando en su artículo 2º, fracción IV señala que:

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

IV. Extranjero: aquél que no tiene la calidad de mexicano,...

Obvio es que la Ley de Nacionalidad emplea la misma forma que anteriormente había empleado la Constitución para definir a los extranjeros, es decir la de exclusión con los nacionales.

Complementan la legislación en materia de nacionalidad, las normas contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como lo señala la ley en sus artículos cuarto y quinto, mismos que a la letra señalan:

Artículo 4.- Esta ley y las disposiciones de los Códigos, Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal así como el Federal de Procedimientos Civiles, serán obligatorios en todo el país en materia de nacionalidad.

Artículo 5.- Para todo lo no previsto en esta ley y su reglamento se aplicarán supletoriamente los códigos citados en el artículo anterior.

Ahora bien, ha quedado claro que personas físicas serán consideradas como extranjeras de acuerdo a nuestra legislación, pero, ¿que sucede con las personas colectivas?, conocidas en nuestra legislación como personas morales ¿cuales serán consideradas nacionales y cuales extranjeras?

La misma legislación nos da la respuesta, con un criterio de distinción similar al utilizado con las personas físicas, la Ley de Nacionalidad establece:

Artículo 9.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

Del análisis a contrario sensu del precepto anterior, se puede claramente determinar que serán personas morales extranjeras aquellas que se constituyan conforme a cualquier ley extranjera o bien aquellas que tengan su domicilio legal fuera de la república.

Para que puedan establecerse y operar en nuestro país, deberán cumplir con los requisitos que les impone el artículo 27 constitucional, es decir la renuncia expresa a invocar la protección de sus gobiernos en lo que atañe a los bienes que adquieran dentro de la república, conduciéndose como nacionales respecto de dichos bienes, mejor conocida en el derecho latinoamericano como **Cláusula Calvo**⁷

Ahora bien, una vez definido que personas se considerarán como extranjeros dentro de la república mexicana, es tiempo de analizar lo concerniente al rubro denominado inversión, para ello es fundamental analizar el grupo de normas que regulan a la misma, hablaremos ahora de la reciente :

3. LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA.⁸

La nueva Ley de Inversión Extranjera es de carácter federal, sus normas se consideran de orden público y a diferencia de la ley anterior que por lo menos de nombre promovía la inversión mexicana, el objeto de ésta es únicamente regular lo concerniente a la inversión realizada por

⁷ Es importante mencionar que la nueva Ley de Inversión Extranjera abrogó la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1926.

⁸ D.O.F. de lunes 27 de diciembre de 1993, esta ley abrogó la denominada Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicada en el mismo diario el 9 de marzo de 1973.

personas físicas o morales extranjeras procurando que dicha inversión coadyuve al progreso de nuestro país, así se señala en su artículo primero.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República. Su objeto es la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional.

Conviene por supuesto, familiarizarnos con las definiciones que marca la nueva ley respecto al tema que nos ocupa, particularmente en lo que se refiere a la inversión, pues bien, la nueva ley entiende por inversión extranjera:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II Inversión extranjera:

- a) La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas;
- b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y
- c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta Ley.

Consideramos sin duda que la fracción II del artículo 2° de la nueva Ley de Inversión Extranjera supera a su antecesor en virtud de que incluye a entidades que anteriormente escapaban al control de la Ley, tal es el caso de: a) Las sociedades extranjeras (o unidades económicas extranjeras) a las que se autorice a ejercer el comercio en México ya que en los términos de los artículos 15 del Código de Comercio y 25 y siguientes de la Ley de Sociedades Mercantiles, éstas sociedades se encontraban regidas por un sistema legal propio y no les afectaban las limitaciones, ni tampoco la obligación de inscribirse en el Registro de Inversiones Extranjeras que establecía la antigua Ley, ahora se encuentran incluidas en el inciso c) del artículo en comento.

También se encuentra el caso de b) Cuando cualesquiera de los sujetos de la Ley transmitía bienes o derechos o se obligaban a prestar servicios a empresas o sociedades mexicanas *sin* recibir

a cambio acciones o partes sociales, ni obtener la facultad de determinar el manejo de la empresa o sociedad, ahora se determina de acuerdo a las actividades y actos que se contemplan en la Ley.

En la misma forma, respecto a lo que se denominaba "control por inversionistas extranjeros de la empresa y sociedad mexicana" cambia la postura la nueva ley, ya que considera como inversión extranjera no el "control" sino la simple participación en cualquier proporción el capital social de las sociedades mexicanas.

Mejora que constituye un gran avance en virtud de que pone cotos a las maniobras para evadir la ley pues bastaba con acreditar que o se tenía el "control" de la empresa mexicana o no "participare mayoritariamente" para desestimarla, ahora con el nuevo ordenamiento basta que participe en cualquier proporción en las sociedades mexicanas.

También la nueva ley define que se entiende por inversionista extranjero en su fracción tercera del artículo que comentamos:

III Inversionista extranjero: a la persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica;

La definición legal adolece de un gran defecto, no señala que acto que efectúa el inversionista, ni tampoco hace referencia alguna a los incisos anteriores de la fracción que la precede.

A diferencia de la anterior ley que señalaba de manera casuista a la inversión extranjera, ésta hace referencia primero a los actos y después a los sujetos que pueden llevar a efecto dichos actos.

Ahora bien, debemos determinar en que campos pueden invertir los extranjeros, cuales son las actividades en las que no pueden participar y en cuales si, la nueva ley es clara al respecto cuando en su artículo cuarto señala:

Artículo 4.- La inversión extranjera podrá participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocalizar los ya existentes, salvo por lo dispuesto en esta Ley.

Las reglas sobre la participación de la inversión extranjera en las actividades del sector financiero contempladas en esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de lo que establezcan las leyes específicas para esas actividades.

De acuerdo a lo expuesto, la nueva ley determina la libertad casi absoluta de los extranjeros de invertir sin importar el monto, salvo las pequeñas limitaciones determinadas específicamente en la ley. Si bien parece en exceso abierta la posibilidad de los inversionistas extranjeros, no lo es tanto en virtud de que siguiendo el principio de que "lo que la ley no prohíbe está permitido" con la ley anterior daría el mismo resultado descontando las áreas estratégicas y reservadas de manera exclusiva para los mexicanos.

Por lo que respecta a nuestro tema, debemos señalar específicamente cuales son las posibilidades de los extranjeros de invertir en propiedades agrarias, sobre el particular es conveniente abordar el texto del artículo séptimo.

Artículo 7.- En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

I.- Hasta el 10% en:

Sociedades cooperativas de producción;

IV.- Hasta el 49% en:

1) Acciones serie "T" de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales.

Los límites para la participación de inversión extranjera señalados en este artículo, no podrán ser rebasados directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, o cualquier otro mecanismo que

otorgue control o una participación mayor a la que se establece, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

Es sin duda el menor porcentaje el que permite en las sociedades cooperativas de producción la nueva ley, en aras de proteger a las cooperativas del inversionista extranjero.

Por otro lado la fracción cuarta del artículo que ahora comentamos es la parte total de nuestra investigación, en razón de que ésta es la figura jurídica concebida por el proyecto para el desarrollo del medio rural que le dio la administración del presidente Salinas, dentro del marco de globalización y mercado libre.

Nos referimos a las nuevas sociedades mercantiles dueñas de propiedades agrarias, se determinó que sólo tuviesen acceso los inversionistas extranjeros al 49% de las acciones de la serie "T", las cuales les dan los derechos sobre las tierras, esto cuando se habla de sociedades mercantiles, pues las personas físicas cuentan con el límite señalado para la pequeña propiedad.

Conviene no olvidar el último párrafo que establece la prohibición de adquirir mayores porcentajes mediante fideicomisos o cualesquiera otros instrumentos que otorguen el control de un porcentaje mayor por parte de los inversionistas extranjeros.

Asimismo establece la salvedad de la inversión denominada neutra que no se computará como inversión extranjera aunque realmente lo sea en razón de que no otorga ninguna capacidad de decisión o control de la empresa, ya que cuentan únicamente con derechos pecuniarios sin derecho de voto en las asambleas ordinarias y tienen derechos corporativos limitados en los términos de los artículos 18 y 19. Para tales efectos se deberá solicitar autorización de la Secretaría de Comercio.

Cuando una sociedad mexicana pretenda que la inversión extranjera rebase el límite del 49% que señala la ley sea ésta directa o indirecta se deberá en los términos del artículo 9 obtener resolución favorable por parte de la Comisión, la cual se dará únicamente cuando el valor de sus activos (al momento de la solicitud) rebase el monto que determine anualmente la Comisión, monto que en los términos del artículo décimo transitorio es de N\$85'000,000.00.

Precisamos determinar que tipo de sociedades pueden adquirir terrenos rústicos para la explotación agropecuaria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10, son aquellas sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, o bien aquellas que hayan convenido la Cláusula Calvo. Por ende, cualquier sociedad extranjera o mexicana podrá adquirir terrenos rústicos siempre y cuando convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional tal y como se desprende de la lectura del artículo 10.

Artículo 10.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que hayan celebrado el convenio a que se refiere dicho precepto, podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles en el territorio nacional.

Derogada la ley reglamentaria del la fracción I del artículo 27 constitucional que obligaba a insertar en los estatutos de las sociedades mercantiles la cláusula de exclusión de extranjeros o en su caso el convenio conocido como Cláusula Calvo, la nueva ley retoma la postura en sus artículos 15 y 16 que señalan:

Artículo 15.- Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Artículo 16.- Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las sociedades constituidas cambien su denominación o razón social, o para que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión de extranjeros.

Es claro que cualquier sociedad sea mexicana con participación extranjera o extranjera que desee adquirir bienes inmuebles agrarios tendrá que suscribir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el convenio al que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Hablemos ahora de un tipo de sociedades que escapaban al control de las inversiones extranjeras, es decir las sociedades extranjeras a las que se autorice a ejercer el comercio en México en los términos de los artículos 15 del Código de Comercio y 250 de la Ley de Sociedades Mercantiles, éstas sociedades se encontraban regidas por un sistema legal propio y no les afectaban las limitaciones, ni las obligaciones de inscripción en el registro que establecía la ley anterior, ahora, de acuerdo al artículo 17 de la nueva ley obliga a dichas sociedades a inscribirse en el registro previa autorización de la Secretaría de Comercio.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, para que personas morales extranjeras puedan realizar habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, se deberá obtener autorización de la Secretaría para su subsecuente inscripción en el Registro Público de Comercio, de conformidad con los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Toda solicitud para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, que cumpla con los requisitos correspondientes, deberá otorgarse por la Secretaría dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

Existe ahora un concepto innovador en lo que respecta a la inversión, nos referimos a la denominada inversión neutra, a ella se refiere el Título Quinto de la nueva ley, bajo éste esquema se procura abrir el paso a una mayor cantidad o porcentaje de inversión extranjera al manejarla como una inversión que no permite acceder a derechos de decisión dentro de las sociedades.

La ley en su artículo 18 nos define lo que debemos entender por inversión neutra:

Artículo 18.- La inversión neutra es aquella realizada en sociedades mexicanas o en fideicomisos autorizados conforme al presente título y no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de las sociedades mexicanas.

Sin duda se trata de un concepto interesante, pues el definir en la práctica éste tipo de inversión resulta que se podrá invertir en cualquier rama, incluso en las áreas con regulación específica, también implica que se podrá invertir en porcentajes mayores que los establecidos en la ley siempre y cuando el excedente se maneje como inversión neutra, es decir que no les dé a los propietarios extranjeros el derecho de voto y decisión en las sociedades.

También se abre el campo de manera indiscriminada a la inversión extranjera en el ámbito financiero mexicano cuando la ley permite la entrada de inversión neutra en las instituciones fiduciarias, tal y como lo prevé en su artículo décimo noveno la nueva ley.

Artículo 19.- La Secretaría podrá autorizar a las instituciones fiduciarias para que expidan instrumentos de inversión neutra que únicamente otorgarán, respecto de sociedades, derechos pecuniarios a sus tenedores y, en su caso derechos corporativos limitados, sin que concedan a sus tenedores derecho de voto o en sus asambleas generales ordinarias.

Por lo que respecta a las nuevas sociedades mercantiles que pueden acceder a la propiedad de las tierras agrarias, debemos mencionar que de ellas se ocupa el artículo 20 que en sí mismo comprende todo el capítulo III del Título quinto de la ley que se comenta que a la letra dice:

Artículo 20.- Se considera neutra la inversión en acciones sin derecho a voto o con derechos corporativos limitados, siempre que obtengan previamente la autorización de la secretaría y cuando resulte aplicable, de la Comisión Nacional de Valores.

La inversión extranjera disfrazada de inversión neutra se abre el paso al control de las sociedades a través de las series especiales de acciones, nos referimos por supuesto a la denominada serie "T" de las nuevas sociedades poseedoras de terrenos agrarios, previo permiso de la Secretaría de Comercio.

Por lo que respecta al control de las inversiones extranjeras, al igual que la ley anterior se lleva a cabo con el Registro de Inversiones Extranjeras, el cual carece de la característica de publicidad, al contrario es privado y sus registros son confidenciales.

Artículo 31.- El Registro no tendrá carácter público, y se dividirá en las secciones que establezca su reglamento, mismo que determinará su organización, así como la información que deberá proporcionarse al propio Registro.

Con el objetivo de controlar las inversiones extranjeras, el artículo 32 de la nueva ley determina cuales actos deberán registrarse, a saber:

Artículo 32.- Deberán inscribirse en el Registro:

I.- Las sociedades mexicanas en las que participe la inversión extranjera;

II.- Las personas físicas o morales extranjeras que realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, y sucursales de inversionistas extranjeros establecidas en el país; y

III.- Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles y de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera.

La obligación de inscripción correrá a cargo de las personas físicas o morales a que se refieren las fracciones I y II y, en el caso de la fracción III, la obligación corresponderá a las instituciones fiduciarias. La inscripción deberá realizarse dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad o de participación de la inversión extranjera; de formalización o protocolización de los documentos relativos de la sociedad extranjera; o de constitución del fideicomiso respectivo u otorgamiento de derechos de fideicomisario en favor de la inversión extranjera.

Existía la posibilidad en la legislación anterior de burlar el registro de las inversiones extranjeras, con la única sanción de resultar "nulos" los actos efectuados por las sociedad, nulidad que en estricto derecho sólo le privaba del derecho de acción a los inversionistas, toda vez que la oponibilidad que le daba sólo era ante las propias autoridades y los efectos entre las partes subsistían.

Con el nuevo artículo 34 se obliga a los fedatarios públicos a solicitar el documento fehaciente en el que conste la inscripción en el registro, si no se cumple, deberán avisar al mismo la omisión señalada.

Artículo 34.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de sociedades mercantiles, de sociedades y asociaciones civiles y en general, en todos los actos y hechos jurídicos donde intervengan por sí o representadas, las personas obligadas a inscribirse en el Registro en los términos del artículo 32 de esta Ley, los fedatarios públicos exigirán a dichas personas o sus representantes, que les acrediten su inscripción ante el citado Registro, o en caso de estar la inscripción en trámite, que le acrediten la solicitud correspondiente. De no acreditarlo, el fedatario podrá autorizar el instrumento público de que se trate, e informará de tal omisión al Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de autorización del instrumento.

Un avance importante respecto de la ley anterior que confundía a la nulidad con una simple ineficacia lo es que ahora los actos efectuados por los inversionistas extranjeros no sólo no tiene validez ante las autoridades sino que va más lejos, convirtiendo la simple ineficacia en una verdadera nulidad, pues ahora tampoco dichos actos surten efectos ante terceros ni entre las partes.

Artículo 37.- Cuando se trate de actos efectuados en contravención a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría podrá revocar las autorizaciones otorgadas.

Los actos, convenios o pactos sociales y estatutarios declarados nulos por la Secretaría, por ser contrarios a lo establecido en esta Ley, no surtirán efectos legales entre las partes ni se podrán hacer valer ante terceros.

No obstante la sanción de nulidad a que hemos hecho referencia, la nueva ley en su título octavo precisa una serie de sanciones por infracciones a la misma, las cuales van desde una multa por treinta salarios mínimos hasta la revocación de las autorizaciones otorgadas.

Entre los defectos que podríamos señalar en la nueva legislación se encuentra el caso ya señalado en alguna ocasión por el Maestro Barrera Graf⁹, en el sentido de que no se sigue considerando como inversión extranjera la realizada por algunas personas físicas que la ley considera como mexicanas, aún cuando ellas radiquen en el extranjero, que los capitales provengan del exterior y el producto de ellos salga sin ninguna dificultad del país.

Así como la innovadora figura de la inversión neutra que abre la puerta a la inversión extranjera para burlar los límites de inversión de éste tipo establecidos por la propia ley en aras de dar mayores facilidades a los extranjeros para hacer y deshacer en el país, lo que a la larga constituye una total falta de control de dichas empresas.

Hacerlo de esa manera constituye poner en oferta la economía de nuestro país, para dejar al libre mercado la inversión, cosa que implica un riesgo alto para la estabilidad económica.

4. LEY GENERAL DE POBLACIÓN¹⁰.

Por lo que respecta a éste ordenamiento es indispensable conocer que el gobierno deberá establecer controles sobre el elemento humano del estado, ya que no solo se trata de nacionales sino de extranjeros que ingresan al país por un sinnúmero de motivos, el órgano del Estado que se encarga de ese control es el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, al respecto la ley señala:

Artículo 32.- La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue

⁹ Jorge Barrera Graf, *La Regulación Jurídica de las Inversiones Extranjeras en México*. (México, Editorial Porrúa S. A. 1981) p. 8.

¹⁰D.O.F. de el día 7 de enero de 1974.

pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

Existen diversas calidades migratorias, sin embargo nos referiremos exclusivamente a aquellas que representan una importancia considerable para el desarrollo de nuestro tema de tesis, nos queremos referir por supuesto a el inmigrante y el inmigrado, la definición de cada uno de ellos se establece en los artículos 44 y 45 de la ley.

Artículo 44.- Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiriera la calidad de inmigrado.

Artículo 52.- Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en país.

La razón principal por la que hemos abordado el tema de los inmigrantes y los inmigrados es que los segundos pueden dedicarse a cualesquier actividad siempre y cuando no vaya en contra de la ley, lo que implica que podrán invertir sin ninguna restricción de acuerdo a lo establecido en la Ley de Inversión Extranjera, particularmente en su artículo 3° en concordancia con el artículo 55 y 66 de la Ley General de Población.

Artículo 55.- El inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el reglamento y con las demás disposiciones aplicables.

Artículo 66.- Los extranjeros independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado podrán, sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 constitucional, en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y demás leyes aplicables.

No debemos olvidar por supuesto lo señalado en la legislación reglamentaria de dicha ley, particularmente en los artículos que a continuación se enlistan.

Artículo 114.- El inmigrado quedará sujeto a las condiciones siguientes:

I. Las limitaciones a sus actividades, las fijará la Secretaría en el oficio y en el documento que acrediten su calidad migratoria o en cualquier tiempo mediante acuerdos de carácter general.

El inmigrado no tendrá restricción alguna para realizar inversiones, salvo lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Artículo 115.- Los extranjeros sólo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría, y cuando así proceda o se estime necesario se señalará en la autorización correspondiente el lugar de su residencia.

La Secretaría podrá establecer las actividades, con la amplitud o restricción que considere pertinente en cada caso.

En los casos que lo requiera el interés público, la Secretaría por medio de disposiciones administrativas de carácter general, podrá establecer restricciones al lugar de residencia de los extranjeros, o cualquier modalidad respecto de las actividades a que éstos se dediquen.

Ahora bien, es importante conocer la reglamentación secundaria que de la materia agraria rige en nuestro país, nos queremos referir a la Ley Agraria.

5. LEY AGRARIA.¹¹

La Ley Agraria es reglamentaria al Artículo 27 constitucional en lo relativo a la materia agraria, y es de observancia general.

En sus primeros artículos asigna al titular del Ejecutivo Federal la obligación de promover el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales, para ello faculta a las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal para establecer las condiciones para capitalizar el campo, fomentar las uniones productivas y todo tipo de asociaciones con fines productivos tanto entre ejidatarios, como entre comuneros o pequeños propietarios, entre todos ellos entre sí.

¹¹ D.O.F. de el día 26 de febrero de 1992, aboga las siguientes leyes: Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, así como todas las disposiciones que sean contrarias a ésta Ley.

El proyecto del régimen era encauzar la mayor cantidad de recursos al campo para hacerlo productivo, por ello se fija la facultad de "establecer las condiciones" necesarias para convertirlo en base a asociaciones de mediano y gran tamaño en un sector productivo.

Ahora bien, ¿cuales son los preceptos que permitirán encarnar dicho proyecto?, comencemos por conocer los cambios relevantes que permitirán ingresar a la inversión extranjera directa en el agro mexicano.

Comenzaremos por comentar el artículo 23, particularmente las fracciones V y IX, no obstante que el mencionado artículo hace referencia a los asuntos que son competencia del órgano de mayor importancia del ejido, son trascendentes las fracciones que señalamos en virtud de lo siguiente:

La fracción V del artículo que se comenta señala que:

V.- Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objetos el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

Una de las facultades que tiene la asamblea de ejidatarios consiste en aprobar aquellos convenios o contratos que contengan la obligación de otorgar el uso o disfrute de las tierras de uso común a extraños al ejido, cosa que con la legislación anterior era imposible, ello abre la puerta a la inversión extranjera ya que no señala que deban ser los terceros, únicamente de nacionalidad mexicana.

Por otra parte la fracción IX que la misma asamblea tendrá la facultad tanto de autorizar a los ejidatarios para que adopten el pleno dominio de sus parcelas, como la autorización para que los ejidatarios aporten tierras de uso común a una sociedad, aquí tampoco la ley hace diferencia alguna respecto al tipo de sociedad, por lo que debemos interpretar siguiendo el principio jurídico

de que donde la ley no distingue no debemos distinguir, que se trata de cualquier tipo de sociedad, incluyendo aquellas con mayoría de capital extranjero, lo anterior permite que la inversión extranjera llegue tan lejos como nunca en nuestro país se había hecho, pudiendo adquirir tierras incluso aquellas que alguna vez fueron ejidales, revirtiendo con ello la tan costosa reforma agraria motivo por el cual se inició la primera revolución social del presente siglo.

IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de ésta ley;

a. Sociedades propietarias de terrenos agrarios.

Lo realmente relevante para nuestro tema lo constituye la intervención de las nuevas sociedades propietarias de terrenos agrarios y la posibilidad de que a través de ellas se utilice la inversión extranjera, pues bien, comencemos por señalar que la reforma constitucional al artículo 27 y la expedición de las nuevas leyes de Inversión Extranjera y Ley Agraria abren la posibilidad de que la inversión extranjera entre a un campo que permaneció vedado para ella durante lustros, haberlo efectuado crea una serie de actos y situaciones novedosas que hacen necesaria la intervención de otro tipo de normas jurídicas, nos queremos referir a las normas de derecho privado, particularmente aquellas que contemplan varios tipos de sociedades tanto civiles como mercantiles, sin embargo evitaremos enumerar todas ellas y sólo tratar aquellas en las cuales consideramos se puede incluir la inversión extranjera.

b. Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.

Comencemos por señalar a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, contempladas en el artículo 110 de la Ley Agraria, este tipo de asociaciones se constituyen por dos o más de las

siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos, comunidades, *sociedades de producción rural* o uniones de sociedades de producción rural.

La inversión extranjera sólo puede ser incluida en las sociedades de producción rural y naturalmente en las uniones que de ellas se formen, las demás mencionadas se caracterizan por que sus miembros necesariamente tienen que ser nacionales, una unión de dos o más sociedades de éste tipo con inversión extranjera pueden constituir una Asociación Rural de Interés Colectivo.

A este tipo de sociedad se le reconoce personalidad jurídica propia a partir de que se inscriba en el Registro Agrario Nacional, cuando la constituyan sociedades de producción rural o bien una unión de sociedades de producción rural, deberán inscribirse además en los Registros Públicos de Crédito Agrícola o del Comercio de los lugares que corresponda.

Se debe formalizar el acta que la constituya ante un fedatario público, el órgano supremo de dicha sociedad es la Asamblea, el de administración lo es un Consejo y la vigilancia la efectúa también un Consejo.

Complicada resulta sin duda la inversión extranjera en este tipo de sociedad, ya que primero se requiere constituir una Sociedad de Producción Rural para que ésta última fuera socia, quedan por lo tanto excluidos las personas físicas, las sociedades civiles y las sociedades mercantiles, camino harto difícil, y nada recomendable en virtud de que se requieren de demasiadas personas y sociedades, lo que dificulta y hace obscura la posibilidad de invertir.

Ni siquiera el incentivo fiscal de que este tipo de sociedad en los términos del artículo 10-B se encuentre libre del impuesto sobre la renta la hace atractiva para el inversionista extranjero.

Analicemos ahora otro de los nuevos tipos de sociedad a que se refiere la Ley Agraria, nos referimos a las:

c. Sociedades de Producción Rural.

La Ley Agraria en su artículo 111 establece los lineamientos para constituir las Sociedades de Producción Rural.

Estas pueden constituirse por productores rurales, es decir cualquier persona sea física o moral, nacional o extranjera; este tipo de sociedad goza de personalidad jurídica propia y puede constituirse con un mínimo de dos socios, el acta que la constituya deberá ser efectuada por un fedatario público y se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o bien en el Registro Público de Comercio del lugar donde se constituya, la razón social se formará libremente pero siempre irá seguida de las siglas S.P.R., y del régimen de responsabilidad que se haya elegido.

Los derechos de sus socios son transmisibles previo consentimiento de su órgano supremo, que es la asamblea, también se requiere el consentimiento de la institución financiera cuando la sociedad tenga obligaciones con una, lo que entorpece considerablemente la movilidad de los socios, haciéndolas menos dinámicas en el manejo financiero.

En este tipo de sociedades se permite la inversión extranjera, pueden acceder a ellas tanto personas físicas como personas morales, nacionales o extranjeras, se trató de hacer atraer capitales al campo dejándolas parcialmente exentas del impuesto sobre la renta, de acuerdo al artículo 10-B de la ley de la materia.

d. Sociedades Civiles y Mercantiles.

Sin embargo debemos manifestar que el lugar donde se abre el campo para la incursión de la inversión extranjera lo es las nuevas sociedades civiles y mercantiles que ahora pueden ser propietarias de terrenos rústicos y hasta antes de las reformas se encontraban cerradas a la inversión extranjera, el Título Quinto de la Ley Agraria se refiere completamente a este tipo de sociedades.

El artículo 125 nos señala que el articulado incluido en el Título Sexto de la ley es aplicable a las sociedades mercantiles o civiles que tengan la propiedad terrenos dedicados a la agricultura, ganadería o forestales, así como aquellas que en los términos del artículo 75 de la ley les sea transmitido el dominio de las tierras de uso común de los ejidos, así como aquellas en las cuales en los términos del artículo 100 de la propia ley se les transmita el dominio de áreas de uso común de las comunidades agrarias.

El límite que se les impuso a éste tipo de sociedades¹² de derecho privado respecto a la tenencia de la tierra es el que fija el artículo 126, es decir veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual, y para ello tendrán que cumplir con los requisitos siguientes:

I. La sociedad deberá tener tantos miembros como veces rebasen las tierras pertenecientes a la sociedad los límites de la pequeña propiedad. Al efecto se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea en forma directa o a través de la sociedad.

II. El objetivo social de las sociedades civiles o mercantiles estará limitado a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, asó como los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objetivo.

¹² Cabe señalar que este precepto es inconstitucional, en virtud de que pretende limitar a las partes sociales y a las sociedades civiles, las cuales no fueron incluidas en la reforma al artículo 27 constitucional, es claro que una ley secundaria no puede poner mayores cotos que los que se establezcan en la propia Carta Magna, muchas sociedades civiles podrían aprovechar dicha omisión constitucional para acaparar tierras rústicas, en ese tipo de sociedades puede incluirse por supuesto la inversión extranjera, que sumada a la inversión neutra podrían detentar un mayor cantidad de tierras.

III. El capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales, identificadas con la letra "T", la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado para la adquisición de esos mismos tipos de tierra, de acuerdo al valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

Es decir las sociedades a que nos hemos referido podrán ser propietarias de las tierras agrícolas, ganaderas o forestales, siempre y cuando no rebasen los límites señalados en la propia Ley.

El artículo 126 en su fracción II señala tajantemente que el objeto social de las sociedades civiles y mercantiles que detenten tierras agrarias lo será la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales. Lo anterior es con el espíritu de evitar que se acaparen tierras con el único fin de especular con ellas.

Sin embargo aquí existe una contradicción o por lo menos una limitación respecto de las sociedades civiles, nos queremos referir a que el artículo 2688 del Código Civil Federal, indica que el fin común será preponderantemente económico pero no deberá constituir una especulación comercial, si así fuera se tendría que reconocer a dicha sociedad como una sociedad mercantil irregular, no una sociedad civil¹³.

Resulta extraño que la ley agraria haya admitido la incursión de éste tipo de sociedades ya que la inversión en el campo es casi siempre con el fin de producir, y comercializar sus productos.

13 Aquí nos adherimos a la observación que hace el Lic. Croda en su obra "La Nueva Ley Agraria y Oportunidades de Inversión en el Campo Mexicano" cuando señala: "Una de las consecuencias jurídicas más importantes, en cuanto a los efectos de las Sociedades Mercantiles Irregulares, es que los que dicen representar a ellas responderán frente a terceros del cumplimiento de las obligaciones asumidas en forma subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido cuando los terceros resulten perjudicados."

Ello limita el accionar de la inversión extranjera en éste tipo de sociedades, pues las hace poco atractivas, incluso previendo la exención parcial del impuesto sobre la renta en el caso de que la única actividad de dicha sociedad sea la de producir productos agropecuarios y forestales.

Las normas que regulan a las sociedades civiles se deben considerar modificadas por la Ley Agraria respecto a aquellas que sean propietarias de terrenos agrícolas, ganaderos o forestales, particularmente los que se refieren a las acciones o partes sociales de la serie "T".

Los extranjeros no podrán ser propietarios de más del 49% de las partes sociales que correspondan a dicha serie, en lo que se refiere a la participación extranjera de el resto del capital la Ley de Inversiones Extranjeras en su artículo 4º señala que la inversión extranjera podrá participar en cualquier proporción en el capital de las sociedades mexicanas, salvo lo expuesto en la Ley, es decir únicamente respecto a propiedad de las acciones de la serie "T", además ya hemos señalado que se abre la posibilidad de que intervenga la inversión extranjera calificada como neutra de acuerdo al Título Quinto de la Ley de Inversión Extranjera.

Por lo que respecta a las sociedades mercantiles es pertinente señalar que si bien se abre la posibilidad para todas las que regula la Ley de Sociedades Mercantiles, la mayoría de ellas ha caído en desuso a excepción de la Sociedad Anónima, la Sociedad de Responsabilidad Limitada y las conocidas como Asociaciones en Participación.

Básicamente la incursión de la inversión extranjera se encuentra abierta en cada uno de estos tipos de sociedades, pero siempre en lo que se refiere a las acciones de la serie "T" no deberá pasar del 49% de total, respecto a los demás tipos de acciones ya han sido comentadas arriba las posibilidades de inversión extranjera.

Pues bien, ¿Que objeto tiene la creación de las acciones o partes sociales de la serie "T"?, pues bien, éste tipo de acciones en principio conceden iguales derechos que las demás acciones o partes sociales, sin embargo en el caso de liquidación de la sociedad, los titulares de ésta serie tienen el derecho de recibir en pago de lo que les corresponde del haber social tierras propiedad de la sociedad.

El artículo 129, prohíbe el hecho que alguna persona o sociedad detente acciones o partes sociales que superen el límite de la pequeña propiedad, con ellos se trató de impedir el fraude a la Ley.

El límite fijado por la Ley para la inversión extranjera en acciones o partes sociales en éste tipo de sociedades lo establece el artículo 130 cuando señala que no deberá sobrepasar el 49% del total, dicho porcentaje posteriormente fue establecido en la nueva Ley para la Inversión Extranjera, sin embargo puede ser superado fácilmente por el capital extranjero si éste se considera como inversión neutra, lo que trae consigo que los extranjeros puedan controlar las empresas, ya que abrogada la ley anterior que establecía para el "control" por cualquier título de la empresa, con la nueva legislación aunque se tenga el control de la empresa no se tomará como inversión extranjera.

El artículo 131 señala que el registro Agrario Nacional deberá contar con una sección especial en la que se inscriba entre otros actos jurídicos a aquellos individuos tenedores de acciones o partes sociales de la serie "T", así como las sociedades tenedoras de acciones partes sociales de serie "T" representativas del capital social de las sociedades civiles y mercantiles que sean propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales.

Cuando alguna sociedad rebase los límites señalados en la ley respecto a la propiedad de terrenos rústicos, la Secretaría de la Reforma Agraria, (ahora Secretaría de Agricultura, Ganadería

y Desarrollo Rural) , previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso y enajene los excedentes o regularice su situación.

En caso de no fraccionar y vender los excedentes será la propia Secretaría quien seleccione discrecionalmente las tierras que deberán ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal respectiva para que se aplique el procedimiento señalado por el artículo 124, lo mismo sucederá en los casos en que sean personas físicas las que tengan ese excedente.

Por último debemos señalar que se sanciona con nulidad todos aquellos contratos o convenios que se celebren con el objeto de simular la tenencia de las acciones (y partes sociales debería decir) de la serie "T".

Desde el punto de vista fiscal, dichas sociedades se encuentran parcialmente exentas, siempre y cuando se dediquen exclusivamente a la producción de productos agrícolas, ganaderos, silvícolas o pesqueros y pueden optar por el régimen simplificado de acuerdo a lo que preceptúa el artículo 10-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 10-B.- Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las mismas, siempre que no excedan el ejercicio de 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de sus socios asociados. La exención referida en ningún caso excederá, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año.

Consideramos que la opción más viable que puede utilizar la inversión extranjera lo es la Sociedad Anónima, en virtud de que representa las ventajas más amplias, ya que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, la transmisión de sus acciones es dinámica pues requiere únicamente el endoso de las mismas, desde el punto de vista fiscal no existe gran diferencia, por lo tanto representan seguridad jurídica ya que es la que está mejor regulada, es importante señalar

que lo que busca un inversionista extranjero antes que las ganancias es la seguridad jurídica que permita tener la certeza de no arriesgar su capital, sobre todo en un campo económico tan incierto como lo es la actividad agropecuaria.

6. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Al respecto ya se ha comentado diversos preceptos que tienen relación con las nuevas sociedades mercantiles propietarias de terrenos dedicados a la producción agrícola, ganadero silvícola o pesquero, sin duda las normas de derecho privado que la presente ley contiene se aplican a los inversionistas extranjeros que inviertan en la adquisición de terrenos rústicos que se dediquen a las actividades mencionadas.

No abundaremos más en el tema por considerar que arriba se ha señalado, sólo baste mencionar que sin duda constituye una puerta abierta para que inversionistas extranjeros vuelvan sus ojos al campo mexicano, actividad económica que se encuentra verdaderamente rezagada.

7. CÓDIGO DE COMERCIO.

Efectivamente ahora el Código de Comercio se aplicará respecto a aquellas sociedades propietarias de terrenos agrícolas que se dediquen a la especulación comercial de acuerdo entre otros a los artículos siguientes:

Artículo 3.- Se reputan en derecho comerciantes:

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Artículo 13.- Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Artículo 14.- Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán a este código y demás leyes del país.

Artículo 15.- Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

En lo que se refiera a su capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades extranjeras".

Artículo 24.- Las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario, o último balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, o, en su defecto, por el cónsul mexicano.

Por lo que respecta al otra área del derecho privado, es decir la que compete al derecho común debemos estimar que ahora también se aplica de acuerdo a lo siguiente.

C. DERECHO COMÚN.

Al intervenir las personas físicas y morales en las actividades agropecuarias, se aplica el derecho común respecto a aquellas en las cuales se adquiera el dominio directo.

I. CÓDIGO CIVIL.

En el presente apartado debemos hacer una diferenciación, se aplicará siempre los códigos civiles de la entidad federativa que corresponda únicamente cuando se trate de terrenos ejidales o comunales sobre los cuales se haya establecido el dominio pleno en los términos de los artículos 75 y 100 de Ley Agraria.

Se aplicará el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal cuando dichos terrenos sean aportados a sociedades civiles o mercantiles sin que haya establecido el dominio pleno.

El artículo 2° de la Ley Agraria indica que la legislación civil federal se aplicará supletoriamente en lo no previsto en dicha ley.

CAPITULO QUINTO

TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMÉRICA DEL NORTE

Los llamados países en desarrollo al realizar un replanteamiento de su economía, han querido encontrar en la inversión extranjera la solución a gran parte de sus carencias de capital y tecnología, por lo tanto han creado todo un respaldo legislativo con el objeto de hacer atractivas éste tipo de inversiones. Erróneamente los economistas neoliberalistas han creído que dichas inversiones son lo más común y viable en el concierto de las naciones, sin embargo las estadísticas nos demuestran que los países desarrollados invierten en los mismos países desarrollados y tan sólo un escaso porcentaje envía sus recursos al mundo en desarrollo.

México no podía escapar a tendencia tan generalizada de atraer capitales externos que equilibraran la balanza comercial, además se ha creído que la inversión extranjera directa, una de las tantas formas de atraer capital constituye una opción inmediata para poder captar dinero dado el agotamiento de los créditos externos como medios para financiar el desarrollo.

Otra de las formas de implementar un crecimiento sostenido de la economía lo es el comercio sano, obtener ingresos de el continuo comercio entre los diversos países; de ahí que surgiera la idea de negociar un Tratado de Libre Comercio entre los países de Norteamérica intentando facilitar los flujos de comercio e inversión al mismo tiempo en toda la región.

Muchas han sido las justificaciones de la implementación de dicho tratado, tales como la necesidad de mantenernos en un plano comercial competitivo a nivel mundial, así como la tendencia a formar bloques económicos o frentes comunes de los países frente a otros bloques económicos o países etc., sin embargo no podemos soslayar que un punto muy importante e impulsor de dicha negociación fue la necesidad mexicana de inversión extranjera directa. Prueba de lo anterior es que se intentó crear un clima atractivo para el capital foráneo esgrimiendo dos razones de peso válidas en aquel entonces para hacer que los inversionistas invirtieran en nuestro país y no en otro: seguridad jurídica y alta rentabilidad.

Desde luego que el campo mexicano y particularmente la propiedad de las tierras dedicadas a la agricultura, ganadería y actividades forestales entró en las mentes de los negociadores pensando en lo provechoso que sería que la fértil tierra mexicana se viera abonada por la inversión extranjera directa junto con los efectos positivos en materia de generación de empleos y su capacitación, tecnología avanzada y en general todos los beneficios que implica en la economía toda inversión productiva proveniente de países desarrollados; esto fue debido a que los costos sociales que se tenían que pagar y que fueron previstos no hicieron una mella desfavorable en la comisión negociadora, por el contrario, los negociadores fueron todavía más allá facilitando la instrumentación y expansión de los proyectos de inversión extranjera directa en el campo ofreciendo en las nuevas sociedades civiles y mercantiles dedicadas a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales hasta el 49% de las acciones serie "T", sin mencionar la facilidad de obtener otros tipos de acciones dentro de la misma sociedad, ello sin tomar en cuenta el nuevo esquema de la denominada "inversión neutra".

A raíz de varios estudios regionales se contempló la posibilidad de establecer siete corredores agroindustriales a través de los cuales se identificaron 100 proyectos productivos, los cuales necesitan de la inyección de capital extranjero para poderse concretar creando una vinculación entre productores rurales e inversionistas extranjeros.

En el marco del tratado comercial, se incluyó un capítulo específico en materia de inversiones que pudieran hacer en territorio una de las partes en el territorio de las otras partes del tratado, no solo se limitó al marco comercial sino que abarcó un campo más amplio que a continuación trataremos de apuntar.

El Tratado de Libre Comercio para América del Norte que en principio fue firmado por Estados Unidos, Canadá y México destinó todo un capítulo, -el XI- a la inversión de los nacionales de las otras dos partes en territorio de una de ellas, lo que en nuestro concepto se desarrolla como una auténtica inversión extranjera, aunque con un marco jurídico preferencial para sus dos socios comerciales en principio, y recalamos que en principio en virtud de que el tratado trilateral se abrió a la inclusión de los países que quisieran adherirse a él.

Del texto del tratado se desprende que al referirse a la inversión, habla de cualquier tipo de ella, no distingue el marco de nuestra investigación por lo que de acuerdo a la principio jurídico que señala que donde la ley no distinga no debemos distinguir, debemos entender que se incluye la inversión en materia de propiedad agraria en cualesquiera de sus formas.

Por lo tanto su texto en lo que no se oponga a la Constitución de nuestro país es ley perfectamente válida y obliga a todos por igual en los términos del artículo 133 constitucional, forma parte de nuestro sistema jurídico en general y de manera particular en

lo que a nuestra investigación concierne, es decir la inversión extranjera directa en materia de propiedad agraria.

El capítulo décimo primero consta de tres secciones y cuatro anexos, mismos que serán estudiados en el presente apartado.

La sección primera del texto del tratado trilateral señalada con la letra "A" lleva por título "Inversión", ésta abarca del artículo 1101 al 1114 y comprende los temas siguientes:

A. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Comienza el tratado en su parte relativa¹ a señalar la circunscripción de aplicación de las normas del mismo, refiere que el capítulo referente a la inversión se aplicará a las medidas que tomen o determinen alguna de las partes respecto a los inversionistas, inversiones de los inversionistas de otra de las partes en su territorio y por último lo relativo a los requisitos que se establezcan para su desempeño y las medidas relativas al medio ambiente todas las inversiones en el territorio de la parte.

Asimismo el párrafo segundo del artículo en comento prescribe el derecho que tienen las partes a desempeñar con exclusividad las actividades que se refieren a las restringidas al estado, incluso los Estados miembros se pueden negar a autorizar inversiones de sus socios comerciales en dichas ramas de la economía.

Las medidas que tome uno de los socios o parte en el tratado y que se encuentren en el capítulo de "Servicios Financieros" no serán materia de regulación en el capítulo que tratamos.

¹ Particularmente en el artículo 1101.

También prescribe el texto que no se le dará la interpretación a ningún precepto del presente capítulo en el sentido de que alguna de las partes quede impedida de prestar los servicios o funciones tales como la ejecución y aplicación de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección a la infancia cuando estas actividades se presten en forma que no se opongan al texto del apartado.

B. TRATO NACIONAL.

El trato que recibirán los inversionistas extranjeros norteamericanos y canadienses y sus inversiones en nuestro territorio se equipará al trato que se les otorgue a los inversionistas nacionales en cuanto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta o cualesquiera otra disposición de las inversiones.

De la misma manera el trato que recibirán por parte de un estado o provincia integrante de cualquiera de las partes los inversionistas y sus inversiones, será el mejor que otorguen a sus inversionistas nacionales.

C. TRATO DE NACIÓN MAS FAVORECIDA.

Con este nivel de trato las partes se comprometen a hacer extensivo a los inversionistas de las otras partes, cualquier beneficio adicional que otorguen a inversionistas de Estados ajenos a la región.

D. TRATO MÍNIMO.

Los Estados Miembros se comprometen a brindar a los inversionistas y a las inversiones de las otras Partes un trato conforme a los principios de protección y seguridad que brinda el derecho internacional.

E.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Se introdujo un apartado para dirimir las controversias que eventualmente pudieran surgir entre los inversionistas extranjeros y el Estado receptor de la inversión.

Esta es la primera ocasión en que México accede a someterse al arbitraje internacional para la solución de este tipo de conflicto de intereses, dejando de lado la política latinoamericana que se había agrupado alrededor de la denominada Cláusula Calvo, lo cual fue factible en el marco de la nueva Ley sobre la Celebración de Tratados publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 1992.

Del artículo 1115 hasta el 1138 del Tratado de Libre Comercio se establece el mecanismo para la solución de controversias con personas físicas o morales extranjeras, siempre que:

- a) Se preserve el principio de reciprocidad internacional,
- b) Se asegure a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas, y
- c) Se garantice la composición imparcial de los órganos de decisión.

A fin de que las disputas que surjan entre inversionistas extranjeros y el Estado huésped de la inversión puedan resolverse por la vía de la consulta o negociación, se contempla que deberán transcurrir seis meses desde que se haya adoptado la medida que presuntamente viole las disposiciones de la sección A del capítulo XI, para que pueda iniciarse el procedimiento arbitral. De igual forma la acción para iniciar un procedimiento arbitral bajo esta sección prescribe tres años después de que se instrumentó la medida que causó daño al inversionista.

Para evitar que se dieran sentencias contradictorias entre los tribunales arbitrales y los tribunales domésticos, la sección B contiene un anexo específico que funciona en caso de demandas interpuestas en contra del Estado mexicano. En él se establece que el inversionista tendrá que optar entre dirimir su controversia a través de los tribunales nacionales o vía arbitraje internacional, una vez hecha la elección, ésta será definitiva renunciando a acudir a la otra vía para la solución de la controversia.

No obstante lo anterior se preserva la posibilidad de que se interpongan los recursos administrativos que correspondan sin que ello implique que el inversionista renuncia a la facultad de acudir al arbitraje internacional.

Con el fin de desahogar el procedimiento arbitral, se contempla la posibilidad de utilizar cualquiera de las siguientes reglas de arbitraje:

- a) El CIADI (Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados) suscrito en Washington el 18 de marzo de 1965.
- b) El Mecanismo Complementario del CIADI; o

c) Las Reglas de Arbitraje del UNCITRAL (Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas) del 15 de diciembre de 1976.

Cabe hacer notar que a la fecha sólo los Estados Unidos de América forman parte del CIADI por lo que si surgiera alguna controversia entre los inversionistas y México o Canadá serán dirimidas a través de las Reglas de Arbitraje del UNCITRAL, mientras éstos últimos no sean parte del Convenio del CIADI.

Al hacer una minuciosa revisión del Tratado, es curioso encontrar como aquellos principios defendidos por los negociadores del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio dejaron de tener validez. La cláusula agrícola de nuestro Protocolo de Adhesión al GATT textualmente dice:

"Las partes contratantes reconocen el carácter prioritario que México otorga al sector agrícola en sus políticas económicas y sociales. Sobre el particular, y con objeto de mejorar su producción agrícola, mantener su régimen de tenencia de la tierra, y proteger el ingreso y las oportunidades de empleo de los productores de estos productos, México continuará aplicando un programa de sustitución gradual de los permisos previos de importación por una protección arancelaria, en la medida en que sea compatible con sus objetivos en este sector".

Este cambio hacia una economía agrícola abierta incluso con propiedad de terrenos agrícolas, ganaderos o forestales en manos de extranjeros, tendrá efectos negativos al desplazar a los pequeños propietarios por que no podrán competir con las enormes granjas agrícolas altamente tecnificadas.

La nueva Ley Agraria junto con el Tratado de Libre Comercio son cuerpos normativos tendientes a originar el fenómeno de concentración de la tierra esto con graves

consecuencias para el campo mexicano a decir del tratadista José Luis Calva:² que señala que "El sector agropecuario mexicano es uno de los sectores económicos más vulnerables a la liberalización de nuestro comercio con Estados Unidos y Canadá".

Compartimos íntegramente el pensamiento de este tratadista, y es que si bien la idea inicial era un sistema de enormes explotaciones agrícolas que operen en una economía abierta, las consecuencias reales serán el desplazamiento de los pequeños propietarios en un principio y puede llegar a abarcar incluso a los agricultores medianos. La justificación para un cambio radical en nuestro marco jurídico se orienta hacia la necesidad de producción y productividad aunque a decir de algunos estudiosos de la economía esto no necesariamente será conseguido. Para fines de 1996 de acuerdo a los pronósticos se esperaba haber captado alrededor de 30,000 millones de dólares provenientes de inversiones extranjeras directas que a raíz de la estrepitosa caída del sistema económico mexicano luce fuera de toda proporción real.

Lo que si es una realidad ante las perspectivas económicas actuales, de nuestro país es que el campo por más reformas al marco jurídico agrario y la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio, no resultó ser tan atractivo para los inversionistas y menos ahora dada la profunda crisis económica, política y de seguridad que padecemos y que los analistas financieros de los grandes inversionistas aconsejan que México no resulta ser un lugar seguro para la colocación de capitales, incluso de aquellos volátiles como son los bursátiles.

La pregunta estaría encauzada ahora hacia adonde nos dirigimos, que hacer con la nueva ley que está provocando que las familias rurales vendan sus parcelas y que muchas de

² Galska Asteinza *et al.* *Alternativas para el Campo Mexicano*. (México, Distribuciones Fontamara, Unam y Friedrich Ebert Stiftung. 1993 p.

ellas no serán adquiridas con el propósito de la producción agrícola; la mala generación de empleos en el campo y lo que sería aún peor: la concentración de la tierra en pocas manos.

Consideramos que es necesario la implementación de un modelo de desarrollo agropecuario sustentado en una ley que promueva la protección de las actividades rurales básicas, dándole cabida al avance tecnológico así como apoyando la producción agraria de las medianas y pequeñas granjas agrícolas.

CAPITULO SEXTO

CONCLUSIONES.

1.- Históricamente, los habitantes de diversos Estados han reservado el usufructo y dominio de las tierras agrarias a sus nacionales, con exclusión de los extranjeros.

2.- Con fundamento presunto en los derechos humanos, entre los que se engloba el derecho de propiedad, se ha forjado una tendencia en el sentido de conceder derechos reales en tierras de aprovechamiento agropecuario a extranjeros.

3.- En el México independiente, antes del régimen del general Porfirio Díaz, las tierras o terrenos agrarios se reservaron a los nacionales.

4.- La marginación de extranjeros se fundó en una desconfianza hacia ellos, en virtud de las amargas experiencias respecto de colonos texanos.

5.- Durante el gobierno de Porfirio Díaz se produce un acceso indiscriminado de los extranjeros a las tierras de uso agropecuario, en virtud de la creencia equivocada de que se capitalizaría nuestro país y propendería a su desarrollo.

6.- El error de la extranjerización de las tierras agrarias, produjo como consecuencia un acaparamiento de tierras por extranjeros, quienes llegaron a poseer treinta y dos millones de hectáreas.

7.- Los latifundistas extranjeros depauperaron el campo y se engendró la primera gran revolución social del presente siglo.

8.- La Constitución Mexicana de 1917 recogió las tendencias revolucionarias y limitó considerablemente la condición jurídica de los extranjeros sobre tierras de uso agrícola o ganadero.

9.- Las limitaciones consistieron en la Cláusula Calvo, en el establecimiento de la zona prohibida y en la exclusión de sociedades mercantiles en tierras agrícolas.

10.- El extranjero es aquella persona -singular o colectiva- que no es considerada dentro de las normas del sistema jurídico de un Estado como nacional del mismo, es decir que no goza del vínculo político-jurídico llamado nacionalidad.

11.- La propiedad agraria es un derecho real que se manifiesta en el poder jurídico que ejerce una persona física moral sobre un inmueble agrario, para aprovecharlo, con las limitaciones establecidas en la ley y de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público, de modo que no se perjudique a la colectividad.

12.- Con el Tratado de Libre Comercio para América del Norte ha sobrevenido un cambio radical de la política exterior mexicana, en lo que se refiere a la solución de controversias derivadas de reclamaciones de potencias extranjeras.

13.- México, erróneamente se compromete ante sus poderosos socios en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte, al arbitraje internacional, en un plano de completa desigualdad.

14.- Con las recientes reformas al artículo 27 constitucional, a la nueva Ley Agraria y con la promulgación de la Ley de Inversión Extranjera y el Tratado de Libre Comercio para América del Norte, el cuerpo de normas que rigen a la inversión extranjera directa, en materia de propiedad agraria resintió un giro de 180 grados. Se cambió de un paternalismo gubernamental a un extremo de libre mercado.

15.- En materia de propiedad rústica, los extranjeros, ahora, tienen mayores posibilidades de invertir; uno de los límites lo constituye el hecho de que no podrán detentar más del 49% de las acciones de la denominada serie "T".

16.- La regulación jurídica favorable a la inversión extranjera en el agro ha pretendido ser justificada con el señuelo de capitalización para la producción agropecuaria pero, no se ha meditado en las implicaciones sociales, económicas, jurídicas y políticas en un entorno complejo.

17.- Entre otros objetivos la apertura agropecuaria a la inversión extranjera tuvo la finalidad de revertir la tendencia nacional hacia el minifundio, en tierras ejidales y comunales pero, según la regulación constitucional puede resurgir el problema del latifundio.

18.- Con las nuevas sociedades de producción agraria, por una parte, y mediante la permisión de que concurren al campo sociedades mercantiles por acciones se pretende incrementar la capitalización del campo pero, ni se ha reflexionado sobre el impacto social, económico y político de tales medidas.

19.- Las sociedades mercantiles tienen un límite máximo de extensión territorial en cuanto a propiedad rústica, que no podrán rebasar veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad, siempre que el número de socios lo permita.

20.- El número de socios influye en la extensión territorial que podrán tener en propiedad agraria las sociedades mercantiles.

21.- Conforme a las nuevas normas constitucionales, en la materia agraria, se otorga el reconocimiento de personalidad a los núcleos de población ejidal y comunal, asimismo se reconoce a las mencionadas entidades el derecho de propiedad sobre las tierras que les corresponden y pueden asumir pleno dominio sobre de ellas.

22.- Según las nuevas disposiciones constitucionales agrarias, los ejidatarios y comuneros ya están en aptitud de enajenar el usufructo, el uso o la nuda propiedad de las tierras agrarias que individualmente les corresponden e incluso pueden asociarse con sociedades mercantiles.

23.- La inversión neutra es aquella que se realiza y que no otorga más que derechos corporativos, y no se computará como inversión extranjera, sin embargo puede encubrir perfectamente a la inversión extranjera.

24.- A través de la inversión neutra pudiera suceder que los extranjeros rebasaran los límites de extensión territorial máxima que permite la Ley.

25.- La Ley de Inversión Extranjera requiere de la expedición de su reglamento correspondiente. Este deberá expedirse en el menor tiempo posible para detallar, conforme a la Ley los alcances y significado de la inversión neutra.

26.- En nuestro país, tradicionalmente, respecto de extranjeros imperó la Cláusula Calvo para evitar reclamaciones de extranjeros. En el Tratado de Libre Comercio para

América del Norte no se refrenda la vigencia de la citada Cláusula Calvo con respecto a posibles derechos de extranjeros Norteamericanos y Canadienses en nuestro País.

27.- La apertura favorable a extranjeros, en cuanto a tierras agrícolas, ganaderas o forestales, desplazará a mexicanos de un sector económico que les estaba reservado.

28.- Se propicia la posible concentración de terrenos rústicos en pocas manos, a través de disposiciones jurídicas contenidas en la Ley Agraria, en la Ley de Inversiones Extranjeras y en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte.

29.- El acaparamiento de tierras rústicas en reducido número de propietarios, de gran potencialidad económica provocará el éxodo de miles de familias campesinas, quienes, como último recurso venderán sus parcelas. También el desempleo se agravará en virtud de una agricultura apoyada en equipo, maquinaria y tecnología modernas.

30.- La decisión política que hace depender la capitalización del campo mexicano de la inversión extranjera es errónea y de consecuencias impredecibles, pues, es previsible que la mayoría de la población rural se sumirá en una miseria extrema que repercutirá en inestabilidad política y social.

APENDICE I

Texto de la reforma al artículo 27 constitucional

"ARTICULO ÚNICO.- Se reforman el párrafo tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo; VII, XV y XVII; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX; y se derogan las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"ART.27.-.....

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

"I a III.-.....

"IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto."

"En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicada a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda la propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V.-

VI.- Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

.....

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII y IX.

X.-(Se deroga)

XI.-(Se deroga)

XII.-(Se deroga)

XIII.-(Se deroga)

XIV.-(Se deroga)

XV.-En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o de humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se

destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI.-(Se deroga)

XVII.-El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. en igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen ninguno;

XVIII.-.....

XIX.-.....

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX.-.....

APENDICE II

Texto del Tratado de Libre Comercio

QUINTA PARTE INVERSIÓN, SERVICIOS Y ASUNTOS RELACIONADOS

Capítulo XI Inversión Sección A - Inversión

Artículo 1101. Ámbito de aplicación

1. Este capítulo se aplica a las medidas que o mantenga una Parte relativas a:
 - (a) los inversionistas de otra Parte;
 - (b) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en territorio de la Parte; y
 - (c) en lo relativo a a los Artículos 1106 y 1114, todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. Una parte tiene el derecho de desempeñar exclusivamente las actividades económicas señaladas en el Anexo III, y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en tales actividades.
3. Este capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida en que estén comprendidas en el Capítulo XIV, "Servicios financieros".
4. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales como la ejecución y aplicación de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección a la infancia cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.

Artículo 1102. Trato Nacional

1. Cada una de las partes otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.
2. Cada una de las partes otorgará a las inversiones de inversionistas de otra Parte trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.
3. El trato otorgado por una Parte, conformidad con los párrafos 1 y 2, significa, respecto a un estado o una provincia un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o provincia otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de la Parte de la que forman parte integrante.

4. Para mayor certeza, ninguna Parte podrá:

(a) imponer a un inversionista de otra Parte el requisito de que un nivel mínimo de participación accionaria en una empresa establecida en territorio de la Parte, esté en manos de sus nacionales, salvo que se trate de acciones nominativas para directivos o miembros fundadores de sociedades; o

(b) requerir que un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, venda o disponga de cualquier otra manera de una inversión en territorio de una Parte.

Artículo 1103. Trato de nación más favorecida.

1. Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

2. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de inversionistas de otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

Artículo 1104. Nivel de trato.

Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los Artículos 1102 y 1103.

Artículo 1105. Nivel mínimo de trato.

1. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo 1, cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones de inversionistas de otra Parte, cuyas inversiones sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.

3. El párrafo 2 no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o ventajas que pudieran ser incompatibles con el Artículo 1102, salvo lo dispuesto en el Artículo 1108 (7) (b).

Artículo 1106. Requisitos de desempeño.

1. Ninguna de las Partes podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ningún compromiso o iniciativa, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga o el compromiso o iniciativa se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o
- (g) actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produce o servicios que presta para un mercado específico, regional o mundial.

2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir en lo general con requisitos aplicables a salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el párrafo 1 (f).

3. Ninguna de las partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) comprar, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio, o a comprar bienes de productores en su territorio, o a comprar bienes de productores en su territorio;
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- (d) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplie instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

5. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

6. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1 (b) o (c) o 3 (a) o (b) se interpretará en el sentido de

impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental para:

- (a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;
- (b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal, o
- (c) la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

Artículo 1107. Altos ejecutivos y consejos de administración.

1. Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de otra Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un consejo de administración o de cualquier comité de tal consejo, de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de otra Parte, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 1108. Reservas y excepciones.

1. Los Artículos 1102, 1103, 1106 y 1107 no se aplicarán a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
 - (i) una Parte a nivel federal, como se estipula en su lista del Anexo I o III;
 - (ii) un estado o provincia, durante dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, en adelante, como se estipula por cada de las Partes en su lista del Anexo I, de conformidad con el párrafo 2; o
 - (iii) un gobierno local;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a); o
- (c) la reforma de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a) siempre que dicha reforma no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor antes de la reforma, con los Artículos 1102, 1103, 1106 y 1107.

2. Cada una de las Partes tendrá dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para indicar en su lista del Anexo I cualquier medida disconforme que, no incluyendo a los gobiernos locales, mantenga un gobierno estatal o provincial.

3. Los Artículos 1102, 1103, 1106 y 1107 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga; en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su lista del Anexo II.

4. Ninguna de las Partes podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la entrada en vigor de este Tratado y comprendida en una lista del Anexo II, a un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

5. Los Artículos 1102 y 1103 no se aplican a cualquier medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones según el Artículo 1703, "Propiedad intelectual - Trato nacional", como expresamente se señala en ese artículo.

6. El Artículo 1103 no es aplicable al trato otorgado por una de las Partes de conformidad con los tratados, o con respecto a los sectores, estipulados en su lista del Anexo IV.

7. Los Artículos 1102, 1103 y 1107 no se aplican a:

- (a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; o
- (b) subsidios o aportaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno, otorgados por una Parte o por una empresa del Estado.

8. Las disposiciones contenidas en:

- (a) los párrafos 1 (a), (b) y (c), y 3 (a) y (b) del Artículo 1106 no se aplicarán a los requisitos para calificación de los bienes y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;
- (b) los párrafos 1 (b), (c), (f) y (g), y 3 (a) y (b) del Artículo 1106 no se aplicarán a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del estado; y
- (c) los párrafos 3 (a) y (b) del Artículo 1106 no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora a los bienes que, en virtud de su contenido, califiquen para aranceles o cuotas preferenciales.

Artículo 1109. Transferencias.

1. Cada una de las Partes permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de otra de las Partes en territorio de la Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:

- (a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
- (b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
- (c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
- (d) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 1110; y
- (e) pagos que provengan de la aplicación de la Sección B.

2. En lo referente a las transacciones al contado (spot) de la divisa que vaya a transferirse, cada una de las Partes permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de transferencia.

3. Ninguna de las Partes podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a inversiones llevadas a cabo en territorio de otra Parte, ni lo sancionará en caso de contravención.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las Partes podrán impedir la realización de transferencias, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes en los siguientes casos:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio y operaciones de valores;
- (c) infracciones penales;
- (d) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o
- (e) garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos.

5. El párrafo 3 no se interpretará como un impedimento para que una Parte, a través de la aplicación de sus leyes de manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe, imponga cualquier medida relacionada con los incisos (a) a (c) del párrafo 4.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en donde pudiera, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Tratado, incluyendo lo señalado en el párrafo 4.

Artículo 1110. Expropiación e indemnización.

1. Ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación), salvo que sea:

- (a) por causa de utilidad pública;
- (b) sobre bases no discriminatorias;
- (c) con apego al principio de legalidad y al Artículo 1105(1); y
- (d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 6.

2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor del activo (incluyendo el valor fiscal declarado de bienes tangibles), así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

4. En caso de que la indemnización sea pagada en la moneda de un país miembro del Grupo de los Siete, la indemnización incluirá intereses a una tasa comercial razonable para la moneda en que dicho pago se realice, a partir de la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

5. Si una Parte elige pagar en una moneda distinta a la del Grupo de los Siete, la cantidad pagada no será inferior a la equivalente que por indemnización se hubiera pagado en la divisa de alguno de los países miembros del Grupo de los Siete en la fecha de expropiación y esta divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de expropiación, más los intereses que hubiese generado a una tasa comercial razonable para dicha divisa hasta la fecha del pago.

6. Una vez pagada, la indemnización podrá transferirse libremente de conformidad con el Artículo 1109.

7. Este artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea conforme con el Capítulo XVII, "Propiedad intelectual".

8. Para los efectos de este artículo y para mayor certeza, no se considerará que una medida no discriminatoria de aplicación general es una medida equivalente a la expropiación de un valor de deuda o un préstamo cubiertos por este capítulo, sólo

porque dicha medida imponga costos a un deudor cuyo resultado sea la falta de pago del adeudo.

Artículo 1111. Formalidades especiales y requisitos de información.

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 1102 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de otra Parte, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones se constituyan conforme a las leyes y reglamentos de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de otra Parte y a inversiones de inversionistas de otra Parte de conformidad con este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 1102 y 1103, una Parte podrá exigir de un inversionista de otra Parte o de su inversión, en su territorio, que proporcione información rutinaria referente a esa inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información que sea confidencial, que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Artículo 1112. Relación con otros capítulos.

1. En caso de incompatibilidad entre este capítulo y otro capítulo, prevalecerá la de este último en la medida de la incompatibilidad.

2. Si una Parte requiere a un prestador de servicios de otra Parte que deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio; ello, por sí mismo no hace aplicable este capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza depositada o garantía financiera.

Artículo 1113. Denegación de beneficios.

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dichas empresas son propiedad o están controladas por inversionistas de un país que no es Parte y:

- (a) la Parte que deniegue los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o
- (b) la Parte que deniegue los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

2. De conformidad con los Artículos 1803, "Notificación y suministro de información, y 2006, "Consultas" y previa notificación y consulta, una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país que no sea Parte son propietarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

Artículo 1114. Medidas relativas a medio ambiente.

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, por lo demás compatible con este capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

2. Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a salud o seguridad o relativas a medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte debería renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, u ofrecer renunciar o derogar, dichas medidas como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión de un inversionista en su territorio. Si una Parte estima que otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte y ambas consultarán con el fin de evitar incentivos de esa índole.

Sección B

Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte.

Artículo 1115. Objetivo.

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el Capítulo XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias", esta sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegura, tanto trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como debido proceso legal ante un tribunal imparcial.

Artículo 1116. Reclamación del inversionista de una Parte, por cuenta propia.

1. De conformidad con esta sección el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que otra Parte ha violado una obligación establecida en:

- (a) la Sección A o el Artículo 1503 (2), "Empresas del Estado"; o
- (b) el Artículo 1502 (3) (a) "Monopolios y empresas del Estado", cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A, y que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá presentar una reclamación en representación de la empresa a la que se refiere el párrafo 1, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación y de que sufrió pérdidas o daños.

3. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este artículo y de manera paralela el inversionista o un inversionista que no tenga el control de una empresa, presente una reclamación en los términos del Artículo 1116 como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este artículo, y dos o más demandas se sometan a arbitraje en los términos del Artículo 1120, el tribunal establecido conforme al Artículo 1126,

examinará conjuntamente dichas demandas, salvo que el tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.

4. Una inversión no podrá presentar una reclamación conforme a esta sección.

Artículo 1118. Solución de una reclamación mediante consulta y negación.
Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 1119. Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje.

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la reclamación, y la notificación señalará lo siguiente:

- (a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y cuando la reclamación se haya realizado conforme el Artículo 117, incluirá el nombre y la dirección de la empresa;
- (b) las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y
- (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

Artículo 1120. Sometimiento de la reclamación al arbitraje.

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo 1120.1 y siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:

- (a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;
- (b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea Parte del Convenio del CIADI; o
- (c) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

2. Las reglas aplicables al procedimiento arbitral seguirán ese procedimiento salvo en la medida de lo modificado en esta sección.

Artículo 1121. Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral.

1. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1116, sólo si:

- (a) consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y
- (b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, la empresa renuncia a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el Artículo 1116, salvo los

procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la Parte contendiente.

2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1117, sólo si tanto el inversionista como la empresa:

(a) consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y

(b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el Artículo 1117 ante cualquier tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de la Parte contendiente.

3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

4. Sólo en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control en una empresa:

(a) no se requerirá la renuncia de la empresa conforme al párrafo 1(b) o 2(b); y

(b) no será aplicable el párrafo (b) del Anexo 1120.1.

Artículo 1122. Consentimiento al arbitraje.

1. Cada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las partes;

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y

(c) el Artículo I de la Convención interamericana, que requiere un acuerdo.

Artículo 1123. Número de árbitros y método de nombramiento.

Con excepción de lo que se refiere al tribunal establecido conforme al Artículo 1126, y a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada una de las partes contendientes nombrará a uno. El tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las Partes contendientes.

Artículo 1124. Integración del tribunal en caso de que una Parte no designe árbitro o las partes contendientes no logren un acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral.

1. El Secretario General nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta sección.
2. Cuando un tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el Artículo 1126, no se integre en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la reclamación se someta al arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del tribunal quien será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.
3. El Secretario General designará al presidente del tribunal de entre los árbitros de la lista a la que se refiere el párrafo 4, asegurándose que el presidente del tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, del panel de árbitros del CIADI, al Presidente del tribunal arbitral, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de cualquiera de las Partes.
4. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de 45 árbitros como posibles presidentes de tribunal arbitral, que reúnan las cualidades establecidas en el Convenio y en las reglas contempladas en el Artículo 1120 y que cuenten con experiencia en derecho internacional y en asuntos en materia de inversión. Los miembros de la lista serán designados por consenso y sin importar su nacionalidad.

Artículo 1125. Consentimiento para la designación de árbitros.

Para los propósitos del artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo complementario, y sin perjuicio de objetar a un árbitro de conformidad con el Artículo 1124(3) o sobre base distinta a la nacionalidad:

- (a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un tribunal establecido de conformidad con el convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario;
- (b) un inversionista contendiente al que se refiere el Artículo 1116, podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y
- (c) el inversionista contendiente al que se refiere el Artículo 1117 (1) podrá someter reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 1126. Acumulación de procedimientos.

1. Un tribunal establecido conforme a este artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y procederá de conformidad con lo contemplado en dichas Reglas, salvo lo que disponga esta sección.
2. Cuando un tribunal establecido conforme a este artículo determine que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el Artículo 1120 plantean cuestiones en común de hecho o de derecho, el tribunal, en interés de una resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las Partes contendientes, podrá ordenar que:

(a) asuma jurisdicción, desahogue y resuelva todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta; o

(b) asuma jurisdicción, desahogue y resuelva una o más de las reclamaciones sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras.

3. Una parte contendiente que pretenda se determine la acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará el Secretario General que instale un tribunal y especificará en su solicitud:

(a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra los cuales se pretenda obtener la orden de acumulación;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

(c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

4. Una parte contendiente entregará copia de su solicitud a la otra Parte contendiente o a los inversionistas contendientes contra quienes se pretende obtener la orden de acumulación.

5. En un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, el Secretario General instalará un tribunal integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará al Presidente del tribunal de la lista de árbitros a la que se refiere el Artículo 1124 (4). En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, de la lista de árbitros del CIADI, al presidente del tribunal del tribunal quien no será nacional de ninguna de las Partes. El Secretario General designará a los otros dos integrantes del tribunal de la lista a que se refiere el Artículo 1124 (4) y, cuando no estén disponibles en dicha lista, los seleccionará de la lista de árbitros del CIADI; de no haber disponibilidad de árbitros en esta lista, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes. Uno de los miembros será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del tribunal será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del tribunal será nacional de una Parte de los inversionistas contendientes.

6. Cuando se haya establecido un tribunal conforme a este artículo, el inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 1116 ó 1117 y no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al tribunal que se le incluya en una orden formulada de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en dicha solicitud:

(a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitado; y

(c) los fundamentos en que se apoya la solicitud,

7. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo, entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 3°.

8. Un tribunal establecido conforme al Artículo 1120 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo.

9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 1120 se aplacen, a menos que ese último tribunal haya suspendido sus procedimientos.

10. Una Parte contendiente entregará al Secretariado en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que se reciba por la Parte contendiente:

- (a) una solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI;
- (b) una notificación de arbitraje en los términos del Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; o
- (c) una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

11. Una Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3:

- (a) en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud, en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente;
- (b) en un plazo de 15 días a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.

12. Una Parte contendiente entregará al Secretariado, copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 6 en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

13. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos 10, 11 y 12.

Artículo 1127. Notificación.

La Parte contendiente entregará a las otras Partes:

- (a) notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y
- (b) copias de todos los escritos presentados en el procedimiento arbitral.

Artículo 1128. Participación de una Parte

Previo notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá presentar comunicaciones a un tribunal sobre una cuestión de interpretación de este Tratado.

Artículo 1129. Documentación.

1. Una parte tendrá, a su costa, derecho a recibir de la Parte contendiente una copia de:
 - (a) las pruebas ofrecidas al tribunal; y
 - (b) los argumentos escritos presentados por las partes contendientes.
2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento a la información como si fuera una Parte contendiente.

Artículo 1130. Sede del procedimiento arbitral

Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, un tribunal llevará a cabo el procedimiento arbitral en territorio de una Parte que sea parte en la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

- (a) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el Convenio del CIADI; o
- (b) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.

Artículo 1131. Derecho aplicable.

1. Un Tribunal establecido conforme a esta sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las reglas aplicables del derecho internacional.

2. La interpretación que formule Comisión sobre una disposición de este Tratado, será obligatoria para un tribunal establecido de conformidad con esta sección.

Artículo 1132. Interpretación de los anexos.

1. cuando una de las Partes alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en el Anexo I, Anexo II, Anexo III, o Anexo IV a petición de la Parte contendiente, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito al tribunal su interpretación.

2. En seguimiento al Artículo 1131 (2), la interpretación de la Comisión sometida conforme al párrafo 1 será obligatoria para el tribunal. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de 60 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 1133. Dictámenes de expertos.

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables el tribunal, a petición de una parte contendiente, o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para dictaminar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 1134. Medidas provisionales de protección.

Un tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal surta plenos efectos, incluso una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una Parte contendiente, u órdenes para proteger la jurisdicción del tribunal. Un tribunal no podrá ordenar el embargo, ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el Artículo 1116 o 1117. Para efectos de este párrafo, orden incluye una recomendación.

Artículo 1135. Laudo definitivo.

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a una Parte, el tribunal sólo podrá otorgar, por separado o en combinación:

- (a) daños pecuniarios y los intereses correspondientes;
 - (b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente podrá pagar daños pecuniarios, mas los intereses que proceda, en lugar de la restitución.
- Un tribunal podrá también otorgar el pago de costas de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.

2. De conformidad con el párrafo 1, cuando la reclamación se haga con base en el Artículo 1117 (1):

(a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;

(b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses correspondientes, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y

(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Un tribunal no podrá ordenar que una Parte pague daños que tengan carácter punitivo.

Artículo 1136. Definitividad y ejecución del laudo.

1. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá con el laudo sin demora.

3. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo en tanto:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:

(i) no hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o
(ii) no hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

(b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI:

(i) hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, desecharlo o anularlo; o

(ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de reconsideración, desechamiento o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

4. Cada una de las Partes dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

5. Cuando una Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, la Comisión, a la entrega de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un panel conforme al Artículo 2008, "Solicitud de integración de un panel arbitral". La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:

(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y

(b) una recomendación en el sentido de que la Parte cumpla y acate el laudo definitivo.

6. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5

7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 1137. Disposiciones Generales.

Momento en que la reclamación se considera sometida al procedimiento arbitral.

1. Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando:

- (a) la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General;
- (b) la notificación de arbitraje de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI ha sido recibida por el Secretario General; o
- (c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de CNUDMI se ha recibido por la Parte contendiente.

Entrega de documentos

2.- La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 1137.2.

Pagos conforme a contratos de seguro o garantía.

3.- En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o por parte de los presuntos daños.

Publicación de laudos.

4. El anexo 1137.4 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo en lo referente a la publicación de laudos.

Artículo 1138. Exclusiones.

1. Sin perjuicio de la aplicación o no aplicación de las disposiciones de solución de controversias de esta sección o del Capítulo XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias", a otras acciones acordadas por una Parte de conformidad con el Artículo 2102, "Seguridad nacional", la resolución de una Parte que prohíba o restrinja la adquisición de una inversión en su territorio por un inversionista de otra Parte o su inversión, de acuerdo con aquel artículo, no estará sujeta a dichas disposiciones.

2. Las disposiciones de solución de controversias de esta sección y las del Capítulo XX no se aplicarán a las cuestiones a que se refiere el Anexo 1138.2.

Sección C -Definiciones**Artículo 1139. Definiciones.**

Para efectos de este capítulo:

acciones de capital u obligaciones incluyen acciones con o sin derecho a voto, bonos o instrumentos de deuda convertibles, opciones sobre acciones y garantías;

CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convenio del CIADI significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

Convención Interamericana significa la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convención de Nueva York significa la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958,

empresa significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 201, "definiciones de aplicación general" y las sucursales de esa empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte; y una sucursal ubicada en territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

inversión significa:

- (a) una empresa;
- (b) acciones de una empresa;
- (c) instrumentos de deuda de una empresa:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años, pero no incluye una obligación de una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- (d) un préstamo a una empresa,
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos tres años, pero no incluye un préstamo a una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- (e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
- (f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme al incisos (c) o (d);
- (g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y
- (h) la participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte, entre otros conforme a:

- (i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano o

- (ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;

pero inversión no significa:

reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

- (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de otra Parte; o

(ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso (d), o cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los párrafos (a) a (h);

Inversión de un inversionista de una Parte significa la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte;

Inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretenda realizar, realiza o ha realizado una inversión;

Inversión de un país que no es Parte significa un inversionista que no es inversionista de una Parte, que realiza, pretende realizar o ha realizado una inversión;

Inversionista contendiente significa un inversionista que formula una reclamación en los términos de la sección B;

Moneda del Grupo de los Siete significa la moneda de Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón o el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Parte contendiente significa la Parte contra la cual se hace una reclamación en los términos de la Sección B;

Parte contendiente significa el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

Partes contendientes significa el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

Reglas de Arbitraje de CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976.

Secretario General significa el Secretario General del CIADI;

transferencias significa transferencias y pagos internacionales; y

tribunal significa un tribunal establecido conforme al Artículo 1120 o al 1126.

Sometimiento de la reclamación al arbitraje México

Respecto al sometimiento de la reclamación al arbitraje:

(a) un inversionista de otra Parte no podrá alegar que México ha violado una obligación establecida en:

(i) la sección A o en el Artículo 1503 (2), "Empresas del Estado"; o

(ii) el Artículo 1502 (3)(a), "Monopolios y empresas del Estado", cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A, tanto en un procedimiento arbitral conforme a esta sección, como en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo mexicano; y

(b) cuando una empresa mexicana que sea una persona moral propiedad de un inversionista de tribunal judicial o administrativo mexicano, que México ha violado presuntamente una obligación establecida en :

(i) la Sección A o el Artículo 1503(2), "Empresas del Estado", o

(ii) el Artículo 1502 (3)(a), "Monopolios y empresas del Estado"; cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A,

el inversionista no podrá alegar la presunta violación en un procedimiento arbitral conforme a esta sección.

Entrega de documentos a una Parte de conformidad con la Sección B

Cada una de las Partes señalará en este anexo y publicará en su diario oficial a más tardar el 1 de enero de 1994 el lugar para la entrega de notificaciones y otros documentos.

Publicaciones de laudos

Canadá

Cuando Canadá sea la Parte contendiente, ya sea Canadá o un inversionista contendiente en el procedimiento de arbitraje podrá hacer público un laudo.

México

Cuando México sea la Parte contendiente contendiente, las reglas de procedimiento correspondientes se aplicarán con respecto a la publicación de un laudo.

Estados Unidos

Cuando Estados Unidos sea la Parte contendiente, ya sea Estados Unidos o un inversionista contendiente en el procedimiento de arbitraje podrá hacer público un laudo.

Exclusiones de las disposiciones de solución de controversias.

Canadá

Las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias previsto en la Sección B del Capítulo XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias", no se aplicarán a una decisión de Canadá que resulte de someter a revisión una inversión conforme a las disposiciones de la Investment Canada Act, relativa a si debe permitirse una adquisición que esté sujeta a dicha revisión.

México

Las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias previsto en la Sección B del Capítulo XX, no se aplicarán a una decisión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que resulte de someter a revisión una inversión conforme a las disposiciones del Anexo I, página I-M-4, relativa a si debe o no permitirse una adquisición que esté sujeta a dicha revisión.

BIBLIOGRAFIA

- Arce G., Alberto. Derecho Internacional Privado. Guadalajara, México: Editorial Universidad de Guadalajara, séptima edición, 1973. pp. 313
- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. México: Editorial Porrúa, novena edición, 1989. pp. 890
- Aguilar Carbajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. México, Editorial Porrúa, cuarta edición, 1980. pp. 446
- Astolfi, José Carlos. Síntesis de Historia Antigua. Buenos Aires, Argentina: Editorial Kapelusz, sexta edición, 1952. pp. 297
- Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. México: Editorial Porrúa, segunda edición, 1991. pp. 866
- La Regulación Jurídica de las Inversiones Extranjeras en México. México: Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1981. pp. 208
- Croda Musule, Héctor. La Nueva Ley Agraria y Oportunidades de Inversión en el Campo Mexicano. México: Editorial Instituto de Proposiciones Estratégicas A.C., 1992. pp. 252
- Chavez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. México: Editorial Porrúa, novena edición. 1988. pp. 484
- De coulanges, Fustel. La Ciudad Antigua. México: Editorial Porrúa, sexta edición, 1986. pp. 298
- De Ibarrola, Antonio. Derecho Agrario. México: Editorial Porrúa, segunda edición, 1986. pp. 946
- Di Giovan Battista, Ileana. Derecho Internacional Económico. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo-Perrot, 1992 pp. 604
- Fernandez de León, Gonzálo. Diccionario de Derecho Romano. Buenos Aires: Editorial Sea, 1962. pp. 717

- Fernandez del Castillo, Germán. La propiedad y la Expropiación en el Derecho Mexicano Actual. México: Fondo para la Difusión del Derecho-Escuela Libre de Derecho, segunda edición. 1987. pp. 305
- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. México: Editorial Porrúa, décima edición. 1963. pp. 514
- Gaiska Asteiza et al. Alternativas para el Campo Mexicano. México Distribuciones Fontamara, Unam y Friedrich Ebert Stiftung. 1993 pp. 250 y 215
- Gómez Palacio y Gutierrez Zamora, Ignacio. Inversión Extranjera Directa. México: Editorial Porrúa. 1985. pp.380
- González Uribe, Héctor. Teoría Política. México: Editorial Porrúa, sexta edición. 1987. pp. 696
- Luna Arroyo, Antonio. Derecho Agrario Mexicano. México: Editorial Porrúa, 1975. pp.827
- Manzanilla Schaffer, Víctor. Reforma Agraria Mexicana. México, Segunda edición. 1977. pp. 437
- Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. México: Editorial Harla, 1987. pp. 537
- El Estado Mexicano entre la Inversión Extranjera Directa y los Grupos Privados de Empresarios. México: Premia Editora, 1984. pp. 268
- Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario en México. México: Editorial Porrúa, décima edición. 1968. pp. 548
- Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Vol. I y Vol II, Madrid: Ediciones Atlas, novena edición, 1982. pp. 600 y 630
- Miranda Basurto, Angel. La Evolución de México. México: Editorial Herrero, 1970. pp. 454

- Niboyet, J. P. Principios de Derecho Internacional Privado. España: Madrid, Editorial: Instituto editorial Reus, de la Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, Vol. CXXXIX, selección de la segunda edición francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet, pp. 802
- Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. México, Editorial Harla, tercera edición, 1984. pp. 311
- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. México: Editorial Porrúa, tercera edición, 1986. pp. 717
- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo III, México: Editorial Porrúa, quinta edición, 1981. pp. 851
- Rojas Cabrera, Alfredo. La Administración Pública Contemporánea en México. México: Secretaría de la Contraloría General del Federación-Fondo de Cultura Económica, 1993. pp. 258
- Rossell, Mauricio. La Modernización Nacional y La Inversión Extranjera. (Un Enfoque Jurídico -Económico) México: Editorial Joaquín Porrúa, S.A. de C.V., 1991, pp 449
- Serra Rojas, Andrés. Derecho Económico. México: Editorial Porrúa, segunda edición, 1990. pp 750
- Tena Ramirez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1992. México: Editorial Porrúa, decimo séptima edición, 1992. pp. 1116
- Witker V, Jorge. Derecho Económico. México: Editorial Harla, 1985. pp 480

DICCIONARIOS

- Diccionario de Derecho Romano. Fernandez de León, Gonzálo. Buenos Aires: Editorial Sea, 1962. pp. 717.
- Diccionario de Economía. Santiago Zorrilla Arena y José Silvestre Méndez: México, Ediciones Oceano S. A., tercera edición. 1986. PP. 182
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1984. pp. 1416

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-U.N.A.M., México 1992, quinta edición pp. 3272.

Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo, Guanajuato, México 1981, pp 1434.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill S.A., Argentina, 1988. Segunda edición

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Agraria.

Ley de Inversión Extranjera.

Ley de Nacionalidad.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley General de Bienes Nacionales.

Ley General de Población.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Código de Comercio.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.